



**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**TESIS**

**PROPONER MODIFICAR EL ART. 183-A DEL  
CÓDIGO PENAL QUE REGULA LA PORNOGRAFÍA  
INFANTIL PARA INCORPORAR COMO  
AGRAVANTE EL SER EFECTIVO DE LA PNP**

**PARA OPTAR TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

**Autor:**

**Bach. Gonzales Mendoza Guilluliana Del Rocío**

**<https://orcid.org/0000-0002-5168-4233>**

**Asesor:**

**Dr. Mendiburu Rojas Augusto Franklin**

**<https://orcid.org/0000-0002-2650-216X>**

**Línea de Investigación:**

**Ciencias jurídicas**

**Pimentel – Perú**

**2021**

**Aprobación del Jurado:**

---

DR. Jorge Luis Idrogo Pérez  
**PRESIDENTE**

---

MG. José Francisco Estela Campos  
**SECRETARIO**

---

MG. Rosa Elizabeth Delgado Fernández  
**VOCAL**

## **Dedicatoria**

A mi madre, por su apoyo para lograr mis metas propuestas, a mis hermanas, para que me vean como ejemplo de perseverancia y se enfoquen en lograr sus sueños y objetivos, a mi padre por darme siempre fortaleza para continuar mi formación profesional.

## **Agradecimiento**

Agradezco a mis padres, que siempre estuvieron cuando más los necesité, en los buenos y malos momentos. Por ser parte de mis logros.

## Resumen

La presente investigación propone la modificatoria del art. 183-A del Código Penal para incorporar como agravante el ser efectivo de la PNP el delito de pornografía infantil, tuvo como escenario a la sociedad de Lambayeque. Como población a la sociedad legislativa y miembros de PNP de la región Lambayeque como son: los jueces penales (juzgados y sala); fiscales, abogados especialistas y efectivos policiales y como muestra 186 participantes. Esta investigación es de enfoque mixto, de tipo descriptivo, exploratorio y propositiva y de diseño no experimental. Los resultados. La técnica utilizada fue la entrevista y como instrumento un cuestionario. Los resultados indicaron que están de acuerdo que es adecuado el quantum de la pena básica para la evaluación, decisión y justificación del tipo y la extensión en determinados casos, el modo de ejecutar la pena que resulte aplicable y el 57% está de acuerdo que Ante una antijuricidad formal por parte de efectivo de la PNP que tiene en cadena de custodia la información este deberá afrontar un juzgamiento bajo una agravante de la pena de acuerdo al estipulado en el delito de pornografía infantil. Concluyendo que se evidencia que no existe, en la normativa actual descrita en el art. 183-A, pornografía infantil, alguna sanción de forma agravada para aquel agente (efectivo policial o personal del ministerio público) que haga un uso indebido (copia, reproducción o venta) del objeto del delito en las investigaciones que se siguen en este tipo de accionar antijurídico, por lo que, no solamente se rompe la cadena de custodia originando una posible sanción administrativa, sino que además se deberá considerar una agravante por calidad del agente y se debe modificar el art. 183-A de la norma judicial para sancionar el delito de pornografía infantil favorecería las estrictas sanciones ya propuestas en este artículo, generando una agravante por calidad del agente.

**Palabras clave:** Pornografía infantil, policía, sanciones, articulo, cadena de custodia.

## **Abstract**

The present investigation proposes the modification of art. 183-A of the Penal Code to incorporate the offense of child pornography as an aggravating circumstance of the PNP, took the Lambayeque society as the scene. As a population to the legislative society and PNP members of the Lambayeque region such as: criminal judges (courts and courtroom); prosecutors, specialist lawyers and police officers and, as a sample, 186 participants. This research is of a mixed approach, of a descriptive, exploratory and propositional type and of a non-experimental design. The results. The technique used was the interview and a questionnaire as an instrument. The results indicated that they agree that the quantum of the basic sentence is adequate for the evaluation, decision and justification of the type and extension in certain cases, the manner of executing the sentence that is applicable and 57% agree that Ante a formal unlawfulness by the PNP cash that has the information in a chain of custody, this will have to face a trial under an aggravating sentence according to the stipulated in the crime of child pornography. Concluding that it is evident that it does not exist, in the current regulations described in art. 183-A, child pornography, any aggravated sanction for that agent (police officer or public prosecutor personnel) who misuses (copy, reproduction or sale) of the object of the crime in the investigations that are followed in this type of unlawful action, therefore, not only is the chain of custody broken, causing a possible administrative sanction, but it must also be considered an aggravating factor due to the quality of the agent and art. 183-A of the judicial rule to punish the crime of child pornography would favor the strict sanctions already proposed in this article, generating an aggravating factor due to the quality of the agent.

### **Keywords:**

Child pornography, police, services, article, chain of custody.

# ÍNDICE

ÍNDICE DE FIGURAS .....	viii
I. INTRODUCCIÓN .....	9
1.1. Realidad problemática .....	9
1.4. Justificación e importancia del estudio .....	57
1.5. Hipótesis .....	57
1.6. Objetivos .....	57
1.7. Limitaciones .....	58
II. MATERIAL Y MÉTODO .....	59
2.1. Tipo y diseño de investigación .....	59
2.2. Población y muestra .....	60
2.3. . Operacionalización de variables .....	62
.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos .....	63
2.5. Procedimiento de análisis de datos .....	63
2.6 Criterios éticos .....	63
2.7 Criterios de rigor científico .....	64
III.- RESULTADOS .....	65
3.1. Resultados en tablas y figuras .....	65
3.2. Discusión de resultados .....	75
3.3. Aporte práctico .....	77
IV, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES .....	82
REFERENCIAS .....	84

## ÍNDICE DE FIGURAS

Gráfico N° 1	El quantum de la pena básica permitiendo la evaluación, decisión y justificación .....	60
Gráfico N° 2	Quantum de la pena básica para la evaluación, decisión y justificación del tipo y la extensión en determinados casos.	61
Gráfico N° 3	Beneficio legislativo tutelado.....	62
Gráfico N° 4	Antijuricidad formal por parte de efectivo de la PNP que tiene en cadena de custodia la información.....	63
Gráfico N° 5	Actitud dolosa por el efectivo de la PNP que tiene a su cargo la cadena de custodia de la información.....	64
Gráfico N° 6	La pena establecida en el delito de pornografía infantil.....	65
Gráfico N° 7	la pena para un efectivo de la PNP que tiene en cadena de custodia.....	66
Gráfico N° 8	circunstancias acogidas por el código penal tienen la realidad de riesgo el beneficio legal.....	67
Gráfico N° 9	Decreto judicial se basa en cada punto de la realidad sucede con los efectivos de la PNP que omiten funciones.....	68
Gráfico N° 10	los efectivos de la PNP al tener función pública deben ser juzgados de igual nivel que una persona natural.....	69



## I. INTRODUCCIÓN

El tema de pornografía infantil viene siendo un grave problema para la población, según lo expuesto en la Tercera Asamblea Mundial para luchar en oposición del abuso y explotación sexual de niños, adolescentes y jóvenes se determinó que, en el primer año del siglo XXI el número de víctimas de abuso sexual de niños en las diferentes modalidades de prostitución y explotación sobrepasaba los 1,8 millones y en el quinto mes del 2006 los registros de la base de datos Interpol, señalaban alrededor de 20 mil reportajes de niños de los cuales se había abusado sexualmente para finalidades de lucro en la industria de la sicalipsis infantil. Una gran parte de estas cifras se trataba de imágenes recientes, revelando nuevos procesos de explotación sistemática, siendo ello un perjuicio con un índice alto de frecuencia que ha provocado la transformación y la difusión de material pornográfico, es motivado por la aparición del internet el cual afronta el desafío de ser utilizado para cometer este delito.

### 1.1. Realidad problemática

En el mundo con diversas situaciones se indica un índice que muestra que no solo se establece con un fin lucrativo puesto que ello aparece en una figura de intercambio de material pornográfico, en perjuicio de la integridad de los menores, poniendo en riesgo muchas veces su vida y salud emocional.

La irrupción del internet da paso libre a la creación y difusión de la pornografía, teniendo en cuenta que cualquier usuario de internet tiene acceso a las páginas que se muestran en internet, multiplicándose la información de fotografías, videos clips y correos electrónicos que muestren contenido específicamente pornográfico, como lo demostrara los siguientes:

Peru21 (16 de junio de 2017), señala:

Austin Jones era uno de los *youtubers* más seguidos en su canal de videos. Pero todo cambió para el cantante estadounidense tras ser detenido en su país cuando fue inculpado de un par de cargos basados en la elaboración de pornografía infantil. Por estos delitos, el joven de 24 años podría pasar al menos 15 años de prisión en Estados Unidos. Como se sabe, una gran parte de sus fanáticas y admiradoras son mujeres jóvenes que no sobrepasan la mayoría de edad.

A Jones se le procesó por solicitarle a un par de sus fans, de las cuales sus edades varían entre 14 o 16, compartir contenido multimedia erótico con él, mediante de distintos medios sociales.

Lejos de declararse inocente, la celebridad de las redes sociales acepto que habría usado su perfil de Facebook para mantener charlas sexuales e íntimas con las jovencitas.

La denuncia judicial agregó que el *youtuber* le pidió a una de sus fanáticas que realizara una serie de danzas de modo sexualmente íntima. En otra charla, ocurrida el año pasado por la misma red, expresó a una de sus seguidoras su excesiva suerte al llamar su atención, e incluso manifestó su deseo al solicitar que la joven se desnudara. "Quien quiere el puesto de mejor fanático tendrá que esforzarse para hacer lo mejor que pueda. No deseo hallar a una persona diferente", escribió el joven. El cantante apeló a su liberación basada en la modalidad de fianza en tanto se determina el día de su juicio. Con la condición de mantenerse aislado de las redes sociales, mientras se hospeda junto a su madre en una de las ciudades de Illinois.

Peru21 (29 de junio de 2017), señala:

Las redes en todo el mundo de pornografía infantil llegaron al Perú. Comisionados de diversos organismos como el Centro Internacional para Los Niños Desaparecidos y explotados, permanecieron la semana pasada en nuestro país y advirtieron que encontraron un incremento en imágenes de pornografía de menores de edad en internet con direcciones Id del Perú. Así indicó Andrea Querol directora de CHS, dio a conocer que los comisionados expresaron que en los últimos siete meses se dio el alza, con un aproximado de 3000 imágenes de pornografía semanal. Además, Perú 21 expresó su preocupación por las cifras alarmantes, como el 80% de estas imágenes son de menores de edad y que aproximadamente el 7% corresponden a niñas de 8 años. Tanto es que se ha detectado hasta imágenes de bebés lactantes.

Querol (2017) expresó que estos menores mostrados en las imágenes no son expresamente niños del Perú, y precisamente se investiga si lo son, porque lamentablemente se usaría a nuestro país para este delito.

Tras mencionar que el ICMEC concentra su labor en buscar y dar protección a los niños que son víctimas de la explotación sexual y también los que son secuestrados. Indicó que cuentan con métodos muy modernos en tecnologías para identificar fotos de pornografía y descubrir depredadores sexuales.

No se cuenta con estadísticas actuales manifestó que están investigando los temas relacionados a la trata de personas, además, manifestó que la pornografía infantil se ha incrementado bastante en los últimos años en todos los países... Tanto que en nuestro país no se tienen estadísticas exactas de esta situación problemática.

No solo se trata de problemas del Estado, sino de diversas organizaciones que están vinculadas al tema, presentando un ejemplo, las entidades de telefonía que controlan los celulares y las redes. Los expertos manifestaron que era necesario además trabajar esta problemática en los colegios y preparar a los padres a darse cuenta de estos peligros y a los jóvenes al buen uso de las redes sociales, es decir responsablemente.

Diario Perú21 (22 de abril de 2018), señala:

Un adulto obtiene una sentencia de 33 décadas de presidio por elaborar contenido de obscenidades infantiles, en uno de los estados de Estados Unidos, al realizar varios viajes a Filipinas en donde realizó 'turismo sexual' con niñas de hasta 6 años. El hombre, identificado como David Paul Lynch de 56 años, que en el 2016 se le capturó en el preciso momento en el que planeaba abordar un aeroplano con destino al país de Filipinas. Se le encontró culpable de los cargos hace un año y su sentencia se dictó la anterior semana.

La fiscalía reveló en una investigación la previa coordinación con una de las madres de una de las víctimas al momento de realizar el viaje. David Paul tuvo múltiples viajes a Filipinas para realizar lo que se denomina 'turismo sexual infantil', según un comunicado del Departamento de Justicia.

Lynch planificó sus viajes a través de comunicaciones en línea con personas en Filipinas que luego localizarían niños para que Lynch los explotara sexualmente, agrega el comunicado. Como parte de su sentencia, la juez federal de distrito Virginia Hernández Covington ordenó que Lynch perdiera su casa en Venecia, una exclusiva zona de Florida, así como sus computadoras y otros dispositivos electrónicos.

Peru21 (27 de abril de 2018), señala:

Este jueves, los tribunales judiciales de Pakistán condenaron a siete años de cárcel a un hombre declarado culpable por tener videos con pornografía infantil. Esta es la primera sentencia sobre este tipo de delitos en la historia de ese país, informó AFP.

Sadat Amin (30) fue sentenciado por la corte de la ciudad de Lahore, donde se argumentó que el denunciado formaría parte de una red global de pornografía infantil con extensión en Europa y Estados Unidos.

La acusación reveló documentos totalmente fiables y convincentes que demuestran al acusado como 'enfermo' y posible pederasta. "No podemos tolerar este tipo de personas en nuestra ciudad", indicó un funcionario judicial a AFP.

Peru21 (17 de diciembre de 2018), señala:

El ex consejero de la nunciatura en Washington, Carlo Alberto Capella, entrará en proceso judicial ante el tribunal del vaticano tras haber sido arrestado el pasado 7 de mayo por poseer imágenes de pornografía infantil.

El juicio tendrá lugar el 22 de junio, según indicó la Santa Sede en un comunicado. La apertura de la investigación contra el sacerdote de 50 años, de nacionalidad italiana, comenzó en septiembre del año pasado.

La embajada departamental de los Estados Unidos había alertado, en un estado de diplomacia, al Vaticano el vigésimo primer día del mes de agosto sobre una presunta violación de sobre las normas de imágenes obscenas infantiles en uno de los miembros de la diplomacia en Washington.

Según las leyes vaticanas, el delito por el que se le acusa a Capella se condena "en la variación entre uno o cinco años de presidio", agregando una multa de 2.500 o 50.000 de monedas europeas, manifestó EFE.

Por lo que, en el 2013, el sumo pontífice, el papa Francisco aprobó la nueva reforma sobre abusos íntimos en menores de edad junto con la prohibición de pornografía, con la condena de como máximo 12 años sentenciados.

Peru21 (19 de diciembre de 2017), señala:

Mark Salling, y estrella de la serie 'Glee', aceptó ser culpable de la posesión de pornografía infantil por la cual fue acusado y recibirá sentencia a principios de marzo del próximo año.

¡De acuerdo a E! News, su abogado, Michael Proctor, sostuvo que el actor, que se encuentra bajo fianza, "se centra en aceptar la responsabilidad y expiar su conducta".

La posesión del material pornográfico infantil involucra a una menor de edad preadolescente y es por esa razón que se le abrió un proceso a Salling.

Según lo trascendido, Mark ha aceptado pasar de 4 a 7 años en prisión, además de estar bajo supervisión durante 20 años.

Su nombre será registrado como delincuente sexual y tendrá que pagar la restitución a cada víctima que lo haya pedido. Tal y como sostiene el citado medio. Sin embargo, la declaración del actor deberá ser aceptada por el juez que sigue su caso.

A lo largo de la historia se evidencia que el delito de pornografía infantil ha ido ganando espacio en los diferentes países, siendo nuestro país no ajeno a cometer este delito en perjuicio de la niñez, si bien el índice ha incrementado, se tiene una legislación nacional de disposiciones legales para regular elaboración, adjudicación, venta, intercambio y tenencia de material pornográfico, el incremento de cooperación de la PNP y cooperación judicial para las diferentes situaciones, el cual protegerá a la persona y va a custodiar la información recaudada para la investigación a realizar para definir el grado del delito, tendrá de recaudar los requisitos y actitudes correspondientes, de lo contrario, será juzgado con igual o

mayor pena que la persona que cometa el delito, al ser el encargado de custodiar y proteger la información.

Peru21 (22 de febrero de 2018), relata:

Un estudiante de ingeniería que supuestamente hacía apología, a través del Facebook, al denominado 'monstruo de la bicicleta' sobre el execrable crimen que cometió en agravio de una niña de 12 años, fue capturado junto a su hermano en un operativo de campo del órgano policial Divinat de la localidad de San Borja.

Ellos eran beneficiarios del Programa Beca 18 del Ministerio de Educación (Minedu), informó la Policía. La intervención del domicilio se realizó al atardecer el miércoles justo en la cuadra 18, Avenida Canadá, en la urbanización San Juan Macías. Los detectives, a través de un patrullaje virtual detectaron que desde la red social Facebook de la cuenta a nombre de 'Frank Gonzales' se hacía apología al delito que perpetró César Augusto Alva Mendoza, quien secuestró, violó y mató a una niña de 12 años en San Juan de Lurigancho. Desde esa cuenta se subieron memes en el que al sujeto lo enaltecían como a un Dios por el delito que cometió lo que es considerado apología, señaló el comandante Luis Guerrero.

Los agentes identificaron el IP desde donde se conectaba 'Frank Gonzales' y este resultó ser Frank Gonzales Sinuiri (25), quien estudia ingeniería. Durante la intervención en su domicilio la Policía halló en su computadora varios archivos de pornografía infantil. Frank Gonzales, en su defensa, señaló que era un mal chiste con la finalidad de llamar la atención lo que la policía creyó con certeza y que no hacía apología al delito que perpetró el 'monstruo de la bicicleta'.

Peru21 (26 de mayo de 2018), relata:

Fotos y videos de pornografía infantil ahora se intercambian, a nivel internacional, en forma instantánea a través de la aplicación WhatsApp. Así lo estableció la Policía peruana durante investigaciones coordinadas con sus pares de Europa. Además, los agentes identificaron a 40 peruanos que integran redes criminales de pedófilos y que operan en todo el mundo.

El coronel Raúl Alfaro Alvarado de la PNP, cabeza coordinadora del órgano policial Divinat del ministerio público, aclaró a Perú21 la recurrencia de los pedófilos al uso

de la citada aplicación por dos razones. “La primera es porque les ofrece la seguridad de la información encriptada; es decir, no permite el espionaje. La segunda es porque acceden al material en forma instantánea sin la necesidad de hacerlo a través de su cuenta de correo”, dijo.

Informó también que, hasta junio de 2016, la Unidad de Investigación Tecnológica de la Oficina Europea de Policía (Europol) tenía detectados 96 grupos de pedófilos en WhatsApp.

Tras las investigaciones se identificó a 135 integrantes de estas comunidades criminales ubicados en 18 países entre América (Centro y Sur) y Europa.

Es más, se determinó que, a través de un software sofisticado, estos pedófilos invitaban a participar a otros en un grupo de chat para el posterior intercambio de pornografía infantil.

“El patrullaje virtual es constante. Hay un equipo especial para detectar a pedófilos en las redes”. Coronel Raúl Alfaro - Jefe de la Divindat.

Luego, en abril de 2017, la Oficina europea de policía, junto con el trabajo en equipo de las diferentes autoridades de cada uno de los diferentes países (18), realizó la operación Tantalio, donde detuvieron a 39 delincuentes, siendo 17 arrestos en España.

Meses después de esta operación, la Europol informó a la unidad especializada de nuestro país que había detectado a 40 peruanos que conformaban redes internacionales de pedofilia. Algunos integraban más de uno de estos grupos internacionales.

## **PERUANOS DETENIDOS**

El coronel Raúl Alfaro explicó que luego de los informes que enviaron la Europol y el FBI, respecto a los peruanos implicados en el delito de pedofilia, lo primero que se hizo fue comprobar la distribución de los contenidos ilícitos.

Después acreditaron las conexiones de Internet y establecieron el lugar de procedencia, las cuentas de correo y los accesos a las comunidades. También identificaron a los usuarios. Después de esto se realizó el allanamiento, la incautación del material y la detención de uno de los pedófilos.

El oficial sostuvo que en esta etapa se dificulta el trabajo policial debido a que las empresas de telefonía demoran en emitir la información sobre los investigados.

Las operaciones policiales continuaron y, a la fecha, ya se han capturado a siete de los 40 peruanos integrantes de redes internacionales de comercialización de concupiscencia infantil ilegal, que operan mediante WhatsApp.

Los detenidos pertenecían a la comunidad criminal de nombre 'Breiker'. El primero en ser apresado fue Víctor Pocco Condori (46), el 30 de mayo de 2017, en su vivienda en Tacna. La intervención se efectuó en coordinación con la Interpol y la Europol. Esta última detectó que Pocco intercambiaba cualquier modelo de contenido basado en imágenes sobre el abuso de la sexualidad de los niños. Los afectados eran niñas no mayores a los 8 años, incluyendo a algunas con facciones peruanas, detalló el coronel Alfaro.

En tanto, el último 22 de febrero también fueron capturados los hermanos Frank (21) y Anderson Gonzales (25) en San Luis. Ellos fueron acusados por la Policía de poseer material de pornografía infantil.

Igualmente, el 24 de marzo, la unidad especializada de la PNP, atrapó a Marybel Álvarez (48), José Correa (43) y Gustavo Zegarra (19), todos integrantes de una familia en San Juan de Miraflores. Ellos fueron denunciados por la presunta violación de la libertad incluyendo las injurias de la dignidad pública y por posesión de contenido sexual de niños menores.

En tanto, el 10 de abril, capturaron a Félix Sangay Aquino (29) en su vivienda en Surco. La mayoría de los agentes de la Divindat en una investigación conjunta determinaron que este enviaba el citado material pornográfico a través de su celular.

- El órgano superior de la Divandat informó: "las redes internacionales de pedófilos, antes de aceptar a un integrante, lo pasan por un filtro para su identificación, a través de su correo electrónico, y luego se le exige su número de celular". La idea es asegurarse de que no se trata de un 'espía'.



- Una vez que el interesado ya es parte de estas comunidades criminales, sus nuevos cómplices les facilitan un documento llamado 'manual del pedófilo'.
- Este, increíblemente, contiene una serie de pasos que los pedófilos deben seguir para que ellos mismos produzcan material fotográfico y fílmico sobre pornografía infantil. Incluso, les dan pautas de dónde encontrar a los niños o niñas.
- Es más, los integrantes de estas organizaciones ilegales son obligados a cumplir con estas 'producciones' porque, de lo contrario, pueden ser expulsados de estas despreciables bandas.
- Ante estas nuevas modalidades, expertos en Alta Tecnología de Europol, Interpol y el FBI patrullan continuamente el ciberespacio mediante softwares especiales (programas informáticos).

Perú 21 (20 de julio de 2018), relata:

Los entes encargados de las investigaciones, como PNP y el Ministerio Público detuvieron a un número de 33 personas, dentro de ellos dos menores de edad, en diversos lugares del país, tras descubrir un grupo de WhatsApp en la cual había un comercio audiovisual con registros de niñas, niños y adolescentes que eran víctimas de abusos sexuales. Participaron 370 efectivos de la policía en coordinación con la División de Investigación de Delitos de Alta Tecnología de la Policía Nacional, Según información del ministro Mauro Medina, al mismo tiempo de detallar sobre la intervención que realizaron en diversas ciudades del país.

Asimismo, Mauro Medina (2018) resaltó las actividades en las investigaciones policiales y manifestó que seguirá reafirmando estas áreas de la Policía Nacional que se relaciona con la tecnología, porque muestran excelentes resultados en los Mega operativos que permitieron la desarticulación de red de bandas de pornografía internacional.

Los detenidos en el Perú se les identificó como miembro de un grupo de WhatsApp con nombre "littlessPrincess" (pequeñas princesas) constituido con la totalidad de 256 integrantes de 39 países de diversas partes del mundo. Estas indagaciones de la policía se iniciaron en enero del 2018 y llevaron al descubrimiento de 35 líneas de teléfono que eran de empresas peruanas.

A nivel local, el ente policial precisó que 17 clientes eran de Lima y 18 vician en diversas regiones. En el registro de estas personas se les incautó 24 equipos de móviles, 2 laptops, una tableta digital, discos duros, cinco USB, una memoria SD y dos memorias externas. Una tarjeta SD y un par de memorias externas.

Perú21 (03 de setiembre de 2018), relata:

La pornografía infantil es uno de los grandes flagelos que afecta a los más vulnerables de la sociedad y que desafortunadamente se continúa extendiendo en la actualidad de las redes sociales.

Como consecuencia, las empresas que ofrecen servicios en la web como redes sociales o buscadores, se dan a la tarea de hacer frente a esta realidad y centran sus esfuerzos en eliminar todo rastro de material inapropiado.

Para ello, lo normal es que estas grandes compañías tengan todo un equipo de moderadores cuya labor es comprobar y analizar la totalidad del multimedia cargado en las diferentes páginas web.

Este trabajo se vuelve titánico teniendo en cuenta que son millones de personas quienes se mantienen constantemente subiendo, compartiendo y descargando todo tipo de material digital de Internet, mediante diversos medios.

Es por eso que Google introdujo un instrumento el cual tiene la finalidad, basado en inteligencia artificial (IA), de apoyar en la detección de los modelos de multimedia ilegales, facilitando de esta forma el trabajo de los moderadores humanos, informa Hipertextual.

Esta herramienta ha permitido ayudar en cada antecedente, resaltando los objetivos con un futuro cuestionable haciendo sobresalir, en toda la cantidad de contenidos multimedia, el material que se acerca más a considerarse imágenes de perturbación sexual en niños, también llamado CSAM (Children sexual abuse material por sus siglas en inglés).

Pese a que siempre se requerirá del trabajo de un moderador humano, el trabajo de este se ve reducido considerablemente. Uno de estos moderadores de Google afirmó que esta IA permitió "en la clasificación 700 veces mayor de las evidencias contra las explotaciones con jóvenes en poco tiempo".

"La posibilidad aumenta cada año, tenemos la visión que muy pronto se podrá elaborar instrumentos completamente autónomos", asegura Fred Langford (2018) representante de la plataforma virtual Watch Foundation.

Sin embargo, Langford agrega que no se debería basar exclusivamente en estos instrumentos, debido a que en algunas ocasiones incuestionables no debe evadir material prohibido. No obstante, se evidencia que en trabajo rutinario se continúa necesitando mayor atención en la ubicación y depuración.

En nuestro país al tener una tecnología más avanzada cada ciclo de vida ha ido cambiando y muchas de esas en perjuicio de la sociedad, en especial en jóvenes y menores, los cuales se han visto envueltos en diferentes delitos como es el más perjudicial la pornografía infantil. En los diferentes departamentos del país hemos presenciado diferentes casos, muchos de ellos aun en investigaciones y otros sin haber sido denunciados por miedo o temor a represalias como lo seguiremos evidenciando en lo siguiente:

Peru21 (11 de octubre de 2018), relata:

Una niña de 12 años se salvó de ser secuestrada y violada por un sujeto que previamente, haciéndose pasar por una adolescente, la había captado a través de Facebook.

No obstante, otra pequeña de la misma edad y que también fue contactada a través de esa red social se encuentra desaparecida desde el último martes.

El primer caso ocurrió en San Juan de Miraflores. Edward Gómez Ortega (36), quien detrás de las redes sociales se identificaba como una adolescente de nombre Lesly Bravo, captó a una escolar y, luego de ganarse su confianza, le comenzó a pedir fotos íntimas. Posteriormente, le dijo que era amigo de Lesly y le pidió encontrarse en un parque.

Afortunadamente, la niña contó a sus padres lo que estaba sucediendo y es así que, cuando acudió al encuentro la Policía atrapó al presunto pedófilo.

Si bien este caso terminó con el rescate de la menor, otra es la historia de la pequeña Aracely, de 12 años, quien está desaparecida desde el último martes luego de que saliera de su casa con destino a su colegio, ubicado en la urbanización Retablo, en Comas.

Se supo que la pequeña nunca llegó a su centro de estudios. Su madre, Susana Olivera, descubrió que su hija mantenía conversaciones por Facebook con un sujeto que supuestamente se llamaría Anderson Gutiérrez.

Este la habría convencido para encontrarse cerca de su escuela. “La mejor amiga de mi hija me ha confirmado que ella iba a verse con este tipo”, contó Susana Olivera.

La República (21 de julio de 2018), se menciona:

Efectivos de la PNP detuvieron a Dilberto Olivera Quiroz por ser parte de red internacional de pornografía infantil.

Un miembro más de la organización criminal que actúa internacionalmente en el rubro de la pornografía infantil en el norte del país, fue atrapado por personal de la Policía en la provincia cajamarquina de Cutervo.

Se trata de Dilberto Olivera Quiroz (20), quien fue atrapado por personal del ministerio del interior junto con el órgano policial de la Divinat a cargo de la dirección de la central de investigación en casos de criminalística - Lima, cuando estaba ubicado en su casa del caserío La Congona.

Mediante resolución judicial del Expediente N° 3463-2018, del Juzgado Penal de Lima, se ordenaba su detención por estar implicado en el crimen en oposición a la libertad - pornografía infantil y abuso forzado a menores sin su consentimiento, se encuentran en proceso de identificación.

Se supo que el personal policial habría encontrado en el inmueble abundante material pornográfico, por lo que fue incautado y llevado hasta la ciudad de Lima para ser investigado y usado como evidencia en las investigaciones en su contra.

La Municipalidad Provincial de Chiclayo, en el marco de la política criminal estatal contra la pornografía infantil, también adecuó parte de su reglamento con este eje transversal de lucha contra este tipo de delito; por esta razón es que mediante la Directiva de Gerencia N° 002-2017-MPCH-GTIE, “Normas para uso y acceso de internet e información en los equipos informáticos de la municipalidad provincial de Chiclayo”, señala:

En la ciudad de Chiclayo, actualmente se ha propiciado distintos casos de bandas o personas que han sacado provecho de niños y niñas, para buscar un beneficio económico sin tener en cuenta la seguridad de cada uno de los menores como lo estipula apartándose en el 4 basada con la Constitución Política del Perú, en el apartado 4 del reglamento del niño y adolescente, así mismo el artículo 183, 183-A del código penal peruano, que busca con lo regulado establecer una tipificación del hecho ilícito cometido en perjuicio de un niño o niña a su estado físico y emocional, así también perjudicando su desarrollo ante la sociedad, vulnerando sus derechos; esta reacción es lo que Hurtado (1987) ya describió como “el modo de cooperación al reaccionar en una manera de organización, basada en todas las actividades delincuenciales, resumido en el latín como *lato sensu*, el cual amenaza la cooperación en el desarrollo armonioso de la persona”; en otras palabras, el maestro penalista se refería a la “política criminal” adoptada por el Estado; y siendo muchas veces partícipes de esto los propios agentes públicos, que al mantener en custodia esta información, pueden manipularla a su discreción sin ser juzgados como debería estar estipulado. Si bien el tema a tratar es la pornografía infantil, lo relacionaremos a una agravante, el ser efectivo de la PNP y sacar beneficio propio de esta información o medio probatorios del caso que se esté investigando o les haya sido asignado; esto no desmerece que estaría estipulado en la normatividad policial como un incumplimiento de funciones; pero estando faltante como agravante en nuestro Código penal, el ser miembro de la PNP y este deberá ser juzgado como tal, al no poder subsumirse en una omisión de funciones puesto que, nos basaremos al principio de especialidad, donde para que se subsuma y sea tipificado en el delito de sicalipsis infantil declarado en el capítulo 138-A del reglamento legislativo peruano, protegiendo los derechos en los que el niño o niña se viese afectado y así esto no pueda afectar a la investigación y se pueda buscar o sacar beneficio con esta información que será exclusivamente para el caso en cuestión, al ver en el país índices altos de pornografía infantil como negocio para beneficio económico de las personas se pretende articular como agravante lo mencionado para lograr una sociedad de tranquilidad y no se pueda vulnerar los derechos y protección del bien estar el niño o niña en cuestión.

La explotación sexual infantil se da en instituciones educativas, hogares familiares, ubicaciones laborables e incluyendo comunidades, además, en las últimas

décadas, junto al adelanto tecnológico y la globalización informática, en el mundo del internet. La explotación sexual tiene dos características principales, según la Tercera Asamblea como antítesis para la trata sexual de jóvenes y adolescentes, realizado en la ciudad maravillosa de Brasil en noviembre, 2008, estas son: el beneficio de arrojo, también reconocida por el abuso correlación de dependencia la cual involucra a un niño junto a un adulto enfermo y calculador.

En el mismo congreso se dio a conocer una cifra espeluznante, según la base de datos de Interpol en el 2006 se presentaron unos miles justificaciones evidentes de menores que fueron víctimas de explotación sexual con finalidades de lucrativas en la industria de la pornografía.

El actual desarrollo mundial de las redes sociales y los servicios telefónicos, facilitando tanto como almacenamiento como intercambio de material, transformando la elaboración y comercialización de la concupiscencia sexual infantil en cualquier mercado o negocio bastante lucrativo.

A nivel mundial se han incorporado en los diferentes ordenamientos jurídicos, legislaciones locales para confrontar y erradicar el abuso erótico de menores; por ejemplo, 184 lugares que conforman el panel de integrantes Interpol; sobrepasando la cantidad media de estas localidades (95) no tienen legislaciones claras en este asunto, incluyendo una gran cantidad, manifestando que la normativa actual no basta.

La información recopilada por la Agencia Sueca de Cooperación Internacional para el Desarrollo (ASDI), Fundación Oak, Irish Aid y CAF señala que hasta el 2014, no existían sistemas de información oficiales sobre la ESCNNA en América Latina y es comúnmente poco que los estados tomen una decisión basándose en las evidencias. Las averiguaciones o investigaciones que se realizaron por instituciones multilaterales y organismos no gubernamentales son disgregadas o autónomas y son pocas las veces que realizan estudios de profundidad de las situaciones a nivel nacional o internacional en que sucede al comercio y explotación sexual de menores (ESCNNA)

De igual modo señala que la organización no gubernamental tiene datos sobre las situaciones que tienen relación con el ESCNNA que se basa en los casos de los que tienen conocimiento al detalle. No obstante, no es fluido el diálogo entre las autoridades y la sociedad civil o es muy poco, y pocas también son las veces que

se efectúa cuando se discuten importantes modificaciones legales o en diseños de políticas.

“En la actualidad, es preocupante la poca aplicación de las leyes en todas las ciudades del planeta para acabar con este mal” indicó Baron Daniel (2018), máxima autoridad del Centro Internacional para los niños desaparecidos y Explotados (ICMEC). “Sencillamente esto es imperdonable, Es momento que los que lideran los países procedan. El compromiso que tenemos es trabajar con cada uno de ellos para lograr cambios verdaderamente dentro de la realidad y acabar con esta horrible problemática”.

Esto se traduce en que la lujuria de las personas sería un incentivo para aumentar la producción de pornografía de niños menores contribuyendo en la forma de continuar con el abuso de los menores; quienes de alguna manera siguen en desprotección.

En cualquier caso, la regulación penal de la pornografía infantil es ya un indicador de la lucha que se hace contra este mal; sin embargo, no se tiene recursos ni la tecnología suficiente para hacer esta lucha de manera eficaz y eficiente.

En el Perú, en julio del 2018, se detuvo en la ciudad capital Lima, a 33 personas inculcados por la presunta integración en una organización distribuidora de pornografía infantil, con conexiones en 30 países de 4 continentes. (publimetro.pe, 2018); convirtiéndose esta noticia en una alarma que nuevamente nos puso en alerta.

Desde el año 2016 hasta la fecha la Fiscalía ha recibido 459 denuncias de pornografía infantil, una cifra elevada para un delito, a decir de Remache, de "alta complejidad". (Sputnik, 2018). Habiéndose convertido este delito en uno de alta complejidad y con peculiaridades específicas; por ejemplo, que esta acción delictuosa da con el concurso de distintas nacionalidades; con el auxilio de la tecnología, se puede captar imágenes en Colombia y colocarlas en una aplicación para enviarlas a cualquier parte del mundo, eso se puede hacer en pocas horas.

Este delito, sancionado en nuestro Código Penal, será uno de los fines de estudio de la actual trabajo de investigación, estudiando principalmente al agente policial

que está a cargo de una investigación por el delito antes mencionado, pues es este quien tiene el material pornográfico, claro bajo supervisión y con autorización del Ministerio Público, pero a su entera disposición, pudiendo de alguna manera, comercializarlo y subsumiendo esta acción en el artículo mencionado líneas arriba, no pudiendo actualmente ser sancionado con un agravante por no estar estipulado. En lo que se relaciona a la valorización de los ideales inclinado al delito, el vínculo de agrupación de los participantes y usuarios de las redes carecen de jerarquía y lucros, puede en algunas situaciones que alguien venda productos o materiales de este tipo y gane dinero, si bien es cierto, que la gran mayoría de estas páginas de pago son falsas y las que son formales se encuentran frente a la ausencia de usuarios para presentar sus anuncios y publicitarse en este contexto; Mayormente las personas que suben sus archivos no lo hacen por lucro, sino por exhibirse y apantallar (Jenkins, 2001), de manera que las redes mantienen la unidad a sus intereses mutuos. Entran en conductas criminalizadas cuando estos intereses se apartan de lo que se considera aceptable para nuestra sociedad y cultura. Parece completamente sin organización, sin un centro de interés de bien común y llena de espontaneidad, se observa a simple vista esta comunidad en cuanto se refiere a conferir rango social; Son anónimos los que consumen y los que distribuyen utilizando una gran variedad de nombres de naturaleza falsa (Mirkin, 2009).

En cierta medida esto es engañoso, y no casualmente (el consumidor o cliente en su mayoría americanos y europeos evitan su localización y hospedan sus productos en servidores ubicados lejos el uno del otro, destacando los japoneses; El inglés y el alemán son los idiomas que más utilizan, una de las concurso de distintas nacionalidades; con el auxilio de la tecnología, se puede captar imágenes en Colombia y colocarlas en una aplicación para enviarlas a cualquier parte del mundo, eso se puede hacer en pocas horas.

Este delito, sancionado en nuestro Código Penal, será uno de los fines de estudio de la actual trabajo de investigación, estudiando principalmente al agente policial que está a cargo de una investigación por el delito antes mencionado, pues es este quien tiene el material pornográfico, claro bajo supervisión y con autorización del Ministerio Público, pero a su entera disposición, pudiendo de alguna manera,



comercializarlo y subsumiendo esta acción en el artículo mencionado líneas arriba, no pudiendo actualmente ser sancionado con un agravante por no estar estipulado. En lo que se relaciona a la valorización de los ideales inclinado al delito, el vínculo de agrupación de los participantes y usuarios de las redes carecen de jerarquía y lucros, puede en algunas situaciones que alguien venda productos o materiales de este tipo y gane dinero, si bien es cierto, que la gran mayoría de estas páginas de pago son falsas y las que son formales se encuentran frente a la ausencia de usuarios para presentar sus anuncios y publicitarse en este contexto; Mayormente las personas que suben sus archivos no lo hacen por lucro, sino por exhibirse y apantallar (Jenkins, 2001), de manera que las redes mantienen la unidad a sus intereses mutuos. Entran en conductas criminalizadas cuando estos intereses se apartan de lo que se considera aceptable para nuestra sociedad y cultura.

Parece completamente sin organización, sin un centro de interés de bien común y llena de espontaneidad, se observa a simple vista esta comunidad en cuanto se refiere a conferir rango social; Son anónimos los que consumen y los que distribuyen utilizando una gran variedad de nombres de naturaleza falsa (Mirkin, 2009).

En cierta medida esto es engañoso, y no casualmente (el consumidor o cliente en su mayoría americanos y europeos evitan su localización y hospedan sus productos en servidores ubicados lejos el uno del otro, destacando los japoneses; El inglés y el alemán son los idiomas que más utilizan, una de las Menores Y Pornografía Infantil" de la Universidad De Sevilla para optar el grado de Doctor en Derecho, investigó que abusan de los menores por su vulnerabilidad en sus diversas maneras es tan antiguo, esto es sabido por la historia, por ser individuos párvulos, crédulos e ingenuos, por su inmadurez psicofísica, esta situación da facilidad el actuar a los explotadores y pederastas que usan la coyuntura para beneficio propio. La pornografía en las Redes son nuevas formas delictivas de una manera modernizada. Llegó a la conclusión que actualmente la aplicación del delito penal, o de la línea en la que trabaja la normativa penal, rompe el aislamiento del campo jurídico en relación con lo político y social.

Zamora (2012), en su tesis denominada "Implementación De La Informática Forense En La Obtención De Evidencia Digital Para Combatir Los Delitos Informáticos Guatemala" Después del análisis de la problemática de su investigación llegó a la siguiente conclusión: las faltas a la ley en lo que respecta a informática se expresan en su totalidad en las diversas esferas de la sociedad, tanto internacionalmente como nacional. Los bienes pueden ser vulnerados por los bienes jurídicos tutelados de todas las clases, primordialmente la intimidad y el patrimonio de los individuos, tanto jurídicas como naturales.

Areiza (2018), en su tesis denominada " La Pornografía Y Las Nuevas Prácticas Que Lesionan El Bien Jurídico De La Libertad, La Formación Y La Integridad Sexual" de la UNIVERSIDAD EAFIT, manifestó como conclusión que en ese entorno, la reglamentación de los Estados debe estar dirigida con precisión a contrarrestar el tipo de trabajos, los que de medida alguna se concretan en lo que actualmente es conocido como "grooming" y "sexting", ciberconductas que se enfocan en la obtención a través del engaño, la presión, amenaza o intimidación imágenes visuales que contengan contenidos sexuales, donde son menores de edad las víctimas.

Parra (2016), en su tesis denominada "Pornografía Infantil. Contexto Socio/Criminológico y Jurídico" de la Universidad del Zulia, para la obtención del grado de magíster, mencionando: La pornografía de los infantes es un problema actual y real que perjudica a millones de niños en los diversos países del mundo, siendo esta una manera de explotación sexual que se convierte en comercio. Su comprobación, verificación y categorización por parte de los gobiernos y organizaciones internacionales, sin embargo, aún indeterminada por la duda empírica de su alcance y dimensión, ha autorizado el surgimiento de su naturaleza, especificidades y transformación como una acción criminal en los años últimos.

Vera (2014). En su tesis denominada "El Maltrato Infantil Intrafamiliar Y Su Influencia En El Desarrollo Social De Los Niños En La Escuela José Virgilio Maquilón De Quinto De Básica De La Cooperativa Viernes Santo De La Ciudad De Guayaquil" de la universidad de Guayaquil, se evaluó el grado y nivel de influencia

de los padres y parientes que tienen sobre sus hijos y el abuso físico y mental, a través del ejemplo podrían instruirse y atacar de manera legal a los delincuentes cibernéticos, como también los tipos de sanciones que se puedan aplicar en estos casos. Finalizó con un comentario profundo: En el desarrollo de la investigación se aprecia que los problemas actuales son graves en lo que respecta a maltrato físico y mental infantil. Por lo cual se quiere llegar a los padres de familia, a la parte subjetiva de los sentimientos a través de este problema real con la intención única de la ilustración del tema tratado en la investigación.

Torres (2013). En su tesis denominada "La Impunidad Del Delito Informático De Pornografía Infantil y su Criminalización" de la universidad Autónoma de los Andes para obtener el grado de magíster en derecho penal en criminología, Concluyó: El derecho tiene con principio normar el comportamiento de los humanos, las acciones y actitudes del hombre se modifican de acuerdo a los tiempos, puesto que actualmente no hay intuición, inclusive no hay hogar en que no encontremos un ordenador con conexión a las Redes.

### **Nacional**

Alfaro & Montesinos (2017) en su tesis denominada "Envío y/o Recepción De Mensajes, Imágenes Y Videos De Contenido Sexualmente Sugestivos En Estudiantes De Quinto De Secundaria De Dos Instituciones Educativas De Arequipa", concluyendo: Según la aplicación de los instrumentos, análisis de los resultados y exámenes psicométricos se aprecia que el estudiante manifiesta inseguridad, degradación o pérdida del valor de sí mismo, y desmotivación por el estudio y con necesidades de apoyo y cariñoso constante, principalmente por su madre. Sus relaciones de carácter interpersonal son caracterizadas por tensiones emocionales constantes por su corto camino a la frustración, esto le genera intranquilidad, desaliento y respuestas impulsivas, siendo propenso a expresar su agresividad en situaciones donde no pueda lograr cambiar su humor, produciendo después sentimientos de culpa, a pesar de ello sigue considerando como mejor opción el pedir apoyo ante estas respuestas que se expresan cada vez que manifieste o experimente un caso de conflicto, principalmente con su madre por las

continuas, exigencias insensibilidad que siente hacia ella tras el cambio de ciudad y por conseguir sus metas académicas con él mismo.

Aponte (2015) en su tesis denominada "Vulneración del Derecho A La Intimidad De Los Niños Por La Publicación De Imágenes En Las Redes Sociales " de la nacional de san Cristóbal de Huamanga, y obtener su Título jurídico, llegó a la conclusión: Indudablemente la nueva tecnología con la Red social pueden proporcionar medios para mejorar la enseñanza en el campo de la educación y también en los entornos de gestión educativa en instituciones tanto privadas como estatales en general, Además facilitan la colaboración entre familiares y amigos, el campo laboral, el mercado y los medios de comunicación masiva proporcionan medios que permiten llegar a todo el mundo y en cualquier momento y lugar a la información real, esto "a medida" que la sociedad demande y reclame a cada uno de los ciudadanos, y también a la contribución para la superación de la desigualdad social; pero su uso a favor o en contrariedad a una sociedad más justa en gran medida dependerá de su educación, del conocimiento y la criticidad de sus usuarios que son los que en la actualidad se están formando y protegemos, principalmente sus derechos esenciales de los más vulnerables que son los niños, básicamente o esencialmente su derecho a la intimidad

Cconislla (2017) en su trabajo denominado "Incorporar La Modalidad Del Delito De Pedofilia, En La Ley 30096 Capítulo III De Los Delitos Informáticos" de La UAC, para la obtención del Título de abogado, Concluyó: en nuestro País, la tecnología informática ha tenido un amplio desarrollo, contribuyendo en el desarrollo de la cultura y de la persona misma, pero paralelamente aumentó las conductas y comportamientos delictivos en este campo, y a este resultado planteo el delito de pedofilia.

Puñez (2017) en su tesis denominada "Perfil De Los Delitos Contra La Libertad Sexual En Menores De 14 Años En Huancayo – 2016" de la Universidad Peruana Los Andes, llegó a la conclusión de: Se presentan mayormente entre los 10 a 13 años de edad los delitos contra la libertad sexual, en lo que corresponde al estudio presentado.

Castillo (2017) en su tesis denominada "Protección De La Indemnidad Sexual De Los Niños Y Adolescentes Frente Al Delito De Pornografía Infantil En La Legislación Peruana" De La Universidad Nacional "Santiago Antúnez De Mayolo", Concluye que dentro de un estado constitucional de derecho se desenvuelve el derecho penal, por lo que debe contribuir a la proyección de derecho de la ciudadanía y en el caso de este trabajo el resguardo de la intimidad sexual del menor.

Ticlla (2014), en su tesis denominada "la protección penal de los infantes y adolescentes frente a los delitos de pornografía infantil en el código penal peruano y aspectos sustantivos principales" PUCP , para la obtención del grado de Magíster en Derecho Penal, llegando a la conclusión: que si bien con la demanda se obtiene el producto tangible de pornografía infantil, quien también implica que se impulse la petición normativa del servicio sexual de los niños y adolescentes de momentos y lugares de explotación.

Saquerios (2015). En su tesis denominada "Vacíos legales que imposibilitan la sanción de los delitos informáticos en el nuevo código penal peruano" de la UNH para la obtención del título de abogado, llegando a la conclusión siguiente:

A consecuencia de la naturaleza virtual del delito informático, este se puede presentar confusiones en su tipificación, puesto que generalmente poseen pocos conocimientos y experiencias al manejar esta área. La carencia de una adecuada información sobre las limitaciones de la tecnología informática, es un causante en el impacto del delito informático en la sociedad en general, siempre se necesitan mayores conocimientos en tecnologías informáticas, las que permiten contar con referencias aceptables para manejar dichas situaciones.

### **Local**

Vassallo (2014). En su tesis denominada "Los llamados derechos sexuales y reproductivos en las políticas demográficas familiares y las políticas públicas en el Perú" en la USAT para obtener la maestría en derecho de familia y de la persona, llegó a la conclusión:

Indudablemente existe una marcada diferencia entre el conocimiento de un problema y entender las causas que la provocan. Asignar una situación o hecho a

distintas causas puede conducirnos a presentar alternativas de solución muy opuestas. Ante ello, aunque aparecen como problemas, el incremento de la convivencialidad y su desequilibrio característico, la reducción y su consiguiente envejecimiento de la población, las causas que lo provocaron es la ideología de género impulsada por sus activistas las que han ido estableciendo en los ámbitos del campo jurídico y político sus demandas, fáciles de manipular, que al no tener acceso fácil a través del campo normativo vinculado a organismos internacionales y de los ordenamientos internos que busca cambiar la mentalidad de la población a tal nivel que posiblemente cierre su cerco estratégico a través de una intromisión en las políticas del estado.

Vallejo (2018). En su tesis denominada "Abuso Sexual Infantil En El Distrito De Tarapoto, Provincia De San Martín Y La Pedofilia En El Entorno Social Del Menor" de la UNPRG para la obtención del grado de magister en derecho, mantuvo su postura señalando lo siguiente: La conducta pedofilia de la población estudiada se puede enmarcar dentro de la corriente criminológica del modelo de Finkelhor, que afirma que el delito abuso sexual está determinada por la motivación del agresor a tener contacto sexual, a razones psicológicas y emocionales deficientes; a factores socioculturales.

Gonzales (2013). En su investigación, "La afectación del derecho vulnerando por el influjo de los servicios de redes sociales " de la USS para optar por el diplomado jurídico de profesión, relata como punto de vista: Desde mi perspectiva de todo lo que he desarrollado en la información a través de los servicios de roles sociales como derechos fundamentales debe tener como base la constitución de 1993, esta constitución brinda parámetros generales a la protección de la intimidad personal.

Chonqui (2017). En su tesis denominada "La evidencia digital en los delitos informáticos de la Universidad San Martín de Porres para optar en su título legislativo, llegando a concluir: La rápida evolución de los aspectos de sabiduría tecnológica ha traído consigo muchos adelantos y al mismo tiempo genera muchas conductas actuales de distanciamiento en aspectos sociales que ha dado origen a los denominados delitos informáticos que en cualquiera de sus modalidades se

realizan necesariamente por medio de ordenadores o tecnologías similares, en este tipo de delitos y en su mayoría de los casos no solo existen evidencias físicas sino también evidencias digitales, consecuentemente es de vital importancia el tratamiento del elemento consecuentemente aumentando la importancia del procedimiento de prueba de cada componente, para obtener, incorporar y valorar cada resultado como una demostración digital. De allí que surge la interrogante respecto a los pasos a seguir a fin de que la evidencia digital no pierda su valor probatorio.

Caramutti (2006). En su tesis denominada "Delitos Informáticos" de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo en la obtención del título Bachiller judicial, llega a la conclusión de: El problema de los delitos informáticos necesita un análisis especial y en diversas disciplinas con fines de determinar las medidas en que las normas penales actuales y que estén en vigencia constituyan un cuerpo normativo suficientemente para la prevención y represión de este tipo de comportamientos y conductas de elaboración de expertos y de naturaleza multidisciplinaria que afronte el reto que acarrea los delitos informáticos.

Chuica (2007). En su tesis denominada "Delitos Informáticos" de la universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo para obtener su título de Bachiller en defensa jurídica, llega a la conclusión de: Una de las principales implicancias es la creación de una instancia administrativa previa. Como se sabe, en el Perú no cuenta con tanto avance en cuanto a tecnología como si lo poseen los países de gran potencia, no obstante, estas conductas negativas en el sistema informático y Redes son problemas que seguirá aumentando conforme avance y se desarrolle la informática, ante la cual, no podemos de ninguna manera ser ajenos.

Cumpa (2007). En su tesis denominada "Delitos Informáticos" de la universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo para obtener su título de Bachiller en defensa jurídica, llega a la conclusión de: La carencia de cultura informática es una causa crítica en el embate del delito informático en lo social, conforme pasa el tiempo se necesitan mayor conocimiento en tecnología informática, las que admitan, autoricen y faculten un ambiente de aceptación para el manejo de las situaciones presentadas.

Teorías relacionadas al tema

### **Agravante ser efectivos de la PNP**

Las agravantes son las circunstancias cuando en el delito se revela en mayor perversidad o gravedad por parte del delincuente, y esta gravedad excede de lo que la ley en término medio lo considera como tipo.

La premeditación es la primera de ella, porque este acto preconcebido, premeditado y calculado comprende una cantidad mayor de voluntad criminal y una dosis mayor de libertad. El que calcula, prepara y trama, es decir desarrolla una premeditación usando la frialdad y tranquilidad con que dispone a realizar el delito revela una mayor peligrosidad (Santaella, 2015)

### **Quantum penal:**

Abarca todo el proceso que consiste y permite la evaluación, decisión y justificación del tipo, extensión y en algunos casos, el modo de ejecutar la penalidad que resulte para aplicar (Chumilla, 2016)

### **Antijuricidad:**

Esta terminología es un vocablo que expresa la intención de traducir la expresión de Alemania “Rechtswidrigkeit” que manifiesta “contradicción al derecho” (Nakasaki, 2017)

No obstante, se ha sustentado que posiblemente se utilizó en castellano el término “ilícito” que significa “contrario a la ley”, se estimó que podría resultar una definición muy amplia o hasta vago, por lo que, suele difundirse el ambiente netamente jurídico, también se puede incluir la ética. Además, con esta terminología se pretendía la búsqueda que refleje lo que va más allá de lo netamente en contra de la ley.

### **Antijuricidad formal:**

Se asevera que una conducta es oficialmente antijurídica, cuando es únicamente contrario a la normativa jurídica. Por la cual, no es más que la contraposición o antagonismo entre un hecho y la normativa jurídica positiva.



### **Antijuridicidad material:**

Es cuando, habiéndose transgredido el ordenamiento, además tienen un elemento de daño a la sociedad, de otro modo, ha puesto en peligrosidad o lesionado un bien jurídico protegido

Pueden suceder dos causas para justificar:

1). La libre expresión y el derecho a la educación; está amparada en el Art. 2 Inc. 4 de la Constitución Política, se tiene que recurrir a la Ponderación de los Bienes Jurídicos en conflicto, Para lo cual se necesita una decisión valorativa del interés en juego partiendo del sistema de valores que la CPP contiene.

Este desacuerdo de beneficios se tiene que solucionar obligatoriamente a través del sacrificio parcial de uno de ellos, el que figurará como una limitante del interés sacrificado.

El resultado de soluciones esté sujeto al contexto social en el cual se encuentren incluidos dichos intereses iniciando por una particular atención al derecho de la intangibilidad por ser comprendido como un círculo íntimo de gravitación mayor que la libre expresión, que requiere de una defensa de mayor intensidad por el Estado, por el contrario, la libre expresión tiene intereses difusos que se dirigen a la comunidad y su objetivo es el de formar conciencias y opiniones públicas de los temas más importantes que suceden en el país.

2). El ejercicio legítimo de un derecho

En lo que respecta a esta justificante, el tener legítimo derecho, aludimos a la educación sexual, en otras palabras, el uso de textos en los que se utilizan a menores de edad para representaciones visuales exclusivamente pedagógicas.

Inclusive la conducta no operaría como una simple causa de justificación, más bien, como una “adecuación social” de la conducta al requerir el comportamiento de nocividad social y por ausencia de dolo. El ámbito en la que las prácticas se realicen es también importante al tiempo de la determinación los tipos de conducta.

## **Ciberseguridad:**

Es el campo que tiene relación con la informática y la telemática y se centra en proteger la estructura computacional y lo relacionado con esta área y, principalmente, el contenido de información en un ordenador.

## **Tipos penales**

El Código Penal fue modificado el pasado 1 de julio de 2015

El mayor número de los juicios que en la actualidad se siguen desarrollando, en el que manifiesta hechos perpetrados antes de la indicada reforma, La antigua ley sigue en aplicación, excepto que la actual ley sea de mayor beneficio.(ATIENZA, 2018)

### a) Son penas graves:

- Reclusión de más de cinco años
- Impedimento total
- Los impedimentos de nivel por periodo superior a cinco años
- Cancelación de la empleabilidad por periodo mayor a cinco años
- El impedimento del derecho a la conducción de vehículos motorizados por periodo mayor a ocho años.

### b) Son penas menos graves

- La pena efectiva de 3 meses a ocho años
- Las anulaciones particulares hasta cinco años
- Interrupción de empleabilidad o cargo en el estado hasta cinco años.
- El impedimento del derecho a la conducción de vehículos motorizados de un año y un día a ocho años.
- La sanción mayor a dos meses
- La sanción en proporción, cual fuere la cantidad, excepto lo indicado en el apartado 7 de este artículo.
- Las labores comunales en beneficio común de 31 a 180 días.
- La ubicación permanente de tres meses y un día a seis meses
- La privación de la posibilidad de tener ayudas del estado y derecho de

gozo de favores o gracias o estímulos de seguridad social, en cualquier tiempo.

c) Son penas leves:

- Impedimento del derecho a manejar vehículos motorizados de tres meses a un año.
- Impedimento del derecho de tener o portar armas de tres meses y medio a un año.
- Impedimento del derecho a establecerse en lugares fijos o acudir, por periodo inferior a seis meses
- Impedimento de comunicarse con la víctima o con aquellos de su familia u otras personas determinadas por el juez o tribunal, por periodo de un mes a menos de seis meses.
- Localizando permanente entre un día a tres meses.

#### **1.3.4. Fines de la pena**

Teorías absolutas. Fundamento y críticas

Estas se basan principalmente en el aspecto de retribución, en otros términos, se cimientan en lo malo hacia una persona, por cometer un delito. Esta idea se sustenta en los principios de justicia que estableció Kant, como indica Lesch: Si la justicia se apaga, no tendría valor que en la tierra siga viviendo el hombre.

Ante esta situación, la sanción debe ser ideada como la consecuencia de mediata e incondicional de todo actuar opuesto a la ley práctica, no es más que restablecer el orden social, siendo esto necesario a la violación, infringir, y quebrantar la ley (qui peccatum est)".

También su fundamentación viene a ser el ánimo de recuperar la validez de un orden jurídico en especial, como lo indicó en su tiempo, Hegel: Impugnar el delito quebrantando el dolor. Por tal motivo Jakobs expresa que el dolor se utiliza para defender cognitivamente la vigencia de la norma, este es el fin de la pena, es como contradecir la negación de la vigencia por parte del reo significativamente.

Por ello Mir Puig indica que este tipo de doctrina responde a la asentada certeza de que el mal no debe quedar sin ser castigado, y el que tiene culpabilidad debe recibir su merecido por parte de las leyes. Porque la sociedad quedaría arruinada si no se castigara el delito.

Se ha mostrado que esta teoría proyecta su fin a que la responsabilidad del autor sea subsanada a través de un mal penal. El argumento de tal proceder no se desarticula para esta teoría de cualesquiera sean objetivos a lograr con la aplicación de la pena, sino, volver realidad una idea: La justicia.

La pena no serviría para nada, su fin es ella misma.

Realizando las configuraciones en métodos realistas permitiendo el combate de los crímenes delincuenciales por lo que el castigo de cada sentencia incluirá de forma directa el castigo del crimen. Prohibiendo las leyes directas del Tali3n, a lo que nos referimos como la b3squeda de los objetivos de utilidad transformando a la comunidad en toda su amplia gamma. (Toribio, legis.pe, 2016)

Se agregar3n creencias comunes, retribuyendo la normativa legislativa existencial con conocimiento ver3dico volviendo al punto de vista y fundamentarlo en las sentencias legales, y afirmando los pensamientos y necesidades de las integridades del desarrollo humano. Los c3digos jur3dicos legitimar3n cada herramienta perspicaz para el cumplimiento de los objetivos en base de los puntos de vista. Rechazando los modelos de b3squeda como planes de retribuci3n criminal3stica a la vez que consideramos las menciones sobre «cada agotamiento en la perspectiva misma en consideraci3n al imponer las comisiones de los decretos criminales activos» "3l igualara las caracter3sticas, en personas con consideraciones de objetivos similares y relacionados. Sentenciando cada una de las remuneraciones existentes para adjudicar los reglamentos dominantes en las localidades y en todo aspecto internacional.

Las diversas teor3as que se mencionan se fundamentan en reconocimiento del Estado como un custodio de la justicia y los principios morales, en la cualidad de persona para auto determinarse, y la limitaci3n de la funci3n del Estado al amparo de la libertad individual.

La pena se vuelve legítima si es justa, y no si es útil, Una útil pena, y no justa, no tendrá legitimidad, una justa pena implicaría el pago de una lesión que se cometió culpablemente.

A estas teorías, la pena es el pago por el delito que se cometió; causarle un mal a una persona que retribuya el mal que causó libremente, equilibrando así la culpa del autor por el acto negativo cometido. Por lo que, se entiende a la persona la que atiende o ve el pasado, al hecho cometido. “A quien actuó u obró mal se le debe devolver otro mal”. Considerando a la retribución como la estimación fundamental para imponer la pena. Así, el hecho punible actúa como fundamento y medidor de la pena, y debe adecuarse al grado del injusto con la culpa del autor. Por lo tanto, cuando hablamos de “retribución” no está dirigida a la idea de “venganza” sino al de “medida”.

La idea de retribución se fundamenta en tres presupuestos esenciales:

Primero, El poder del Estado para dar castigo al causante a través de la pena.

Segundo, la indispensable presencia de una culpabilidad, que se pueda medir de acuerdo a la gravedad de la acción cometida. Por lo cual, el elemento referencia es la culpabilidad.

Tercero, El requerimiento de armonizar la gravedad de la pena y el grado del culpable, de tal manera que la pena, que se dicta en sentencia, se considere justa por la colectividad y el autor (Migliardi, 2011). Por lo que al inicio “no hay penas sin culpabilidad” esto constituye un amparo propio del Derecho Penal Liberal.

El concepto de las teorías absolutas se fundamenta en la libertad de decisión, esto es, de una persona que decide libremente entre el bien y el mal, de manera obligatoria motivará al individuo si la pena sea justa y de acuerdo a sus derechos y no mera fuerza del Estado. Pero si la norma motiva al individuo, este a su vez será motivable, que espera que este sea capaz de reconocer su valor. Si el individuo usa mal su libertad, siendo así se merecerá una pena. Esta pena será una compensación o una recompensa cuando el agente de su libertad hace un mal uso. Esta pena no es una más de tantas, sino que es una justa pena, en proporción al mal que causa el delito

### **1.3.5. Teorías relativas**

#### **1.3.5.1. Fundamento y críticas**

Aclaremos que estas teorías presentan su carácter “preventivo” de las funciones de la pena, por lo cual, en su distribución se les indica como prevención general y especial, por lo tanto, desde un punto de vista globalizado, han llegado estas a ser denominadas, en su mayoría como “relativas”, siempre y cuando son concernientes- por mencionar alguna expresión- en todo tiempo, de manera diferente de las teorías tajantes como las absolutas.

Ante lo expresado, Según el autor, estas teorías señalan transversalmente a una unificación, donde sus ejes se basan en tres pilares: el fin, únicamente de prevención de la pena, la renuncia para retribuir el castigo; y el fin de la culpabilidad como manera de limitancia en la investigación (Toribio, legis.pe, 2016)

En el derecho Penal son teorías muy antiguas, que se encargan solamente al fin de la pena y se le indica utilidad social (como prevención). Admiten la denominación de teorías relativas, puesto que a “diferencia de la justicia, que es absoluta, los requerimientos de prevención son relativamente y de acuerdo a las circunstancias”

En tanto que las teorías absolutas solo buscan el significado de la pena, al imponer la justicia, dejando de lado los fines de utilización de la sociedad, estas teorías atribuyen a la pena el propósito de la prevención de los delitos como una manera de salvaguardar algunos intereses de la sociedad.

No constituye el fundamento de la pena el hecho delictivo, como lo indicaron, los que defienden la teoría de la retribución, sino el motivo o la condición del castigo, y permite la explicación de la necesidad del Estado y la manera de actuar ante la protección social.

Estas teorías se fundamentan en reflexiones de carácter humanitario, utilitario, racional y social porque apuestan por el sujeto delinquiridor, buscando su educación y capacitaciones por cuenta propia y adecuada actuación pedagógico-social, hacia él.

De igual manera originó al principio garantista de la necesidad absoluta para que el Estado intervenga para darle, paralelamente, una característica legitimamente, basado en su uso.

De tres presupuestos parte la idea de prevención

Primero, oportunidad de pronosticar suficientemente confiable de la posterior conducta del sujeto.

Segundo, la pena debe ser idónea y exacta a la peligrosidad del individuo de modo que sea una prevención exitosa.

Tercero, la tendencia a la criminalidad puede ser apenada (tanto niños como alumnos) a través de elementos de pedagogía de seguridad y especialmente el trabajo pedagógico social de la penalización que se realizaría a nivel de las penalizaciones. La inclinación al campo de la criminalística puede ser enfrentada, en jóvenes como niños, a través de los elementos pedagógicos de seguridad y especialmente el trabajo social y pedagógico de la pena en la que debe aplicar a nivel de ejecución penal.

La idea de previsión debería operar en la colectividad y relacionado al que comete la infracción. Amselm, (2014) estableció por vez primera la respectiva clasificación de la prevención, y Von Liznt (2011) quien la formalizó y la difundió en una moderna versión

### **1.3.6. Prevención general**

#### **1.3.6.1. Fundamento y críticas:**

Se dirige a la colectividad. Roxin argumenta: que ve el sentido y fin de la pena, en la influencia- sea retributiva, correctiva o asegurativa sobre el mismo autor, si no en sus consecuencias intimidatorias sobre la generalidad. Es decir, una función social es la que tiene que cumplir la pena, entusiasmar a los ciudadanos o a los delincuentes a no poner en peligro el bien jurídico penalmente con protección.

Se manifiesta un criterio crítico a la prevención, puesto que usando el miedo se viene abajo como una forma de control social, que sirve para entrar en estado de terror y en el cambio de los individuos en animales, o también en el supuesto de un razonamiento del hombre en el sopesamiento de costos (...) y beneficios, siendo una ficción como el albedrío libre (Toribio, legis pe, 2016)

#### **1.3.6.2. Tipos**

Las circunstancias subjetivas son: perpetrar el delito por situaciones racistas o de discriminación, el reincidir y actuar por causas y razones de raza o de discriminación se consideran agravantes, puesto que por ideología racista se cometen delitos. El autor del delito generalmente también está inmerso en otras agravantes, como el que se ensañe o abuse de superioridad (Martin, 2014)

La condición mixta se basa en el Código. Esta circunstancia consiste en ciertos grados de afinidad entre el que ejecuta el delito y la víctima. También consiste que puede disminuir o agravarla, el cual dependerá de la naturaleza, el motivo y el efecto del delito. El Código Penal manifiesta precisamente que, si es golpeado el cónyuge o una persona que tenga vínculo de afectividad de manera estable, o por ser descendiente o ascendiente o hermano del que comete el delito, amplía la culpa del que causó el delito (Martin, 2014)

#### **1.3.6.3. Clasificación**

Genérica: La genérica se aplica a todos los delitos.

Específicas: La específica se rige a determinados delitos según el específico de tipificación (Marcela, 2015).

#### **1.3.6.4. Niveles**

Objetivos: cuando se muestran las relaciones sexuales con infantes y exposición del menor (Ombudsman, 2005).

#### **1.3.6.5. Principios**



## **Igualdad**

El Erradicar la pobreza y la reducción de las injusticias y atropellos que existan es la función del diseño y aplicabilidad de las políticas públicas ambientales; junto con una ampliación económica sustentable en las comunidades con minorías afectadas. Desde los puntos de vista en los que los municipios acojan toda regla o norma con una programación de actividades correctas, entendiendo los conjuntos basados en coherencia como medidas de índole actual que apuntan a un transcurso relacionado con la corrección en los momentos con los integrantes que están dirigidos en los puntos de vista con varios pensamientos sociales y económicos, con el objetivo de llegar a la meta de la igualdad totalmente funcional" (Ley 28611).

## **Legalidad**

"Con un enfoque tributario que constitucional por medio de un citado que al establecerse relata diciendo que con el inicio de la legislación establece la normativa que conformara las maneras de sentencias en los diferentes rubros, transformando la separación clara y precisa que se vuelve correcta contribuyendo a pensamientos ilegales y prohibidos con actividades perspicaces (STC 159/1986) incluyendo una base de exigencia descriptiva con modelos criminalísticos que establezcan defensas de leyes continuas". (Mata, 2011, p. 269)

En el sistema penal del Estado en su ejercicio, este es el principio límite de la violencia punitiva y se trata de una limitante típica de un estado de derecho.

Que violencia se realiza bajo el control de la ley. Debe ser considerada conductas prohibidas todas las formas de violencia ilícita que provenga del sistema penal (torturamientos, ejecutarlos, desaparecerlos forzosamente, y otras acciones)

Reglamentariamente, este principio de legalidad se manifiesta en la percepción que nadie tendrá proceso ni condena por actos u omisiones que al momento de cometerse esté anticipadamente calificado en la Norma o Ley, de modo expreso y sin equivocación como infracción punible, ni castigado con pena no prevista por la ley (Villavicencio, 2013, P.90).

### **1.3.7. Análisis a la ley N° 30096**

El horizonte y porvenir de la política criminal en el Perú, es en realidad impredecible, sabedores que las constantes situaciones socio-políticas que acontecen en nuestra sociedad, se constituyen en la brújula que guía la decisión normativa del legislador en materia penal.

Ni bien habían sido promulgadas las Leyes Nos. 30076 y 30077,-transcurrido a penas-, dos meses, se pone a la luz la Ley N° 30096 (22 de octubre del 2013), bajo el rótulo de «Ley de Delitos Informáticos», que repercute también en el rubro de crímenes sexuales y eróticos.

De hecho, en la Ley sobre la naturaleza, habría de incidir en alguna de las figuras delictivas, glosadas en la División XI del Artículo IV de la Norma Legislativa y esto, al tenerse a la vista el tipo penal de «Pornografía Infantil», cuya composición típica importa la difusión, exhibición, comercialización, publicación, etc. de contenido multimedia sexual, con la tenencia de protagonistas niños menores e ilegales; y esto en la medida, que son precisamente los sistemas informáticos los que son empleados por el agente para perpetrar este injusto penal; es este el mayor desvalor que recoge este comportamiento prohibido, ante la mayor difusión de las imágenes de contenido sexual, en cuanto a una masificación de la exhibición visual-, el perjuicio lesivo sobre la víctima adquiere una mayor magnitud.

Una de las funciones con mayor relevancia jurídica en el campo de la criminalística es recoger información respectiva en su momento, la cual otorgará un conocimiento mayor de la tecnología informática, dando procedimientos normativos disciplinarios que serán referenciados con una valoración de corrección inscrita en las normas jurídicas. Agregando a todo esto, se manifestará unas brechas de incumplimiento, que serán rellenadas en un nivel discreto para dar objetivos de prevención en los decretos legislativos, basados en la defensa anticipada de los contenidos legales.

La sociedad moderna, si bien, avizora importantes innovaciones científicas y tecnológicas, por otro lado, manifiesta la aparición de conductas altamente dañosas para los ciudadanos;

La multiplicación numerosa en las ciudades, de medios comunicativos electrónicos como el Internet, da a conocer las diversas modalidades que utilizan los

cibernautas, usando las páginas electrónicas para conseguir sus posibles víctimas y llevarlos en un entorno de contenido sexual.

Siendo en su mayoría personas maduras que emplean el misterio de las interrogantes confiriéndoles ventaja en todas las redes sociales, acercándolos cada vez más a los jóvenes vulnerables, y así involucrarlos con las elaboraciones de momentos eróticos y pidiendo la obtención de estos mismos, como material sexual, de acuerdo con la normativa señalada explícitamente en el apartado 183°-B, incluido en la sección legal N° 30171 del 10 del tercer mes del 2014.

Estos pedófilos se prevalen de la trayectoria vulnerable de los jóvenes que no sobrepasan los límites legales de la edad nacional (no mayor a catorce años calendario), los que lo integran debido a la inmadurez y pureza, siendo engañados con suma facilidad en el transcurso del reto a los que se dedican estos criminales específicos, en tanto los primeros emplean identidades falsas, fingiendo ser de su misma edad, o simulando ser una persona conocida. Mediando dicho proceder, lo que hace el agente es influenciar directamente sobre la conducta del niño, de convencerlo al tratado de beneficio mutuo con contenido multimedia erótico (pornográfico), siendo utilizadas para sobornar y condicionar a los afectados con daños de exhibicionismo a todas sus personas cercanas o con las que tienen vínculo, o simplemente, para luego proceder ya a un contacto sexual directo con la víctima, incidiendo en este caso en un concurso delictivo, de manera judicial en contención del apartado 173°. Al considerar los fines como modelo de inmaterialidad erótica y privación del juicio sexual, solo pueden ser catalogados como sujetos pasivos a los que no superan los catorce años calendario; en España, para el apartado 183° donde se fija el límite cronológico de trece años para abajo, máxime esto es importante, pues la pretendida voluntad del Infante para intercambiar comunicación de contenido sexual con el autor, no tiene validez jurídica alguna, al no haber alcanzado un desarrollo genésico suficiente, para poder discernir con toda libertad y saber las consecuencias de sus actos.

A tal efecto y siguiendo en estricto los lineamientos expuestos del bien tributario de la constitución para las condiciones de consecuencia basada al EXP.N° 00008-

2012-PI/TC (declara la inconstitucionalidad del inc. 3 del artículo 173 del CP), la calidad de sujeto pasivo solo puede tenerla los jóvenes que no sobrepasen la edad de 14 años, sin defecto, a la calidad en “víctima” haciendo alusión en el segundo párrafo del artículo 183°-B, manifestando el momento cuando niños mayores de catorce y menos de dieciocho años de edad, debe mediar el «engaño», con instrumentos de percepción de inutilizar los puntos de vista de las ofensas individuales, por lo que la humanidad no verán las necesidades de adquirir en un crecimiento psíquico completo, otorgando la viabilidad de presas facilitadas en estos actos marginados por personas que comprometen los accionares eróticos en contra de los contenidos multimedia sexuales con niños.

El «grooming», por tanto, hace alusión a todos aquellos comportamientos, que toman lugar en las páginas web (Facebook) u otras similares, por agentes inescrupulosos, que se ganan la confianza de los niños, teniendo como finalidad incluirlos en la industria de la pornografía infantil o en el turismo sexual infantil.

La mención de “grooming” importa significación innata del lenguaje inglés vinculándose con la denominación de “groom”, aludiendo con modelos y métodos a comportamientos de “proximidad y percepción para objetivos de compromiso”; dicha afirmación llevada al ámbito del Derecho penal, supone penalizar un acto preparatorio, de aquellos comprendidos en los artículos 181-A y 183-A, que si bien por lo general no son punibles, la excepción ha de darse ante la identificación de un interés jurídico de significativa relevancia constitucional, relacionando la amplia no percepción manera sexual de los jóvenes menores, lo cual es satisfactorio desde un plano estricto de política criminal, siempre que se advierta que el objetivo del agente, que lo motiva a entablar contacto con su víctima, es de cometer los actos delictivos de Turismo sexual infantil y de Pornografía infantil.

Desde otro plano, no puede descartarse que se utilice la comunicación virtual, para promover un encuentro sexual entre ambos, es decir, lo que ya pretende el agente es tener relaciones sexuales con el menor y, para lograr ello, primero lo seduce a través de mensajes sugestivos y atrayentes para la víctima; es el medio que emplea para poder involucrarse sexualmente con el sujeto pasivo, más no puede descartarse otra alternativa, de que lo pretenda con la comunicación con el infante

sea la solicitación de contenido multimedia erótico junto con pornografía, tal como se ha previsto en la descripción típica del artículo 183°-B, por lo que la ratio de la norma en cuestión es de proteger a los niños, de evitar que se vean involucrados en actividades pornográficas, de enorme potencialidad lesiva para el bien jurídico - objeto de tutela-, autorrealización personal del menor.

Conforme a lo anotado, estamos de acuerdo, con la inclusión de esta nueva figura delictiva -vía la Ley N° 30170-, en el catálogo punitivo, donde situación delictiva gana lugar cuando la policía llega a conversar con el menor, así como entablar un diálogo con el ente pasivo, por una vía adecuada (Internet) sin requerir verificación alguna en el campo fenoménico, que haya obtenido de él “material de pornografía” o de “haber tenido actos sexuales” con el impúber»; nótese algo importante, que si dichos cometidos son efectivizados, habrá de responder por los delitos de Pornografía Infantil o de Violación sexual de menor, lo cual no impide la posibilidad de apreciar un Concurso real de delitos. Esto quiere decir, que, tratándose seriamente del injusto penal de mera actividad, que no necesita comprobar coincidencia alguna, eso sí que el medio empleado sea apto para lograr comunicarse con el sujeto pasivo, por lo que el delito tentado es de dudosa admisión.

El tipo subjetivo del injusto -como la mayor parte de los casos, debería tener información por el dolo: conciencias y voluntades de realización típica, el agente orienta su comportamiento a relacionarse con menor de 14 años, con conocimiento que es un ciudadano muy vulnerable. De acuerdo a esto, el elemento cognitivo del dolo, cubrirá todos fundamentos constitutivos de tipo penal,

Si es que esto es así, y estamos ante un verdadero error, donde la víctima incidió en ello, y ésta tiene 16 años de edad, podrá darse la circunstancia prevista en el segundo párrafo, siempre que el autor haya actuado mediante «engaño». Un Error de Prohibición es realmente de imposible admisión, sabedores de las esferas fundamentales del ser humano, sobre las cuales trasunta esta figura delictiva. Se advierte con toda claridad, que no basta el dolo, al haberse incluido contenido de índole innato con injusta sabiduría transcendental, esto es: «la solicitud para su estricta obtención, con el contenido multimedia erótico para la coordinación de con fines actitudinales de realizar métodos sexuales». (ushco, 2017)

## **La omisión a la función policial**

Los trabajadores del estado caen en responsabilidad de la administración en función, al contravenir el orden jurídico administrativo, y las respectivas normativas internas de las instituciones a las que pertenecen o cuando en el desarrollo de sus funciones hubiese trabajado deficientemente (Contraloría, 2018)

### **1.3.8. Normas Legales**

#### **1.3.8.1. Constitución P.P - art.2. Toda persona tiene derecho:**

A la intimidad familiar y personal, al honor, a una buena reputación, como también a la voz e imagen propia y a la inviolabilidad de las comunicación y documentación privada, mientras no se le haya declarado judicialmente que es responsable del delito toda persona es tratado inocente, es decir nadie debe ser víctima de torturas, malos tratos, tratos humillantes o inhumanos, ni de violencia moral, física y psíquica.

#### **1.3.8.2. CPP-título preliminar art.2. presunción de inocencia**

Mientras no se le declare culpable a través de una sentencia motivada debidamente la presunción de inocencia persiste mientras no se demuestre lo contrario, se necesita suficiente actividad probatoria de cargo, conseguida y usada con las garantías procesales debidas. Se resuelve a favor del imputado en caso de duda.

#### **1.3.8.3. Art IV. Titular de la acción penal. - 1. el MP.**

Asume la conducción de la investigación desde su inicio. Siendo titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba.

#### **1.3.8.4. Art VI. Legalidad de las medidas limitativas de derechos**

Los derechos fundamentales se ven limitados por las medidas, excepto situaciones previstas en la CPP, que indica que solo podrá dictarse por la autoridad judicial, imponiéndose mediante resolución motivada a instancias de las partes procesales legitimada. Se debe sustentar con suficientes elementos de convicción.

#### **1.3.8.5. Art VIII. legitimidad de la prueba. –**

1. Por un procedimiento constitucionalmente legítimo será incorporado al proceso todo medio de prueba.
2. Las pruebas que se obtienen directamente o indirectamente carecen de efecto legal si presentan violación de contenido fundamental de los derechos de las personas.
3. No podrá hacerse valer en su perjuicio si la inobservancia de cualquier regla de garantía constitucional es establecida a favor del procesado.

#### **1.3.8.6. Art. 159- Utilización De La Prueba.**

El juzgado o juez no usará directamente o de manera indirecta los medios de prueba o fuentes que se obtengan vulnerando el contenido esencial en los Derechos Fundamentales de la Persona.

#### **1.3.9. Reglamento de la cadena de custodia de elementos materiales, evidencias y administración de bienes incautados (aprobado por resolución Nº 729-2006-mp-fn del 15. junio.2006)**

- 56 artículos
- 06 disposiciones finales transitorias
- En el lugar del delito la cartilla de instrucciones para el fiscal
- Formatos anexos al reglamento: a-4, a-5, a-6, a-7, a-8

La cadena de custodia es el procedimiento destinado a garantizar la:

1. individualización
2. seguridad
3. preservación de los elementos materiales y evidencias

Reunidos las actas, formularios y embalajes forman parte de la cadena de custodia de acuerdo a su naturaleza o de incorporación en la totalidad de la investigación de hechos punibles que es destinados a garantizar su validez, para el efecto del proceso.

#### **1.3.9.1. Cadena de custodia en el NCPP**

Art. 220.2 (El objeto que se incauta o decomisa) tiene que ser registrado exactamente y debidamente individualizado, que establece los mecanismos de seguridad.

Art. 382 (pruebas materiales o evidencias físicas – el instrumento o efecto del delito, y el objeto o restos que se incauten o se recojan, que tienden a obrar o hayan sido de incorporación anterior al juicio, serán mostrados en el debate y pueden ser examinados por las partes)

#### **1.3.9.2. Regl. MP - art. 11º.- Formato de cadena de custodia**

Los componentes concretos, evidencias y bienes que se incauten se registran en el formato de la cadena en custodia descrita y detallada minuciosamente, teniendo en cuenta sus características; como:

- medida
- Carga
- Medida
- Longitudes
- Colores
- Especies
- Estados

#### **1.3.9.3. NCPP – Art. 67 Función de investigación de la policía**

La Policía en su labor de investigar, muchas veces por iniciativa propia, al tener conocimiento del delito y comunicar inmediatamente al fiscal, sin detrimento en la realización de las diligencias importantes para:

- Obstaculizar sus resultados.
- Personalizar a los partícipes y autores.
- Agrupar y dar seguridad a los elementos probatorios que puedan ser utilizados para la aplicación de la ley penal.
- Al tratarse de delitos dependientes de instancia privada de acción penal desarrollará similares funciones.



Los efectivos que efectúen funciones investigativas están en la obligación de dar apoyo al Ministerio Público para que se lleve a cabo la investigación preparatoria (Cejamericas, 2015).

#### **1.3.9.4. NCPP - Art. 68.1 atribuciones de la PNP**

La PNP en su función investigativa, sin agravio de la disposición del art. anterior y en la normativa sobre la investigación, bajo el manejo del fiscal, puede llevar a cabo lo siguiente:

- Velar y custodiar la zona o ambiente de los hechos.
- Reunir y mantener los objetos e instrumentos que se relacionen con el delito y todos los elementos concretos que sirva a la investigación.
- Llevar a cabo las diligencias que se orientan a la identificación física de los que participan en el delito.

#### **Tipos:**

Caen en responsabilidad civil, a pesar, que su acción en el desarrollo de sus responsabilidades, hayan generado daño económico al Estado, siendo de necesidad que sea ocasionado no dando cumplimiento a sus funciones, por culpa o dolo sea compleja o sencilla (Contraloría, 2018)

#### **1.3.9.5. La 9na disposición final de la ley N° 27785 - ley orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República**

##### **• Responsabilidad Administrativa Funcional.**

Es la responsabilidad en la que caen los funcionarios y servidores por contravenir el ordenamiento judicial y las normativas internas de la institución a la que pertenecen, esté actual o expirado el vínculo laboral al tiempo de ser identificado en el proceso de acción control. También incurren en esta responsabilidad los que desarrollaron una gestión escasa.

- **Responsabilidad Civil.**

Es la responsabilidad en la que caen los funcionarios y servidores públicos, que, por su omisión, en el desarrollo de sus funciones, hayan causado daños en la economía de su institución o al Estado incumpliendo a sus funciones, por dolo o culpa.

La obligatoriedad de la indemnización es contractual y solidario y la acción que corresponda prescribiendo a los diez años de sucedido los hechos que generaron el daño económico.

- **Responsabilidad Penal.**

Es en la que los funcionarios y servidores públicos que en los ejercicios de su trabajo efectuaron un acto encontrado como delito.

**Principios:**

La autoridad que sanciona por esta responsabilidad se basa en los principios incluidos en el art. 230° de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley 27444, de la misma manera los demás principios del derecho de la administración y principios del control del gobierno indicados den el art. 9° de la Ley 27785 en los que considere a aplicar:

La pena o castigo que ordena el organismo que sanciona o el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas bajo la atribución de la Contraloría general de la República tiene como fines la prevención y disuasión de conductas que puedan atentar contra el acatamiento de responsabilidades relacionadas a la gestión pública para prever que la comisión de la conducta a sancionar no resulte con mayor ventaja para el infractor al seguir las disposiciones infringidas y cumplir con su carácter punitivo (Contraloria, 2018).

Por otra parte, de ser conocido las responsabilidades de tipo civil o penal, las autoridades que competen, conforme a ley, inicien ante las instancias respectivas las actividades de orden legal que comprenden en dichas responsabilidades. En algunos casos estas son de naturaleza penal, el jefe de Órgano de Auditoría Interna informará sobre las responsabilidades simultáneas al procurador público, donde este último actúe cuando el titular de la institución actúe de inmediato con conocimiento de dichas irregularidades. La realización de los castigos por las

responsabilidades obligadas por la Contraloría General, es de obligación el cumplimiento por los titulares de las entidades, en un tiempo de 45 días máximo, bajo su responsabilidad (República, 2008)

La autonomía de la responsabilidad presume la convivencia de dos o más responsabilidades, llamándose administración funcional, civil o penal a cada una de ellas, está fundamentado y tiene bienes jurídicos que dar protección en sus diversas naturalezas, logrando generar que cada una sea calificada y valorada en materia de resolución por diversas autoridades que desempeñan derecho a sancionar.

La Autonomía de Responsabilidades está reconocida en el Artículo 243.1° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la que establece que son independientes las responsabilidades de las autoridades como consecuencias administrativas, civiles o penales conforme a lo planteado en su respectiva legislación. De igual modo el Art. 49 de la Ley 27785 y su modificatoria en la Ley 29622, que dictamina que las responsabilidades penales o civiles son independientes de las responsabilidades administrativas que se puedan establecer por los hechos mismos, en relación a los bienes jurídicos protegidos son distintos (Contraloría, 2018)

#### **Autonomía Administrativa.:**

Es la facultad asignada para dictar las normativas para regular el funcionamiento de la institución, en lo que respecta a la realización de su esquema organizativo y sus aspectos logísticos y de los elementos de la humanidad.

Autonomía Funcional:

Autoridad para ejercer las funciones asignadas por la Constitución y las leyes que involucra disponer de la facultad de la elaboración sus informes y programas de auditoría, selección de los individuos auditados, autonomía para la definición de puntos más importantes de auditoría y la aplicación de técnicas y maneras de auditoría que se consideren oportunos.

### **Autonomía Económica:**

La confianza de disponer con la respectiva adjudicación de presupuesto de manera suficiente que le posibilite cumplir eficazmente las funciones encomendadas por la Constitución y la ley.

**Autonomía Financiera:** Capacidad del estado de pedir de forma directa el estado de un órgano designado al sector ministerial económico que son requeridos para el establecimiento de los objetivos, haciendo como consecuencia las bases de la contabilidad adquirida y justificada por la auditoria republicana, de la cual depende la rendición de estrategias para su futura elaboración.

Las favorables y contundentes declaraciones se ubican en incisos aceptados en el Reglamento de la Ley N° 29622, conocido como “Reglamento de infracciones y sanciones para la responsabilidad administrativa funcional derivada de los informes emitidos por los órganos del Sistema Nacional de Control”, certificado en el Decreto Supremo N° 023-2011-PCM. Encontrado en el apartado 18° referenciado en la actual normativa basándose en los favorables aspectos responsables:

“Se expone las creencias que descartan toda designación de culpa en ejecución de las funciones siendo estas las siguientes:

- a) El temor a inhabilitarse psicológicamente, se refiere a la comprobación de un órgano de una gran autoridad en el rubro
- b) La fortuna del método mencionado se basa en la respectiva comprobación
- c) Las actividades con una índole legislativa y verídica que otorgan mayor funcionamiento, responsabilidad y comisiones de encomiendas
- d) Con restante comportamiento judicial los intereses del municipio disminuirán significativamente
- e) Las faltas generadas en la gestión por cada actividad o dictamen administrativo, equivocado y prohibido
- f) Siendo necesario la norma jurídica, señalada en las actividades de cada una de las acciones, en donde la mayoría de los casos tienen un funcionamiento o servicio a la población tal como si hubiera mencionado la descripción de un método en donde conceda la aceptación para cada receptor.
- g) Cada formulación de multifunciones los desastres y destrucciones ambientales que pueden ser provocados, se relaciona con las querencias de

defensa, bienestar y alimento para las familias y las comunidades mismas, apegadas a la creencia de actividades veloces que resultan como un beneficio extra para eludir y evolucionar en lo que se refiere a las consecuencias”.

La regla 19 del código mantiene a los órganos el peso de la administración ministerial al basarse en las siguientes definiciones: La atenuación de los cargos con una gran importancia de administración con actividades de desinterés legítimo serán sancionadas con infracciones, que otorgara una previa notificación en el comienzo del trámite correccional a la par de primeras fases.

Las intervenciones funcionales se encuentran privilegiadas con bienes de alta calidad con una índole influyentes, que talvez se relacionen con la mejoría en el desarrollo humano que se expande hasta una mejoría comunitaria, en el momento de las distintas circunstancias basadas en la preocupación de la destrucción ambiental provocado, en donde hubiéramos necesitado la adquisición de actividades de veloz reacción para poder sobrepasar y eludir las diversas adversidades que afectara de diversas maneras a todas las personas, lo cual agregaría la concesión de aminorar las sentencias en los niveles respectivos, dando lugar a la clasificación con menos detalles de los castigos según su escala criminal agregando a las infracciones menores en esta categoría, por lo que la responsabilidad será otorgada en la ciencia de cada lugar respectivamente para administrar las sanciones establecidas.

La Ley N° 29622, se adhirió a los pensamientos sobre las sanciones en los que se basa la Contraloría General de la República siendo contenido de respeto y administración en todas la funciones, únicamente en las acciones provenientes de trabajos investigativos controlados y referenciados en los organismos del Sistema Nacional de Control - SNC (la Contraloría General, por los Órganos de Control Institucional o por las Sociedades de Auditoría designadas) identificando las administraciones de un nivel muy avanzado, en todos los actos ocasionados y terminado desde el sexto día de abril del año 2011.

Significando en la mayoría de los casos, la auto relación de órganos participantes con estrictas normas de corrección y castigo en relación a las sentencias

ministeriales objetivas que se definen con una categorización directa al identificarlas, mientras se despoje de las variaciones de actividades de manejo por parte de los organismos de la SNC.

Con las ocasiones de régimen autoritario la exclusividad de la Contraloría General efectúa el proceso y castigo, que se merece al tener como consecuencia el abastecimiento de los órganos municipales en donde se desconectarán de todo cargo de administración. Refiriéndonos a lo anterior mencionado los organismos conservarán completamente las vigencias del procesamiento y al sancionar todas las actitudes contradictorias que se pueden categorizar como menores, aunque se les haya declarado e identificado en los diferentes documentos de estudio adjuntados por las entidades sistemáticas, recalcando la idea de Contraloría General de la República la cual posee el poder judicial que solamente se dirige a las actitudes ilegales que entran en las categorías de mayor nivel con graves y muy graves.

Con todo esto, las conversaciones con respecto a la siguiente reglamentación provisional “Régimen de aplicación de las infracciones y sanciones”, Ley N° 29622, en donde se acepta los cargos de administración responsable y que funcione correctamente con los métodos sancionadores en crímenes realizados con anterioridad de la iniciativa normativa vigente (previos al sexto día de abril en el 2011), a lo que si permanece con las mismas actividades y sentencias las cuales fueron otorgadas por el margen sindical o municipal en donde fue establecido el órgano de servicio municipal, dando una desconexión en dichas administraciones en donde se efectuarán los mismos trámites (Contraloría, 2018).

### **1.3.10. Análisis de la ley N°17785**

El establecimiento de las leyes de la categorización mantiene los tipos de establecimientos que organizan, atribuyen y funcionan bajo tutela del procedimiento local con manejo de la Contraloría General de la República como imagen técnica rectoral en aquel funcionamiento.

La ley provee un objetivo con características de apropiación, oportunismo y efectivísimo ejercido completamente en el manejo no ministerial, relacionándose en

la prevención y verificación, con ayuda de la utilización de herramientas de ideales, sistematizadas y elaboradas técnicamente de forma verídica, con una alta eficiencia y un puro uso como se demuestra en la maravillosa gestión de bienes estatales, adjuntando un crecimiento prudente y cooperando en los objetivos y actividades autoritarias, funcionarias y serviciales referidas a la comunidad, por lo que la realización de objetivos específicos y consecuencias otorgadas en cada una de los centros de investigación que se apoyan en el manejo, usando fines de contribución y orientación de un crecimiento de acciones y bienes benéficos de toda la localidad. Descartando las discriminaciones de las Inspectorías Generales del Ejército, Marina de Guerra, Fuerza Aérea, y de la Policía Nacional, las cuales tienen ideales basados en actitudes inscritas en métodos correccionales y punitivos, para trabajar en cada organismo que funcionara como integrante de los métodos administrativos en el Órgano de Auditoría Interna el cual trabajara en el rubro de la adecuación exclusiva del manejo en trámite direccional, económico y financiero con bienes y servicios municipales y locales respectivos, conformados con reglas asignadas por la sistematización de la contraloría nacional.

Todo cargo de legislación se encuentra en la normatividad que son emitidas por el órgano ministerial de la Contraloría General, estas son utilizables en cada órgano referenciado a los organismos interrelacionados, siendo independientes de los márgenes legales y como principio lucrativo del cual se desprende cada operación. Para cada órgano basado en el manejo de circunstancias sistemáticas tendrán que adelantarse en la designación de una nomenclatura banal para cada entidad, siendo las mencionadas a continuación:

Los regimientos centrales junto con sus ministerios y organismos funcionan en relación a la mayoría de referencias las cuales complementen al Poder Ejecutivo, las cuales denomina en su inclusión toda Fuerza Armada junto a los oficiales policiales nacionales con sus respectivos miembros.

### **1.3.10. Protocolo de Palermo**

Existen otros tratados internacionales y regionales que imponen al Perú una serie de deberes en derechos humanos que deben incorporarse a la lucha en oposición al tráfico de personas y en el amparo de las personas damnificadas.

Entre estos, cabe resaltar la Convención Americana de Derechos Humanos cuyo enunciado 6, intervalo 1, prescribe: “Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto estas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas”, siendo principalmente el tratado regional sobre derechos humanos que recoge de forma expresa una prohibición sobre este fenómeno. Esta consignación permite incorporar una serie de estándares de derechos humanos a la lucha contra el tráfico de niños dotando contenido para las obligaciones del Apartado Palermo.

En el Sistema Interamericano, además, la prohibición de la trata de personas incluyendo en las opciones la recogida de dos convenios relacionados con la dignidad de la persona destinados a salvaguardar los grupos en estado de especial fragilidad, al igual que las mujeres, niños y adolescentes. En ese sentido, en primer lugar, encontramos la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Para” (Convención de Belem do Para) que, siendo pionera, estableciendo al tráfico de personas de manera que sea una manifestación comunitaria de violencia contra la mujer.

El segundo tratado específico es la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores que regula obligaciones estatales en la trata jóvenes menores de edad.

Los esfuerzos se centran en la Convención para incorporar la protección del interés superior del niño como enfoque transversal en diversos deberes estatales, en la propia aplicación del tratado a nivel interno. Así como es propiciar la cooperación entre Estados para la persecución de los casos de trata de personas y la restitución de los niños, niñas y adolescentes a sus respectivos Estados de origen. (PERÚ, 2017)

Finalmente, cabe señalar que, en el caso de este grupo especialmente vulnerable, el Estado peruano también se encuentra obligado por el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía. En este, además de ratificarse lo indicado por la Convención Interamericana sobre el interés superior del niño, se



establecen las definiciones de ciertos delitos en relación con la explotación de las víctimas de trata de personas, como la venta de niños, la prostitución infantil y la pornografía infantil, definiciones que son utilizadas en el presente Protocolo. Asimismo, este tratado obliga a los Estados a criminalizar y castigar las actividades que contribuyen a la dación de dichos delitos, incluyendo a la trata de personas.

Formulación del problema

¿Cómo sancionar el mal uso del objeto del delito (videos, fotografías y otros registros digitales) por parte del agente estatal a cargo de una investigación por el delito de pornografía infantil?

#### **1.4. Justificación e importancia del estudio**

Este estudio presenta su justificación basada en el sector de derecho, radica en que no quede impune el que un efectivo de la PNP que mantenga bajo su custodia la información del caso y lo manipule comercializándolo o sacándoles provecho de ello.

Desde mi objetividad el apartado del 183-A del reglamento legislativo peruano, se debería agregar un tercer agravante, si este fuese un efectivo de la PNP, ya que ellos son los que tendrán a cargo esta información desde el inicio de la investigación y se pueda ver afectado o manipulado en benéfico propio. Por lo cual la presente investigación busca incorporar a nuestro sistema jurídico actual lo mencionado y se pueda sancionar esta conducta injustificable.

#### **1.5. Hipótesis**

La modificación del art. 183-a del código penal sancionaría la omisión a la función policial en el delito de pornografía infantil.

#### **1.6. Objetivos**

##### **1.7.1. General:**

Proponer la modificatoria del art. 183-A del Código Penal para incorporar como agravante el ser efectivo de la PNP el delito de pornografía infantil.

### **1.7.2. Específicos:**

1. Diagnosticar el estado actual de la omisión a la función policial en el delito de pornografía infantil.
2. Identificar los factores influyentes en la omisión a la función policial en el delito de pornografía infantil.
3. Diseñar la modificatoria el art. 183-A del Código Penal para sancionar el delito de pornografía infantil.
4. Estimar los resultados que generará la implantación modificar el art. 183-A del Código Penal en la omisión a la función policial en el delito de pornografía infantil.

### **1.7. Limitaciones**

Acceso a la información.

Falta de disponibilidad de algunos profesionales de la muestra que se estudiara, debido al desinterés que evidencian.

El tamaño de la población que tomara como muestra, para lograr datos verdaderos.

COVID 19

## II. MATERIAL Y MÉTODO

### 2.1. Tipo y diseño de investigación

#### 2.1.1. Tipo de investigación

Esta investigación es de enfoque mixto, de tipo descriptivo, exploratorio y propositiva

**Enfoque mixto**, por las variables (causal y propositiva). Las investigaciones de tipo mixto están formadas por un conjunto de procedimientos sistemáticos, de criticidad y empíricamente en investigación e incluye el recolectar y analizar los datos tanto cualitativos como cuantitativos, así como su integración y discusión en conjunto, para hacer las conclusiones respectivas de la información completa que se recabó. Y el logro de un mayor entendimiento y comprensión del fenómeno en estudio (Hernández Sampieri y Mendoza, 2008).

**Descriptiva:** este método consiste en la observación del comportamiento de los sujetos sin influenciar de ninguna manera sobre él.

**Exploratorio:** Son las que procuran darnos una visión general, aproximadamente en relación a una realidad determinada. Se realiza cuando es de poco conocimiento y exploración el tema elegido y aun cuando hay dificultad para la formulación de la hipótesis con precisión. Se utiliza mayormente ante la aparición de un fenómeno nuevo, el cual por su situación de ser nuevo no acepta descripciones esquemáticas o también cuando el investigador carece o tiene pocos recursos para empezar un trabajo de complejidad o de profundidad. (Salgado, 2014)

**Propositiva,** Porque se basa en que se recopila la información, una vez que se tome la información descrita, se realizará una propuesta de sistema de evaluación del desempeño para superar la problemática actual y las deficiencias encontradas. Al identificar los problemas, investigarlos, profundizarlos y dar una solución dentro de un contexto específico.

#### 2.1.2. Diseño de la investigación

La presente es una investigación de diseño no experimental.

### Investigación no experimental;

Es la que se realiza sin manipulación deliberada de las variables. Se sustenta principalmente en la observación de fenómenos conforme se dan en la realidad para su posterior análisis. No se realiza ningún tipo de estímulos a los sujetos, solamente se le observan en su propio ambiente.

### 2.2. Población y muestra

**Población** donde tomamos en consideración a la sociedad legislativa y miembros de PNP de la región Lambayeque como son: los jueces penales (juzgados y sala); fiscales, abogados especialistas y efectivos policiales.

**Tabla 01**

*Población de estudio*

Descripción	Cantidad
Jueces	17
Fiscales	60
Abogados Especialistas	3297
PNP – Tecnología Informática.	5
<b>Total</b>	<b>3379</b>

*Fuente: Trabajo de campo del investigador.*

La población estuvo conformada N = 3390 personas

**Muestra:** Para la determinación de la muestra se aplicó la siguiente fórmula:

$$n = \frac{Z^2 PQN}{E^2(N-1) + Z^2 PQ}$$

Donde:

Z = 1.96 Valor al 95% de confianza

P = 0.15 Probabilidad conocida

Q = 0.85 Valor (1-P)

E = 0.05 Error máximo permisible

N = 3390

**Muestra:** Para determinar la muestra aplicaremos la fórmula:

$$n = \frac{Z^2 PQN}{E^2(N-1) + Z^2 PQ}$$

Donde:

Z = 1.96 Valor al 95% de confianza

P = 0.15 Probabilidad conocida

Q = 0.85 Valor (1-P)

E = 0.05 Error máximo permisible

N = 186.37

$$n = \frac{Z^2 PQN}{E^2(N-1) + Z^2 PQ}$$

$$n = \frac{(1.96)^2 (0.15)(0.85)(3379)}{(0.05)^2 (3379) + (1.96)^2 (0.15)(0.85)}$$

$$n = \frac{(3.8416) (0.15) (0.85) (3390)}{(0.0025) (3378) + (3.8416) (0.15)(0.85)}$$

$$n = \underline{1,655.04}$$

$$8.445 + 0.489804$$

$$n = 1,655.04$$

$$\frac{8.934}{n = 186.37}$$

$$n = 186.37$$

### 2.3. Operacionalización de variables

VARIABLES	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIONES	INDICADORES	Item
<b>INDEPENDIENTE:</b>  LA MODIFICATORIA DEL ART. 183-A DEL CÓDIGO PENAL	Se relaciona con situaciones de la pornografía infantil y sus agravantes, expresando escalas de punición diferente (Terán, 2007)	quantum de la pena	Tiempos oportunos	Cuestionario
<b>DEPENDIENTE:</b>  LA UTILIZACIÓN DE LA PENA BÁSICA PARA LOS EFECTIVOS DE LA PNP	Tomar en cuenta las investigaciones y decisiones de la calidad y grado de los resultados o conclusiones que compete aplicar al autor de un delito	tipo de pena Fines de pena Doctrinal	superior, inferior, ejecución  Eficacia Viabilidad Presunción  Constitución Ley Reglamento	Cuestionario

## **.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

### **2.4.1. Técnica.**

La técnica utilizada en esta investigación fue la entrevista.

**Entrevista:** Según Fernández (s. f) (...) es una forma de propiciar la comunicación entre objeto y sujeto, interactuando entre el que investiga y el que cumple el papel de investigado. Busca la comprensión a través del análisis de profundidad, sin la generalización de los resultados dentro un entorno. El entrevistador es quien dirige este diálogo basado en un tema.

### **2.4.2. Instrumento**

- El instrumento utilizado en esta investigación fue la encuesta, la que consiste en un conjunto de ítems o preguntas con relación a una o varias

**Encuesta:** variables a medir (Sampieri et.al, 2003)

Estas pueden ser descriptivas o explicativas. Para este trabajo se utilizaron las primeras con la finalidad de dar a conocer la distribución del fenómeno a estudiar la población determinada y/o en unidades o subconjuntos de la misma (Briones, 1987)

## **2.5. Procedimiento de análisis de datos**

Se buscó a los especialistas en el tema de la investigación, para poder tener un amplio contexto en el trabajo. Se conversó de manera específica a los participantes de la muestra, explicándoles el objetivo de la investigación, los criterios éticos y se aplicó el instrumento respectivo.

Obtenida la información se vaciaron los datos en un archivo general en el programa Excel, con el cual se hizo las tablas y gráficos respectivos. Luego se hizo el análisis e interpretación.

## **2.6 Criterios éticos**

Diferenciar los aspectos de contenido de los aspectos de forma:

- La investigación como un proceso
- La presencia de coherencia metodológica

- Los momentos y estepas como recurso didáctico
- Lo cualitativo y cuantitativo como un continuo
- Subordinación de los aspectos étnicos a los metodológicos
- La desmitificación de la investigación
- Diferenciar entre producto investigativo y profesional
- Diferenciar entre proceso de investigación y proceso científico

### **2.7 Criterios de rigor científico**

Por ser importante y relevante la investigación por la confiabilidad de los datos y un mínimo 95% ( $z=1.96$ ) y error ( $E=0.04$ )., partiendo de la valoración de criterios en conjunto. Además, las fuentes que se usaron están ubicadas en las referencias bibliográficas.



### III.- RESULTADOS

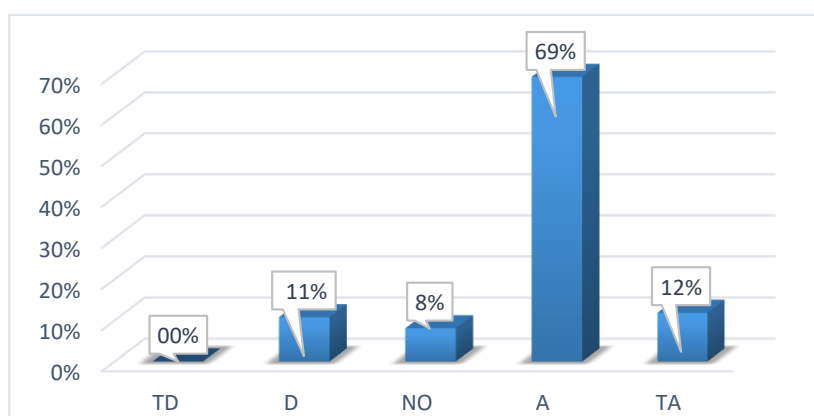
#### 3.1. Resultados en tablas y figuras

**TABLA N° 1.**

*¿Considera usted que el quantum de la pena básica permitiendo la evaluación, decisión y justificación del modo en que se amplía en cada respectivo momento?*

Descripción	F1	%
TD	0	00%
D	20	11%
NO	15	8%
A	129	69%
TA	22	12%
<b>TOTAL</b>	<b>186</b>	<b>100%</b>

*FUENTE: Elaboración propia*



*Gráfico N° 1. El quantum de la pena básica permitiendo la evaluación, decisión y justificación*

#### **Interpretación**

En lo que respecta a lo referente al quantum penal básico concede la evaluación, decisión y justificación de la manera, ampliados en respectivos acontecimientos; los resultados fueron los siguientes: Totalmente en desacuerdo un porcentaje de 0%; en Desacuerdo un porcentaje 11%; en No opino un porcentaje de 8%; en de Acuerdo un 69% y en Totalmente de acuerdo un porcentaje de 12% en una población de 186 presionales del Derecho en la región.

**TABLA N° 2:**

*¿Cree usted que es adecuado el quantum de la pena básica para la evaluación, decisión y justificación del tipo y la extensión en determinados casos, el modo de ejecutar la pena que resulte aplicable?*

Descripción	F1	%
TD	0	----
D	16	9%
NO	8	4%
A	134	72%
TA	28	15%
<b>TOTAL</b>	<b>186</b>	<b>100%</b>

Fuente. Elaboración propia

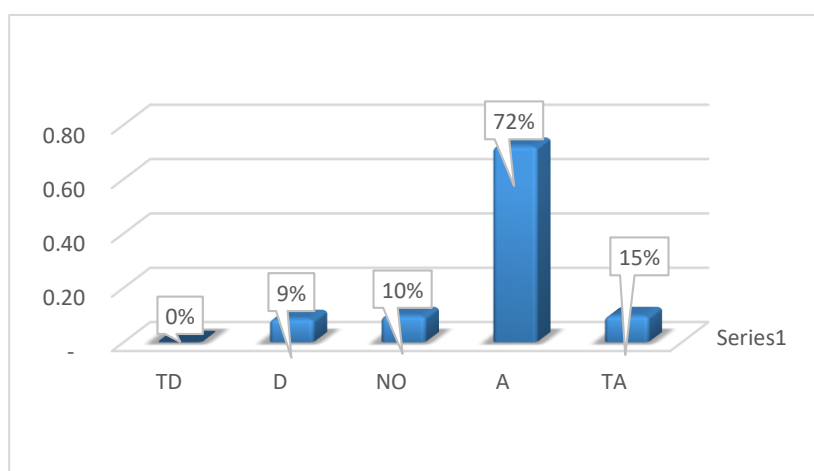


Gráfico 2: Quantum de la pena básica para la evaluación, decisión y justificación del tipo y la extensión en determinados casos.

### Interpretación

En la siguiente interrogantes, piensa usted el adecuado quantum penal básico para conceder la evaluación, decisión y justificación de la manera, ampliados en respectivos acontecimientos, bajo el modo de realización penal aplicable y favorable; los resultados fueron los siguientes: Totalmente en desacuerdo un porcentaje de 0%; en Desacuerdo un porcentaje 9 %; en No opino un porcentaje de 14; en de Acuerdo un 72% y en Totalmente de acuerdo un porcentaje de 15% en una población de 186 presionales del Derecho en la región.

**TABLA 3**

*¿Se trasgrede el beneficio legislativo tutelado sobre el crimen de la sicalipsis erótica en niños cuando el efectivo policial tiene en cadena de custodia la información presenta una antijuricidad material?*

Descripción	F1	%
TD	3	2%
D	18	10%
NO	43	23%
A	104	55%
TA	18	10%
<b>TOTAL</b>	<b>186</b>	<b>100%</b>

Fuente. Elaboración propia

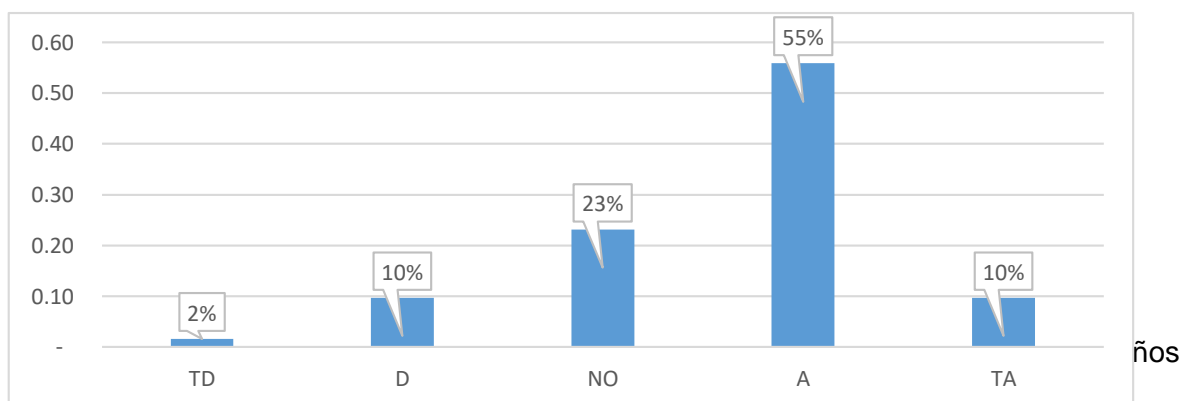


Gráfico 3: Beneficio legislativo tutelado

**Interpretación:**

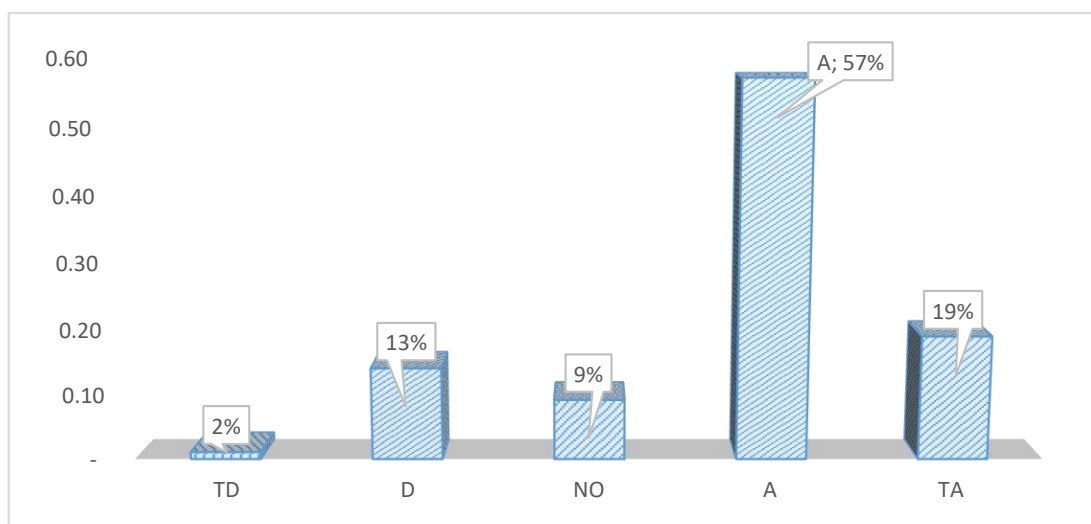
Respecto a la tercera pregunta se trasgrede el beneficio legislativo tutelado contra el crimen de obscenidad ilegal de menores de edad cuando efectivo policial que tiene en cadena de custodia la información presenta una antijuricidad material; los resultados fueron los siguientes: Totalmente en desacuerdo un porcentaje de 2%; en Desacuerdo un porcentaje 10 %; en No opino un porcentaje de 23; en de Acuerdo un 55% y en Totalmente de acuerdo un porcentaje de 10% en una población de 186 presionales del Derecho en la región.

**TABLA N° 4**

*¿Ante una antijuricidad formal por parte de efectivo de la PNP que tiene en cadena de custodia la información este deberá afrontar un juzgamiento bajo un agravante de la pena de acuerdo al estipulado en el delito de pornografía infantil?*

Descripción	F1	%
TD	2	2%
D	26	13%
NO	17	9%
A	106	57%
TA	35	19%
<b>TOTAL</b>	<b>186</b>	<b>100%</b>

Fuente. Elaboración propia



*Gráfico N° 4. Antijuricidad formal por parte de efectivo de la PNP que tiene en cadena de custodia la información*

### **Interpretación**

Respecto a la cuarta pregunta ;ante una antijuricidad formal por parte de efectivo de la PNP que tiene en cadena de custodia la información este deberá afrontar un juzgamiento bajo un agravante de la pena de acuerdo al estipulado en el delito de pornografía infantil; los resultados fueron los siguientes: Totalmente en desacuerdo un porcentaje de 2%; en Desacuerdo un porcentaje 13 %; en No opino un porcentaje de 9% ; en de Acuerdo un 57% y en Totalmente de acuerdo un porcentaje de 19% en una población de 186 presionales del Derecho en la región.

**TABLA N° 5**

*¿Ante una actitud dolosa por el efectivo de la PNP que tiene a su cargo la cadena de custodia de la información afectaría el beneficio judicial tutelado en los crímenes y abusos eróticos en contra de los niños?*

Descripción	F1	%
TD	3	2%
D	12	6%
NO	12	6%
A	110	58%
TA	49	26%
<b>TOTAL</b>	<b>186</b>	<b>100%</b>

Fuente. Elaboración propia

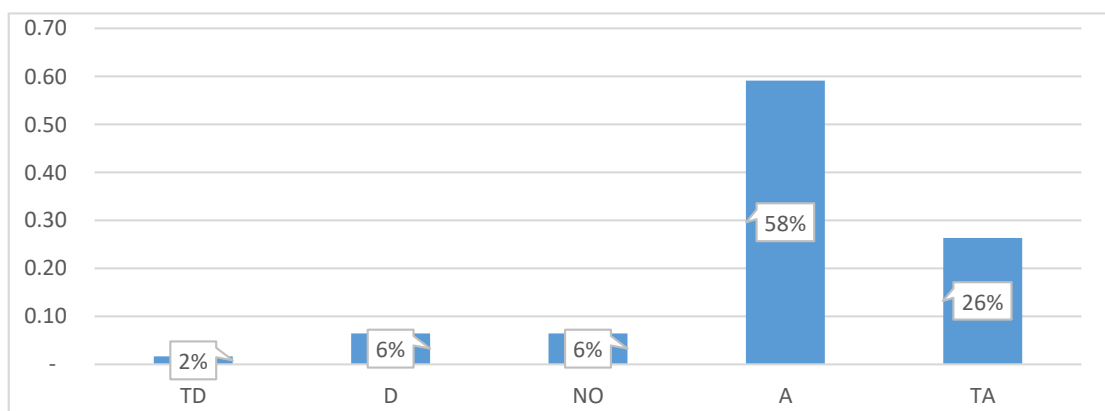


Gráfico N° 5: Actitud dolosa por el efectivo de la PNP que tiene a su cargo la cadena de custodia de la información.

### **Interpretación**

Respecto a la quinta pregunta ;ante una antijuricidad formal por parte de efectivo de la PNP que tiene en cadena de custodia la información este deberá afrontar un juzgamiento bajo un agravante de la pena de acuerdo al estipulado en el delito de pornografía infantil; los resultados fueron los siguientes: Totalmente en desacuerdo un porcentaje de 2%; en Desacuerdo un porcentaje 6 %; en No opino un porcentaje de 6% ; en de Acuerdo un 58% y en Totalmente de acuerdo un porcentaje de 26% en una población de 186 presionales del Derecho en la región.

**TABLA 6**

*¿La pena establecida en el delito de pornografía infantil es adecuado para lograr proteger el bien jurídico tutelado?*

Descripción	F1	%
TD	4	2%
D	61	33%
NO	11	6%
A	94	51%
TA	16	8%
<b>TOTAL</b>	<b>186</b>	<b>100%</b>

Fuente. Elaboración propia

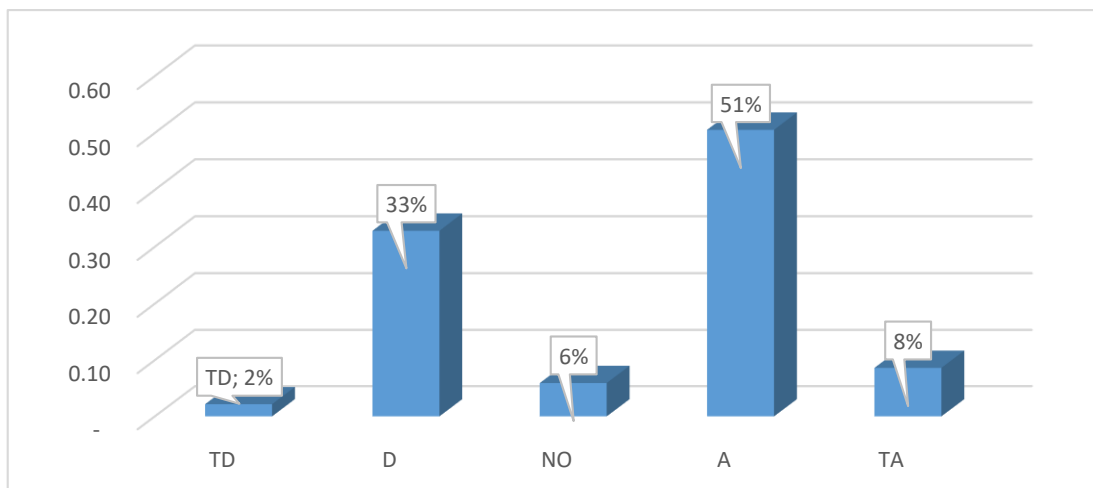


Gráfico N° 6: La pena establecida en el delito de pornografía infantil

### **Interpretación**

Correspondiendo a la sexta interrogación; sabemos que se establece en el delito de pornografía infantil es adecuado para lograr proteger el bien jurídico protegido; los resultados fueron los siguientes: Totalmente en desacuerdo un porcentaje de 2%; en Desacuerdo un porcentaje 33 %; en No opino un porcentaje de 6%; en de Acuerdo un 51% y en Totalmente de acuerdo un porcentaje de 8% en una población de 186 presionales del Derecho en la región.

**TABLA 7**

*¿Es viable la pena para un efectivo de la PNP que tiene en cadena de custodia la información que omite funciones y pone en riesgo desde el punto legal tutelado?*

Descripción	F1	%
TD	3	2%
D	15	8%
NO	39	21%
A	103	55%
TA	26	14%
<b>TOTAL</b>	<b>186</b>	<b>100%</b>

Fuente. Elaboración propia

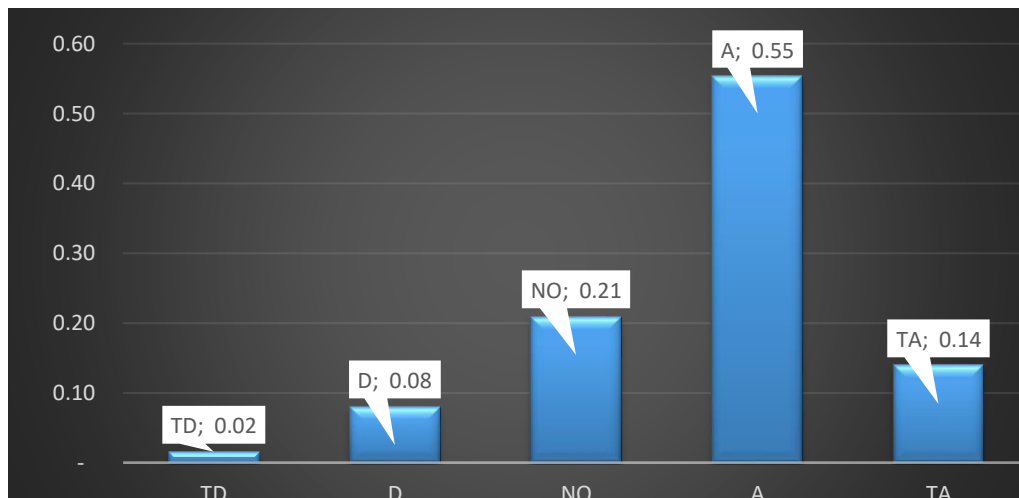


Gráfico N° 7: la pena para un efectivo de la PNP que tiene en cadena de custodia

**Interpretación:**

Respecto a la séptima pregunta ; Es viable la pena para un efectivo de la PNP que tiene en cadena de custodia la información que omite funciones y pone en riesgo desde el punto legal tutelado en el crimen de la obscenidad sexual de niños; los resultados fueron los siguientes: Totalmente en desacuerdo un porcentaje de 2%; en Desacuerdo un porcentaje 0.08%; en No opino un porcentaje de 21% ; en de Acuerdo un 55% y en Totalmente de acuerdo un porcentaje de 19% en una población de 186 presionales del Derecho en la región.

**TABLA N° 8**

*¿Cree que las circunstancias acogidas por el código penal tienen la realidad de riesgo el beneficio legal tutelado en los crímenes de lujuria de menores?*

Descripción	F1	%
TD	5	3%
D	56	30%
NO	22	12%
A	91	49%
TA	12	6%
<b>TOTAL</b>	<b>186</b>	<b>100%</b>

Fuente. Elaboración propia

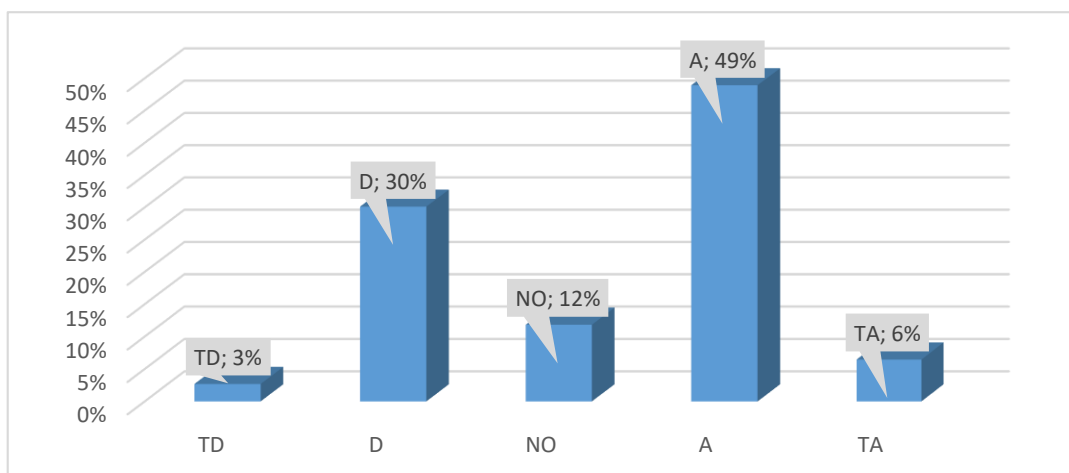


Gráfico N° 8: circunstancias acogidas por el código penal tienen la realidad de riesgo el beneficio legal.

### **Interpretación**

Respondiendo la octava cuestión; cree que las circunstancias acogidas por el código penal tienen la realidad de riesgo del beneficio legislativo tutelado en los crímenes de concupiscencia de menores de edad; los resultados fueron los siguientes: Totalmente en desacuerdo un porcentaje de 3%; en Desacuerdo un porcentaje 12 %; en No opino un porcentaje de 49%; en de Acuerdo un 6% y en Totalmente de acuerdo un porcentaje de 19% en una población de 186 presionales del Derecho en la región.



Tabla N° 9

*¿La construcción del decreto judicial se basa en cada punto de la realidad sucede con los efectivos de la PNP que omiten funciones perjudicando al beneficio legislativo tutelado con el crimen de sicalipsis erótica en menores de edad?*

Descripción	F1	%
TD	4	2%
D	65	25%
NO	42	33%
A	68	37%
TA	7	4%
<b>TOTAL</b>	<b>186</b>	<b>100%</b>

Fuente. Elaboración propia

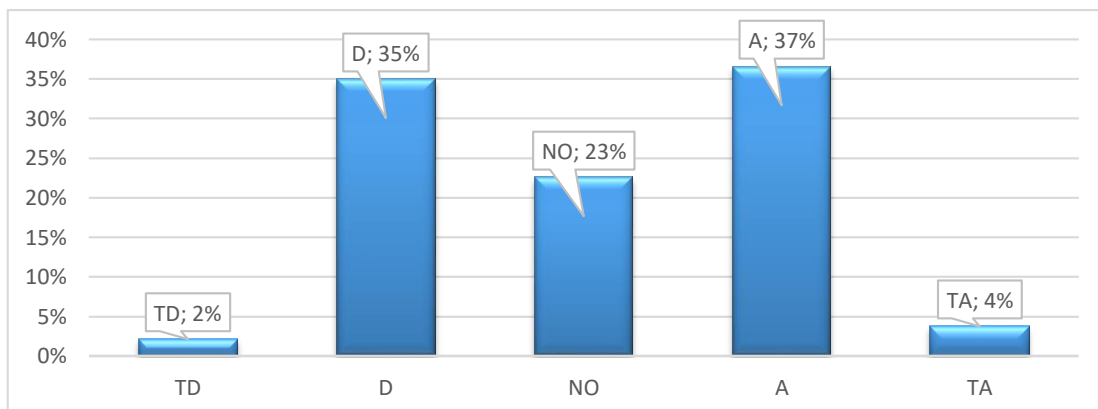


Gráfico N° 9: Decreto judicial se basa en cada punto de la realidad sucede con los efectivos de la PNP que omiten funciones.

### Interpretación

La novena pregunta describe el pensamiento; donde las circunstancias acogidas por el código penal tienen la realidad de riesgo del beneficio legislativo tutelado en el crimen de videos sexuales de niños; los resultados fueron los siguientes: Totalmente en desacuerdo un porcentaje de 2%; en Desacuerdo un porcentaje 35 %; en No opino un porcentaje de 23%; en de Acuerdo un 37% y en Totalmente de acuerdo un porcentaje de 4% en una población de 186 presionales del Derecho en la región

Tabla N° 10

*¿Cree que los efectivos de la PNP al tener función pública deben ser juzgados de igual nivel que una persona natural?*

Descripción	F1	%
TD	0	--
D	20	11%
NO	19	10%
A	95	51%
TA	52	28%
<b>TOTAL</b>	<b>186</b>	<b>100%</b>

Fuente. Elaboración propia

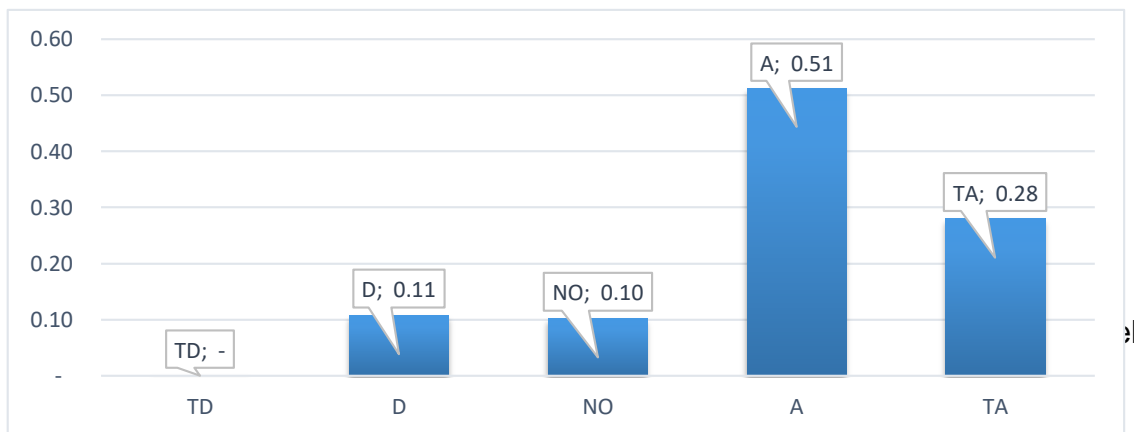


Gráfico N° 10. los efectivos de la PNP al tener función pública deben ser juzgados de igual nivel que una persona natural.

### Interpretación

La décima pregunta manifiesta a las circunstancias acogidas por el código penal tiene la realidad de riesgo en los beneficios legales tutelado en las violaciones legales de videos sexuales con niños; los resultados fueron los siguientes: Totalmente en desacuerdo un porcentaje de 0%; en Desacuerdo un porcentaje 0.11 %; en No opino un porcentaje de 0.10%; en de Acuerdo un 0.51% y en Totalmente de acuerdo un porcentaje de 0.28% en una población de 186 presionales del Derecho en la región.

### 3.2. Discusión de resultados

Como consecuencia de la primera pregunta referida como las poblaciones consideraban que el quantum de la pena básica admitiendo la evaluación, decisión y justificación de las maneras, ampliamente en las respectivas ocasiones, y así también con la segunda pregunta la cual está referida a que si creen que es adecuado el quantum de la pena básica para la evaluación, decisión y justificación de las maneras, ampliamente en las respectivas ocasiones, bajo los métodos de elaboración de las sentencias aplicables dando como resultado una concordancia con Areiza (2018), en su tesis denominada " La Pornografía Y Las Nuevas Prácticas Que Lesionan El Bien Jurídico De La Libertad, La Formación Y La Integridad Sexual" de la UNIVERSIDAD EAFIT que llego a la siguiente conclusión:

En el contexto que se refiere, la reglamentación normativa del Estado debe de estar direccionada específicamente a contrarrestar estos actos o prácticas, las que de alguna manera se concretan en lo que actualmente se conoce como "grooming" o "sexting" ciber conductas que se enfocan en la obtención mediante la mentira o engaño imágenes visuales que contienen sexo, donde las víctimas son menores de edad.

Estando en aprobación las conclusiones que tienen un enfoque similar al que recogemos de la data con un porcentaje 11% en desacuerdo que el quantum establecido para contrarrestar este delito no protege el bien jurídico. Teniendo un porcentaje que refleja estar de acuerdo, cuando se evidencia cada vez más los diferentes casos en todas las localidades y en todo el mundo, estando en peligro toda pureza de jóvenes menores de edad los cuales son víctimas en sus diferentes modalidades, por lo cual el interés en realizar esta investigación.

La tercera y cuarta pregunta está relacionada con la posibilidad de sancionar, de modo agravado, el accionar del agente estatal a cargo de una investigación por el quebrantamiento de la cadena de custodia y el uso, para otros fines que no sean los perseguidos en la investigación), del objeto del delito en este tipo de proceder antijurídicos, lo que se puede traducir en una distribución y reproducción no autorizada del material incautado, lo cual es concordante con la conclusión de con

la decadencia de conocimiento de la información se vuelve una variable peligrosa con una consecuencia en crímenes de información en cada comunidad central, cada cuanto necesiten un aumento de sabiduría colectiva en modelos tecnológicos informáticos, favoreciendo en un ambiente referencial correcto y manejable en los diferentes casos (Cumpa, 2007). En su tesis denominada "Delitos Informáticos" de la universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo

En relación con las preguntas 5, 6, y 7 donde se cuestiona si se debe sancionar el descuido o el mal manejo de custodia de la evidencia se obtuvo que un gran porcentaje de la población encuestada está de acuerdo con sancionar a los efectivos policiales que descuiden la cadena de transporte de evidencias. Castillo (2017) en su tesis denominada "Protección De La Indemnidad Sexual De Los Niños Y Adolescentes Frente Al Delito De Pornografía Infantil En La Legislación Peruana" De La Universidad Nacional "Santiago Antúnez De Mayolo" dice que los rasgos judiciales legales se desarrollan completamente en un lugar del estatuto jurídico, dando como consecuencia el precepto de desarrollar una proyección legal a cada nacionalidad, que en cada situación del trabajo de investigación y defensa de toda intimidad erótica de jóvenes adolescentes.

En relación con la pregunta 8,9 y 10 donde se discuten las sanciones hacia los efectivos policiales con respecto a la pérdida de evidencias y su distribución por descuido la población está de acuerdo en que deben ser juzgados sin importar que sean funcionarios públicos y se aplique la ley. Zamora (2012), "Implementación De La Informática Forense En La Obtención De Evidencia Digital Para Combatir Los Delitos Informáticos, Guatemala". Cada crimen se describe con conocimientos delictivos en cada escala social en las localidades, así como en todo el mundo, haciendo posible la obtención de materiales legislativos basados y relacionados con todo tipo principal que otorgue momentos íntimos y patrimoniales de los seres humanos volviéndose individualistas legales". Saquerios (2015). "Vacíos legales que imposibilitan la sanción de los delitos informáticos en el nuevo código penal peruano" relata a cada esencia informática con crímenes de la misma índole, a los que tal vez vuelve confusos en la clasificación, dando como consecuencia una categorización más amplia, incluyendo una minoría de sabidurías y costumbres

basándose en el uso de aspectos categorizados. Con carencia de una sabiduría correcta acerca de los fines tecnológicos e informáticos como piezas de criterio sobre las consecuencias de crímenes tecnológicos en comunidades categorizadas, en momentos que necesitan requerimientos informáticos de la indagación con una gran importancia, con lo que se permitirá la obtención de un cuerpo referencial correcto con el que se podrá utilizar en las diferentes ocasiones a mencionar.

### **3.3. Aporte práctico**

#### **PROPUESTA: LEY QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 183-A.**

##### **I.- ARTÍCULO 183-A. PORNOGRAFÍA INFANTIL**

La fabricación, distribución, exhibición, ofrecimiento, comercialización, publicación, importación o exportación de cosas, escritos, videos multimedia de cada categoría realizando actividades en tiempo real de índole pornográfico, y utilizando jóvenes menores de 18 años de edad, tendrán un castigo que prive de su libertad en un tiempo no menor de 4 meses, pero tampoco mayor de 6 meses, con ciento y veinte a trescientos sesenta y cinco días multa.

La modificación del Artículo 183-A del Código Penal contribuirá a tipificar el delito de pornografía infantil y lograr que los que tengan responsabilidad de la filtración de estas evidencias se les juzgue de acuerdo a lo establecido por la ley (Congreso, 2002). Al implementarse este artículo otorgará nuevas respuestas.

### **3. BASE LEGAL**

- Constitución Política del Estado, artículo 2° apartado 1.
- Ley N° 27337 “Código de los Niños y Adolescentes”, Inciso 4°.
- Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por el Estado Peruano mediante Res. Leg. N° 25278, del 3 de agosto de 1990, artículo 1°.

### **4. FUNDAMENTOS**

1. La Convención sobre los Derechos del Niño, absuelta en la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1989, autorizada por el

mismo Gobierno peruano en el octavo mes de la década del 90, en la intervención Resolución Legislativa N° 25278 señala el Artículo 1° “para resultados de la actual Convención, hace referencia a todo infante sin sobrepasar el límite legal de edad, es decir 18 años de edad, en efecto de la ley que se le pueda aplicar, ya tenga mayoría de edad.

La protección en la Convención abarca a jóvenes que no sobrepase los 18 años, y deja abierta la posibilidad de que el Estado parte puedan establecer “grupos etéreos” para una mejor y mayor amparo”, y sin dejar de proteger a ningún grupo como está sucediendo en materia penal con el grupo de los adolescentes.

2. La Convención en mención, en el artículo 34°, establece que “Los Estados Partes se comprometen a cuidar y dar protección a niños y niñas en las diversas formas de abusos y tráficos sexuales. Con la finalidad, los Estados Partes se encarguen en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean requeridas para impedir:

- a) Se prohíban el inducir a que los menores se dediquen a las actividades sexuales.
- b) Explotación de menores prostituyéndolos en diversas actividades sexuales de carácter ilegal.
- c) Explotación de niños en materiales pornográficos o espectáculos.

3. Las leyes de jóvenes y niños, consagrado cada vez de Convenios Internacionales y en las Leyes Nacionales, buscan garantizar el potencial humano que encierra cada uno de ellos pueda crecer durante esta etapa de sus vidas de modo que puedan lograr su plena realización en todo aspecto.

4. Establecer una adecuada defensa para ayudar a los jóvenes menores de edad para dar como fuente al inicio de cada pensamiento de cada niño y adolescente menores de edad, conceptualizado en la Convención acerca de la normativa a favor de cada niño junto con entendiéndolo como normas de orientación en todas las disposiciones que tengan a bien las autoridades públicas y la misma sociedad. Este fundamento se sustenta en el respeto de la dignidad del ser humano reconocido en el art. 1° y 3° de la CPP

5. Los niños y adolescentes son reconocidos como personas con derechos y necesitan del Estado de una protección específica. Que se respete su integridad moral, psíquica y física y su libre desarrollo y bienestar. Recibir, comprar, vender o

participar en actos pornográficos obscenos y reñidos contra la moral, deben ser previsibles, son sus derechos, de otra manera serán hechos corrientes y normales para la sociedad, que a la larga traerán nefastas consecuencias para el desarrollo humano y su sana convivencia.

6. La Plataforma de Acción de Beijing, producto de la IV Conferencia Mundial de la Mujer, en el Capítulo L correspondiente a La Niña, signada con el apartado 283 dice “Cada contenido inscrito en los estatutos, y basado en el contexto de los organismos mundiales, incluyendo entidades no gubernamentales (..) Junto con la aplicación y promulgación de normas que defienden a las niñas en las diferentes formas de violencia, incluyendo la elección prenatal del sexo y el infanticidio femenino, la mutilación genital, el incesto, los abusos sexuales, la explotación sexual, la prostitución y la pornografía infantil, y el establecimiento de programas seguros de confidencialidad y servicios de ayuda médica y psicológicos adecuados para las edades y que sean destinados a niñas víctimas de violencia

7. Actualmente, el Código Penal, –artículo 183 y 183-A, hace una valoración diferenciada de las sanciones en función de la edad de la víctima, dejándose sin protección a los adolescentes, quienes, según la Convención, son considerados niños que deben ser protegidos, por lo cual debe ser uniformada la respuesta del Estado Por lo que la MODIFICACIÓN QUE SE PROPONE, consiste en ampliar el campo de protección que proporciona el Estado, de los menores de catorce años a todos los menores de edad, eliminando la discriminación a los adolescentes de catorce a dieciocho años, cuya integridad moral y psíquica debe ser protegida.

8. El atropello con violencia sexista contra los jóvenes menores de edad impactando con su normal desarrollo ocasionándoles serias consecuencias en su futuro, como: permutación de imagen, alteración de los pensamientos eróticos, modificando los comportamientos y proyecciones del modo vital, destruyendo poco a poco el respeto designado entre humanos, afectando amistades futuras con familiares o cónyuges, por lo cual es necesario proteger su normal desarrollo, sancionando a quienes los utilizan en actos obscenos, reñidos contra al moral, en actos de alto contenido sexual y pornográfico y la incitación al sexo y/o a una práctica sexual irresponsable y mercantil.

9. Una de las conclusiones del Congreso Mundial contra la Explotación Sexual de Niños y Adolescentes, realizado cerca de la ciudad de Estocolmo de la década

del 96, señala que, al distribuir la pornografía para los menores de edad, debe ser reprimida, toda vez que la estimulación temprana del instinto erótico con los jóvenes de la actualidad, puede ocasionar distorsiones desarrollando la personalidad de las personas.

10. Los adelantos tecnológicos, como la informática y el Internet, están siendo usados en los últimos tiempos por mafias que explotan sexualmente a menores de edad y promueven su participación en pornografía, fomentando el mal llamado “turismo sexual” en países de América Latina. Por lo cual es necesario legislar para defender a jóvenes y adolescentes en oposición a las normas de abuso y esclavitud sexual, con la iniciativa legal incorpora sanciones para un nuevo delito referido a la promoción, financiamiento y reclutamiento de la participación de menores de edad para ser vídeo grabados con el objetivo de la elaboración de pornografía digital para consumo propio, venta, distribución o envío a través de Internet, vídeos u otros medios audiovisuales. (congreso, 2002)

Efecto de la Vigencia de la Norma sobre la Legislación Nacional

Adecuar toda normatividad penal relacionado a la penalización de cada crimen en oposición de toda esclavitud de abuso sexual en estándares internacionales defendiendo, desterrando la discriminación y uniformizando la respuesta penal para cada víctima joven que no sobrepasa la marca legal, de acuerdo con la Asamblea judicial de los infantes.

### **Análisis Costo Beneficio**

Aprobando y aplicando toda presente norma no originará costo alguno al Estado, su objetivo es legislar un nuevo crimen para no denigrar a cada joven menor, la economía y la moral del país. Por lo que sus beneficios son más representativos en la protección de normas en todos los adolescentes. (congreso, 2002)

### **Exposición de motivos**

Artículo 183-A. Pornografía infantil

El que tiene y se encargue de promover, fabricar, distribuir, exhibir, ofrecer, comercializar, publicar, importar o exportar por cualquier medio objetos, libros, escritos, imágenes, videos o audios, o realizar espectáculos en vivo de carácter



pornográfico, donde se utilice a personas de catorce y menos de dieciocho años de edad, tendrá una sanción con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años y con ciento veinte a trescientos sesenta y cinco días multa.

La pena privativa de libertad será no menor de diez ni mayor de doce años y de cincuenta a trescientos sesenta y cinco días multa cuando:

1. La víctima tenga menos de catorce años de edad.
2. El material se difunda a través de las tecnologías de la información o de cualquier otro medio de difusión masiva.
3. El agente actúe como miembro o integrante de una banda u organización criminal.
4. **El agente sea miembro de las fuerzas armadas o de la PNP a cargo de una investigación donde se utilice este material de contenido sexual como elemento de prueba.**

En todos los casos se impone, además, la pena de inhabilitación conforme al art. 36°, incisos, 1,2,3,4,5,6,8,9,10 y 11. (\*\*\*)

## **IV, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

### **4.1. Conclusiones**

1. Se evidencia que no existe, en la normativa actual descrita en el art. 183-A, pornografía infantil, alguna sanción de forma agravada para aquel agente (efectivo policial o personal del ministerio público) que haga un uso indebido (copia, reproducción o venta) del objeto del delito en las investigaciones que se siguen en este tipo de accionar antijurídico, por lo que, no solamente se rompe la cadena de custodia originando una posible sanción administrativa, sino que además se deberá considerar una agravante por calidad del agente.
2. Identificación de los factores influyentes en la omisión a la función policial en el delito de pornografía infantil impartiendo de una manera más adecuada las sanciones a los policías que incurran en esta falta, sin que se apoyen en vacíos legales para no asumir su responsabilidad.
3. Modificar el art. 183-A de la norma judicial para sancionar el delito de pornografía infantil favorecería las estrictas sanciones ya propuestas en este artículo, generando una agravante por calidad del agente.

### **4.2. Recomendaciones**

- Reconocer la omisión de los efectivos policiales y asumir la responsabilidad por la pérdida en la cadena de custodia y se establezca la sanción respectiva
- Al identificar los factores influyentes se impartirán las sanciones con un mejor manejo de la ley.
- Al modificar el art. 183-A lo más recomendable sería volver a evaluarla para establecer penas más significativas.
- La estimación de resultados favorecerá a la mejora del apartado 183-A de la

norma judicial, pero también se debe evaluar los aspectos positivos y negativos de las modificaciones de la propuesta.

## REFERENCIAS

- Ana Myrella Saadeh Rivera, L. E. (2003). "*Escondite tecnológico y consecuencia de la pornografía infantil*".
- Abanto Vásquez, Manuel. Derecho Penal Económico; Consideraciones jurídicas y económicas. Lima. 1997.
- Bacigalupo, Enrique. Derecho penal; Parte general. Lima. 2004.
- Bustos Ramírez, Juan. Lecciones de derecho penal; parte general. 2do. Volumen. JUSTEL. Santiago de Chile. 2006.
- Castillo Alva, J. (2011) *Tratado de los delitos contra la Libertad y la Indemnidad Sexuales*. Lima; Gaceta Jurídica; 2004
- Atienza, G. M. (2018). Código penal estudio sistematizado .
- Bedoya, M. (2016). "*Delitos relacionados con el contenido*".
- Chumilla, J. E. (2016). "Todo penal" .
- Comunicación, E. c. (2014). "*El delito de pornografía infantil*". dan prisión preventiva a sujeto acusado de poseer pornografía infantil. (s.f.). el peruano.
- Davila, D. N. (2002). congreso.gob.pe. Obtenido de <http://www2.congreso.gob.pe/sicr/tradocestproc/clproley2001.nsf/pley/75F5FA115F9A1AE005256D25005CAF01?opendocument>
- El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía  
[https://www.unicef.org/spanish/specialsession/documentation/documents/op\\_se\\_sp.pdf](https://www.unicef.org/spanish/specialsession/documentation/documents/op_se_sp.pdf).
- Francisco Jiménez García, . G. (2014). *La protección y seguridad de la persona en internet*.
- Freyre, A. P. (2015). "*Curso elemental de derecho penal*".
- Gálvez Villegas, Tomas y otros. Derecho Penal; Parte Especial.

Tomo II. 1era. Edición. Juristas Editores. Lima. 2011.

García Palos De molina, A.. Criminología; Una introducción a sus fundamentos teóricos. 5ta. Edición. Ediciones Iuris. Consulyi S.A.C. Lima. 2006.

Gómez Recio, Fernando. El principio de proporcionalidad penal, doctrina Constitucional y su aplicación a los delitos de tráfico de drogas, en: Actualidad Penal. Revista técnico jurídica de Derecho Penal, núm. 45, Editorial La Ley, Madrid, 2000

Hurtado Pozo, José. Manuel de Derecho Penal. 2da. Edición. EDDILI. Lima. 1987.

Jakobs, Günther. El lado comunicativo y el lado silencioso del derecho penal. Editores del Centro. Lima. 2015

Kunicka-Michalska, B. (2014). "Pornografía infantil y delitos conexos. Problemas escogidos".

López, G. M. (2014). *Informática básica*.

Flores, Rossmery Elvira. Derecho Penal del Enemigo. Escuela de Postgrado de la Universidad de San Martín de Porres-Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Lima. 2006.

Marcela, g. q. (2015). "*Política criminal y "prevención"*".

Martín, J. D. (2016). "*Investigación tecnológica y prueba digital en todas las jurisdicciones*".

Martín, J. M. (2014). "*Regulación de las circunstancias agravantes y atenuantes, así como de la denominada circunstancia mixta en el Código Penal*".

Muñoz Conde, Francisco. Derecho penal y control social. Editorial TEMIS. Colombia. 1999.

Nikken, Pedro. La garantía Internacional de los Derechos Humanos. Jurídica Venezolana. Estudios Jurídicos. Caracas. 2006

Nakasaki, C. (2017). "*Derecho penal parte especial*".

Ombudsman, F. I. (2005). "*Niñez y adolescencia: III informe sobre derechos humanos*".

Prado Saldarriaga, Víctor Roberto. Nuevo Proceso Penal. Reforma y Política Criminal. Lima. 2009.

Pérez Arroyo, Miguel. Política Criminal en la reforma procesal penal peruano del 2004. Una revisión de los modelos acusatorio y adversarial. Legales ediciones. Lima. 2007.

Polaino Orts, Miguel. Derecho penal del enemigo. 1era. Edición. Editorial y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L. Lima 2009.

República, E. C. (28 de marzo de 2018). "*Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República*". Lima, Perú.

Reátegui Sánchez, James. Tratados de Derecho Penal. Volumen 1. 1era. Edición. Editora y Distribuidora Ediciones Legales E.I,R,L. Lima. 2016.

Salas Arenas, Jorge Luis. Indemnidad Sexual; Tratamiento jurídico de las relaciones sexuales con menores de 14 a 18 años de edad. 1era. Edición. Editorial Moreno S.A. Lima 2013.

Salgado, L. F. (2014). "Derecho informatico".

Santaella, C. (2015). "*Agravantes y Atenuantes del Delito*".

Sherloc. (s.f.). sherloc. Obtenido de [https://sherloc.unodc.org/cld/en/legislation/per/codigo\\_penal/libro\\_segundo\\_-\\_titulo\\_iv/articulos\\_181-a-184/articulos\\_181-a-184.html?](https://sherloc.unodc.org/cld/en/legislation/per/codigo_penal/libro_segundo_-_titulo_iv/articulos_181-a-184/articulos_181-a-184.html?)

Siccha, R. S. (2015). "Derecho penal parte especial" vol 1 sexta edicion .

Silva Sánchez, Jesús María. Reflexiones sobre las bases de la política criminal, en Estudios de Derecho Penal. Lima. 2000.

Tupez, M. L. (2013). "*Diccionario penal y procesal penal*" .

Vestri, G. (2016). "*Internet y la libertad de expresion*".

Yenissey Rojas, Ivonne. "La Proporcionalidad de las Penas".

Disponible en

[http://www.cienciaspenales.net/files/2016/11/7\\_laproporcionalidad-en-las-penas.pdf](http://www.cienciaspenales.net/files/2016/11/7_laproporcionalidad-en-las-penas.pdf).

## ANEXOS

### ANEXO 1 Instrumento

### CUESTIONARIO

Estimado participante:

Lee con atención cada una de las preguntas y responde marcando una sola alternativa.

TD: Totalmente de acuerdo

D: De acuerdo NO. No opino

A: De acuerdo

TA: Totalmente de acuerdo

N°	Items	Escala de valoración				
		TD	D	NO	A	TA
01	<i>¿Considera usted que el quantum de la pena básica permitiendo la evaluación, decisión y justificación del modo en que se amplía en cada respectivo momento?</i>					
02	<i>¿Cree usted que es adecuado el quantum de la pena básica para la evaluación, decisión y justificación del tipo y la extensión en determinados casos, el modo de ejecutar la pena que resulte aplicable?</i>					
03	<i>¿Se trasgrede el beneficio legislativo tutelado sobre el crimen de la sicalipsis erótica en niños cuando el efectivo policial tiene en cadena de custodia la información presenta una antijuricidad material?</i>					
04	<i>¿Ante una antijuricidad formal por parte de efectivo de la PNP que tiene en cadena de custodia la información este deberá afrontar un juzgamiento bajo un agravante de la pena de acuerdo al estipulado en el delito de pornografía infantil?</i>					
05	<i>¿Ante una actitud dolosa por el efectivo de la PNP que tiene a su cargo la cadena de custodia de la información afectaría el beneficio judicial tutelado en los crímenes y</i>					

	<i>abusos eróticos en contra de los niños?</i>					
06	<i>¿La pena establecida en el delito de pornografía infantil es adecuado para lograr proteger el bien jurídico tutelado?</i>					
07	<i>¿Es viable la pena para un efectivo de la PNP que tiene en cadena de custodia la información que omite funciones y pone en riesgo desde el punto legal tutelado?</i>					
08	<i>¿Cree que las circunstancias acogidas por el código penal tienen la realidad de riesgo el beneficio legal tutelado en los crímenes de lujuria de menores?</i>					
09	<i>¿La construcción del decreto judicial se basa en cada punto de la realidad sucede con los efectivos de la PNP que omiten funciones perjudicando al beneficio legislativo tutelado con el crimen de sicalipsis erótica en menores de edad?</i>					
10	<i>¿Cree que los efectivos de la PNP al tener función pública deben ser juzgados de igual nivel que una persona natural?</i>					



## ANEXOS 2

## Matriz de consistencia

TÍTULO	PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	DIMENSIONES	TIPO Y DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	POBLACIÓN Y MUESTRA
<p>Proponer modificar el art. 183-a del código penal que regula la pornografía infantil para incorporar como agravante el ser efectivo de la PNP</p>	<p>¿Cómo sancionar el mal uso del objeto del delito (videos, fotografías y otros registros digitales) por parte del agente estatal a cargo de una investigación por el delito de pornografía infantil?</p>	<p><b>GENERAL:</b> Proponer la modificatoria del art. 183-A del Código Penal para incorporar como agravante el ser efectivo de la PNP el delito de pornografía infantil</p>	<p>La modificatoria del art. 183-a del código penal sancionaría la omisión a la función policial en el delito de pornografía infantil</p>	<p><b>Independiente:</b>  Modificar el art. 183-a del Código Penal</p>	Quantum de la pena	<p><b>Tipo de investigación</b>  -Exploratoria -Descriptiva -Propositivo.</p> <p><b>Diseño de investigación</b>  -No experimental</p>	<p>Población. sociedad legislativa y miembros de PNP de la región Lambayeque como son: los jueces penales (juzgados y sala); fiscales, abogados especialistas y efectivos policiales</p> <p><b>Muestra.</b>  <b>186 participantes</b></p>
		<p><b>ESPECÍFICOS:</b> 1.-Diagnosticar el estado actual de la utilización de la pena básica para los efectivos de la PNP en el delito de pornografía infantil 2.-Identificar los factores influyentes en la utilización de la pena básica para los efectivos de la PNP en el delito de pornografía infantil 3.-Diseñar la modificatoria del art. 183-A del Código Penal para regular el delito de pornografía infantil 4.-Estimar los resultados que generará la implantación la modificatoria del art. 183-A del Código Penal en la utilización de la pena básica para los efectivos de la PNP en el delito de pornografía infantil</p>			<p>ntijuricidad</p>		
				Subjetividad			
				<p>o de pena</p> <p><b>Dependiente:</b>  Agravante el ser efectivo de la PNP</p>			
					<p>nes de la pena</p> <p><i>Doctrinal</i></p>		

### Anexo 3 FICHAS DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS POR JUICIO DE EXPERTOS



#### FICHA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO POR JUICIO DE EXPERTOS

1. NOMBRE DEL JUEZ VALIDADOR		Juan Cerrales Torres
2.	PROFESIÓN	Abogado
	ESPECIALIDAD	Ciencias Penales
	GRADO ACADÉMICO	Magister
	EXPERIENCIA PROFESIONAL (AÑOS)	9 años
	CARGO	Litigante
<b>TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN:</b> <p align="center"><b>"PROPONER MODIFICAR EL ART. 183-A DEL CÓDIGO PENAL QUE REGULA LA PORNOGRAFÍA INFANTIL PARA INCORPORAR COMO AGRAVANTE EL SER EFECTIVO DE LA PNP"</b></p>		
3. DATOS DEL TESISISTA		
3.1	NOMBRES Y APELLIDOS	Guiluliana Del Rocio Gonzales Mendoza
3.2	ESCUELA PROFESIONAL	Derecho
4.	<b>INSTRUMENTO EVALUADO</b>	1. Entrevista ( ) 2. Cuestionario ( X ) 3. Lista de Cotejo ( ) 4. Diario de campo ( )
5.	<b>OBJETIVOS DEL INSTRUMENTO</b>	<b>GENERAL:</b> Diagnosticar el estado actual de la omisión a la función policial en el delito de pornografía infantil.  <b>ESPECÍFICO:</b> - Identificar los factores influyentes en la omisión a la función policial en el delito de pornografía infantil.
A continuación, se le presentan los indicadores en forma de preguntas o propuestas para que usted los evalúe marcando con un aspa (x) en "A" si está de ACUERDO o en "D" si está en		

DESACUERDO, SI ESTÁ EN DESACUERDO POR FAVOR ESPECIFIQUE SUS SUGERENCIAS		
N°	6. DETALLE DE LOS ITEMS DEL INSTRUMENTO	ALTERNATIVAS
01	<p>¿Considera usted que el quantum de la pena básica permitiendo la evaluación, decisión y justificación del modo en que se amplía en cada respectivo momento?</p> <p>TD= Totalmente en desacuerdo D = Desacuerdo NO= No opina A = De acuerdo TA=Totalmente de acuerdo</p>	<p>A ( )      D ( X )</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p>
02	<p>¿Cree usted que es adecuado el quantum de la pena básica para la evaluación, decisión y justificación del tipo y la extensión en determinadas casos, el modo de ejecutar la pena que resulte aplicable?</p> <p>TD= Totalmente en desacuerdo D = Desacuerdo NO= No opina A = De acuerdo TA=Totalmente de acuerdo</p>	<p>A ( - )      D ( X )</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p>
03	<p>¿Se transgrede el beneficio legislativo tutelado sobre el crimen de la sicofpsis crítica en niños cuando el efectivo policial tiene en cadena de custodia la información presenta una antijuricidad material?</p> <p>TD= Totalmente en desacuerdo D = Desacuerdo NO= No opina A = De acuerdo TA=Totalmente de acuerdo</p>	<p>A ( X )      D ( )</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p>
04	<p>¿Ante una antijuricidad formal por parte de efectivo de la PNP que tiene en cadena de custodia la información este deberá afrontar un juzgamiento bajo un agravante de la pena de acuerdo al estipulado en el delito de pornografía infantil?</p> <p>TD= Totalmente en desacuerdo D = Desacuerdo NO= No opina A = De acuerdo TA=Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (   )      D ( X )</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p>
05	<p>¿Ante una actitud dolosa por el efectivo de la PNP que tiene a su cargo la cadena de custodia de la información afectaría el beneficio judicial tutelado en los crímenes y abusos eróticos en contra de los niños?</p>	<p>A ( X )      D ( )</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p>

	<p>TD= Totalmente en desacuerdo  D = Desacuerdo  NO= No opina  A = De acuerdo  TA=Totalmente de acuerdo</p>	
06	<p><i>¿La pena establecida en el delito de pornografía infantil es adecuada para lograr proteger el bien jurídico tutelado?</i></p> <p>TD= Totalmente en desacuerdo  D = Desacuerdo  NO= No opina  A = De acuerdo  TA=Totalmente de acuerdo</p>	<p>A ( ) D ( X )</p> <p>SUGERENCIAS:  .....</p>
07	<p><i>¿Es viable la pena para un efectivo de la PNP que tiene en cadena de custodia la información que omite funciones y pone en riesgo desde el punto legal tutelado?</i></p> <p>TD= Totalmente en desacuerdo  D = Desacuerdo  NO= No opina  A = De acuerdo  TA=Totalmente de acuerdo</p>	<p>A ( X ) D ( )</p> <p>SUGERENCIAS:  .....</p>
08	<p><i>¿Cree que las circunstancias acogidas por el código penal tienen la realidad de riesgo el beneficio legal tutelado en los crímenes de injuria de menores?</i></p> <p>TD= Totalmente en desacuerdo  D = Desacuerdo  NO= No opina  A = De acuerdo  TA=Totalmente de acuerdo</p>	<p>A ( ) D ( X )</p> <p>SUGERENCIAS:  .....</p>
09	<p><i>¿La construcción del decreto judicial se basa en cada punto de la realidad sucede con los efectivos de la PNP que omiten funciones perjudicando el beneficio legislativo tutelado con el crimen de sicofanía crítica en menores de edad?</i></p> <p>TD= Totalmente en desacuerdo  D = Desacuerdo  NO= No opina  A = De acuerdo  TA=Totalmente de acuerdo</p>	<p>A ( X ) D ( )</p> <p>SUGERENCIAS:  .....</p>
10	<p><i>¿Cree que los efectivos de la PNP al tener función pública deben ser juzgados de igual nivel que una persona natural?</i></p> <p>TD= Totalmente en desacuerdo</p>	<p>A ( ) D ( X )</p> <p>SUGERENCIAS:</p>

D = Desacuerdo NO= No opina A = De acuerdo TA=Totalmente de acuerdo	.....
--	-------

<b>PROMEDIO OBTENIDO:</b>	Acuerdo( + )      Desacuerdo ( - )
---------------------------	------------------------------------

**7.COMENTARIOS GENERALES**

.....

.....

.....

**8. OBSERVACIONES:**

.....

.....

  
Abog. Juan Carralosa Torres  
ABOGADO  
REG. 5297  
MAGISTER EN DERECHO

**Juez Experto**

**FICHA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO POR JUICIO DE EXPERTOS**

<b>1. NOMBRE DEL JUEZ VALIDADOR</b>		LISHA STEPHANY RAMÍREZ ORÉ
<b>2.</b>	<b>PROFESIÓN</b>	ABOGADA
	<b>ESPECIALIDAD</b>	CIENCIAS PENALES
	<b>GRADO ACADÉMICO</b>	BACHILLER
	<b>EXPERIENCIA PROFESIONAL (AÑOS)</b>	5 AÑOS
	<b>CARGO</b>	ASISTENTE EN FUNCIÓN FISCAL
<b>TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN:</b> <p style="text-align: center;"><b>"PROPONER MODIFICAR EL ART. 183-A DEL CÓDIGO PENAL QUE REGULA LA PORNOGRAFÍA INFANTIL PARA INCORPORAR COMO AGRAVANTE EL SER EFECTIVO DE LA PNP"</b></p>		
<b>3. DATOS DEL TESISISTA</b>		
<b>3.1</b>	<b>NOMBRES Y APELLIDOS</b>	Gulluliana Del Rocio Gonzales Mendoza
<b>3.2</b>	<b>ESCUELA PROFESIONAL</b>	Derecho
<b>4. INSTRUMENTO EVALUADO</b>		1. Entrevista ( ) 2. Cuestionario ( x ) 3. Lista de Cotejo ( ) 4. Diario de campo ( )
<b>5. OBJETIVOS DEL INSTRUMENTO</b>		<u>GENERAL:</u> Diagnosticar el estado actual de la omisión a la función policial en el delito de pornografía infantil.  <u>ESPECÍFICO:</u> - Identificar los factores influyentes en la omisión a la función policial en el delito de pornografía infantil.

A continuación, se le presentan los indicadores en forma de preguntas o propuestas para que usted los evalúe marcando con un aspa (x) en "A" si está de ACUERDO o en "D" si está en DESACUERDO, SI ESTÁ EN DESACUERDO POR FAVOR ESPECIFIQUE SUS SUGERENCIAS

N°	6. DETALLE DE LOS ITEMS DEL INSTRUMENTO	ALTERNATIVAS
01	<p>¿Considera usted que el quantum de la pena básica permitiendo la evaluación, decisión y justificación del modo en que se amplía en cada respectivo momento?</p> <p>TD= Totalmente en desacuerdo D = Desacuerdo NO= No opina A = De acuerdo TA=Totalmente de acuerdo</p>	<p>A ( )    D ( X )</p> <p>SUGERENCIAS: Pueden existir agravantes.</p>
02	<p>¿Cree usted que es adecuada el quantum de la pena básica para la evaluación, decisión y justificación del tipo y la extensión en determinados casos, el modo de ejecutar la pena que resulte aplicable?</p> <p>TD= Totalmente en desacuerdo D = Desacuerdo NO= No opina A = De acuerdo TA=Totalmente de acuerdo</p>	<p>A ( )    D ( X )</p> <p>SUGERENCIAS: .....</p>
03	<p>¿Se trasgrede el beneficio legislativo tutelado sobre el crimen de la sicalipsis erótica en niños cuando el efectivo policial tiene en cadena de custodia la información presenta una antijuricidad material?</p> <p>TD= Totalmente en desacuerdo D = Desacuerdo NO= No opina A = De acuerdo TA=Totalmente de acuerdo</p>	<p>A ( X )    D ( )</p> <p>SUGERENCIAS: .....</p>
04	<p>¿Ante una antijuricidad formal por parte de efectivo de la PNP que tiene en cadena de custodia la información este deberá afrontar un juzgamiento bajo un agravante de la pena de acuerdo al estipulado en el delito de pornografía infantil?</p> <p>TD= Totalmente en desacuerdo D = Desacuerdo NO= No opina A = De acuerdo TA=Totalmente de acuerdo</p>	<p>A ( )    D ( X )</p> <p>SUGERENCIAS: Debe existir lesión al bien jurídico.</p>

05	<p>¿Ante una actitud dolosa por el efectivo de la PNP que tiene a su cargo la cadena de custodia de la información afectaría el beneficio judicial tutelado en los crímenes y abusos eróticos en contra de los niños?</p> <p>TD= Totalmente en desacuerdo D = Desacuerdo NO= No opina A = De acuerdo TA=Totalmente de acuerdo</p>	<p>A ( x )      D (   )</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>-----</p>
06	<p>¿La pena establecida en el delito de pornografía infantil es adecuado para lograr proteger el bien jurídico tutelado?</p> <p>TD= Totalmente en desacuerdo D = Desacuerdo NO= No opina A = De acuerdo TA=Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (   )      D ( x )</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>-----</p>
07	<p>¿Es viable la pena para un efectivo de la PNP que tiene en cadena de custodia la información que omite funciones y pone en riesgo desde el punto legal tutelado?</p> <p>TD= Totalmente en desacuerdo D = Desacuerdo NO= No opina A = De acuerdo TA=Totalmente de acuerdo</p>	<p>A ( x )      D (   )</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>-----</p>
08	<p>¿Cree que las circunstancias acogidas por el código penal tienen la realidad de riesgo el beneficio legal tutelado en los crímenes de lujuria de menores?</p> <p>TD= Totalmente en desacuerdo D = Desacuerdo NO= No opina A = De acuerdo TA=Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (   )      D ( x )</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>-----</p>
09	<p>¿La construcción del decreto judicial se basa en cada punto de la realidad sucede con los efectivos de la PNP que omiten funciones perjudicando al beneficio legislativo tutelado con el crimen de sicofagia erótica en menores de edad?</p> <p>TD= Totalmente en desacuerdo D = Desacuerdo NO= No opina A = De acuerdo TA=Totalmente de acuerdo</p>	<p>A ( x )      D (   )</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>-----</p>



10	<p>¿Cree que los efectivos de la PNP al tener función pública deben ser juzgados de igual nivel que una persona natural?</p> <p>TD= Totalmente en desacuerdo  D = Desacuerdo  NO= No opina  A = De acuerdo  TA=Totalmente de acuerdo</p>	<p>A(    )    D( X )</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>-----</p>
----	--	---

<p>PROMEDIO OBTENIDO:</p>	<p>Acuerdo( 4 )    Desacuerdo ( 6 )</p>
<p><b>7.COMENTARIOS GENERALES</b></p> <p>El reproche al efectivo policial debe ser mayor porque el agente se aprovecha de las prerrogativas y ventajas que posee por su función o cargo, compromete atribuciones públicas y vulnera las funciones estatales encomendadas.</p>	
<p><b>B. OBSERVACIONES:</b></p> <p>-----</p> <p>-----</p>	



CALL 9443  
Juez Experto

**FICHA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO POR JUICIO DE EXPERTOS**

<b>1. NOMBRE DEL JUEZ VALIDADOR</b>		Israel HERNANDEZ GARCIA
<b>2.</b>	PROFESIÓN	ABOGADO
	ESPECIALIDAD	CIENVAL PONCEB
	GRADO ACADÉMICO	ABOGADO
	EXPERIENCIA PROFESIONAL (AÑOS)	15 años
	CARGO	DEFENSA LIBRE
<b>TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN:</b> <p style="text-align: center;"><b>"PROPONER MODIFICAR EL ART. 183-A DEL CÓDIGO PENAL QUE REGULA LA PORNOGRAFÍA INFANTIL PARA INCORPORAR COMO AGRAVANTE EL SER EFECTIVO DE LA PNP"</b></p>		
<b>3. DATOS DEL TESISISTA</b>		
3.1	NOMBRES Y APELLIDOS	Gulluliana Del Rocío Gonzales Mendoza
3.2	ESCUELA PROFESIONAL	Derecho
<b>4.</b>	<b>INSTRUMENTO EVALUADO</b>	1. Entrevista ( ) 2. Cuestionario ( x ) 3. Lista de Cotejo ( ) 4. Diario de campo ( )
<b>5.</b>	<b>OBJETIVOS DEL INSTRUMENTO</b>	<u>GENERAL:</u> Diagnosticar el estado actual de la omisión a la función policial en el delito de pornografía infantil.  <u>ESPECÍFICO:</u> - Identificar los factores influyentes en la omisión a la función policial en el delito de pornografía infantil.
A continuación, se le presentan los indicadores en forma de preguntas o propuestas para que usted los evalúe marcando con un aspa (x) en "A" si está de ACUERDO o en "D" si está en		

DESACUERDO, SI ESTÁ EN DESACUERDO POR FAVOR ESPECIFIQUE SUS SUGERENCIAS		
N°	6. DETALLE DE LOS ITEMS DEL INSTRUMENTO	ALTERNATIVAS
01	<p>¿Considera usted que el quantum de la pena básica permitiendo la evaluación, decisión y justificación del modo en que se amplía en cada respectivo momento?</p> <p>TD= Totalmente en desacuerdo D = Desacuerdo NO= No opina A = De acuerdo TA=Totalmente de acuerdo</p>	<p>A ( )    D ( X )</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p>
02	<p>¿Cree usted que es adecuado el quantum de la pena básica para la evaluación, decisión y justificación del tipo y la extensión en determinados casos, el modo de ejecutar la pena que resulta aplicable?</p> <p>TD= Totalmente en desacuerdo D = Desacuerdo NO= No opina A = De acuerdo TA=Totalmente de acuerdo</p>	<p>A ( )    D ( X )</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p>
03	<p>¿Se trasgrede el beneficio legislativo tutelado sobre el crimen de la sicofpsis erótica en niños cuando el efectivo policial tiene en cadena de custodia la información presenta una antijuricidad material?</p> <p>TD= Totalmente en desacuerdo D = Desacuerdo NO= No opina A = De acuerdo TA=Totalmente de acuerdo</p>	<p>A ( X )    D ( )</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p>
04	<p>¿Ante una antijuricidad formal por parte de efectivo de la PNP que tiene en cadena de custodia la información este deberá afrontar un juzgamiento bajo un agravante de la pena de acuerdo al estipulado en el delito de pornografía infantil?</p> <p>TD= Totalmente en desacuerdo D = Desacuerdo NO= No opina A = De acuerdo TA=Totalmente de acuerdo</p>	<p>A ( )    D ( X )</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p>
05	<p>¿Ante una actitud dolosa por el efectivo de la PNP que tiene a su cargo la cadena de custodia de la información afectaría el beneficio judicial tutelado en los crímenes y abusos eróticos en contra de los niños?</p>	<p>A ( / )    D ( )</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p>

	<p>TD= Totalmente en desacuerdo  D = Desacuerdo  NO= No opina  A = De acuerdo  TA=Totalmente de acuerdo</p>	
06	<p><i>¿La pena establecida en el delito de pornografía infantil es adecuada para lograr proteger el bien jurídico tutelado?</i></p> <p>TD= Totalmente en desacuerdo  D = Desacuerdo  NO= No opina  A = De acuerdo  TA=Totalmente de acuerdo</p>	<p>A ( ) D ( <input checked="" type="checkbox"/> )</p> <p>SUGERENCIAS:  .....</p>
07	<p><i>¿Es viable la pena para un efectivo de la PNP que tiene en cadena de custodia la información que omite funciones y pone en riesgo desde el punto legal tutelado?</i></p> <p>TD= Totalmente en desacuerdo  D = Desacuerdo  NO= No opina  A = De acuerdo  TA=Totalmente de acuerdo</p>	<p>A ( <input checked="" type="checkbox"/> ) D ( )</p> <p>SUGERENCIAS:  .....</p>
08	<p><i>¿Cree que las circunstancias acogidas por el código penal tienen la realidad de riesgo al beneficio legal tutelado en los crímenes de injuria de menores?</i></p> <p>TD= Totalmente en desacuerdo  D = Desacuerdo  NO= No opina  A = De acuerdo  TA=Totalmente de acuerdo</p>	<p>A ( ) D ( <input checked="" type="checkbox"/> )</p> <p>SUGERENCIAS:  .....</p>
09	<p><i>¿La construcción del decreto judicial se basa en cada punto de la realidad sucede con los efectivos de la PNP que omiten funciones perjudicando al beneficio legislativo tutelado con el crimen de sicilipsis erótica en menores de edad?</i></p> <p>TD= Totalmente en desacuerdo  D = Desacuerdo  NO= No opina  A = De acuerdo  TA=Totalmente de acuerdo</p>	<p>A ( <input checked="" type="checkbox"/> ) D ( )</p> <p>SUGERENCIAS:  .....</p>
10	<p><i>¿Cree que los efectivos de la PNP al tener función pública deben ser juzgadas de igual nivel que una persona natural?</i></p> <p>TD= Totalmente en desacuerdo</p>	<p>A ( ) D ( <input checked="" type="checkbox"/> )</p> <p>SUGERENCIAS:</p>

D = Desacuerdo NO= No opina A = De acuerdo TA=Totalmente de acuerdo	.....
--	-------

<b>PROMEDIO OBTENIDO:</b>	Acuerdo(    )    Desacuerdo (    )
<b>7.COMENTARIOS GENERALES</b> ..... ..... .....	
<b>8. OBSERVACIONES:</b> ..... .....	

  
Juan Alejandro Garcia  
BOGOTÁ  
Juez Experto

## Anexo 4

## JURISPRUDENCIAS

1. Sentencia Nº: 388/2016

RECURSO CASACION (P) Nº :10342/2016 P Fallo/Acuerdo: Sentencia Estimatoria Parcial Procedencia: Audiencia Provincial de León

Fecha Sentencia : 11/01/2017

Ponente Excmo. Sr. D. Cándido Conde Pumpido Tourón

Secretaría de Sala: Ilmo. Sr. D. Juan Antonio Rico Fernández

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

#### PRIMERO

La sentencia impugnada, dictada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de León, con fecha 28 de marzo de 2016, condena al recurrente como autor de un delito de revelación de secretos, doce delitos continuados de abusos sexuales y cuatro delitos de abusos sexuales. Frente a ella se alzan los presentes recursos, interpuestos por la representación del condenado, del Ministerio Fiscal y de la acusación particular.

#### SEGUNDO

El primer motivo del recurso interpuesto por la representación del condenado, por infracción de ley al amparo del art 849 1º de la ~~Lección~~, alega aplicación indebida de los arts. 66 1 7º y 74 1º CP (continuidad), entre otros. Argumenta la parte recurrente que debió condenarse únicamente al acusado como autor de un delito de abuso sexual por cada víctima, y no de un delito continuado.

Como recuerdan las STS 711/2013, de 30 de septiembre, 609/2013, de 10 de julio y la STS de 18 de junio de 2007, entre otras, en materia de abusos sexuales debe aplicarse el delito continuado cuando nos encontremos ante una homogeneidad de actos que responden a un único plan de su autor presidido por un dolo unitario que se proyecta igualmente en acciones que inciden sobre un mismo sujeto pasivo en circunstancias semejantes.

En el caso actual, y respetando el relato fáctico como exige el cauce casacional de la infracción de ley, nos encontramos ante una pluralidad de abusos sobre víctimas diferentes, por lo que la calificación del Tribunal sentenciador es correcta, y los hechos deben ser sancionados como un delito continuado distinto respecto de cada una de las víctimas. El motivo carece, en consecuencia, del menor fundamento.

### TERCERO

El segundo motivo, también por infracción de ley, alega vulneración del art 21 4º por no haberse apreciado la circunstancia de confesión. El tercero alega la misma atenuante, pero como circunstancia analógica, argumentando haber colaborado con las autoridades al facilitar la desincriminación del disco duro donde se guardaba el material pornográfico.

Ambos motivos deben ser desestimados por las razones ya expuestas en la sentencia de instancia (fundamento jurídico sexto, al que nos remitimos). El cauce casacional elegido exige el respeto del relato fáctico, y en el mismo no consta dato alguno que permita apreciar la base fáctica de las atenuantes cuya aplicación se interesa.

### CUARTO

El recurso del Ministerio Fiscal se articula por un motivo único, por infracción de ley, que en realidad son dos submotivos.

En el submotivo A) cuestiona el Ministerio Fiscal la aplicación del art 181 1º CP en lugar del art 183 1º del mismo texto legal. Alega el Ministerio Público, con razón, que al ser las víctimas menores de trece años el precepto penal aplicable a una acción que vulnera su indemnidad sexual, es el art 183 1º, en su redacción de 22 de junio de 2010 y no el 181, que se refiere a mayores de dicha edad.

Esta alegación debe ser estimada, pues el argumento alegado por el Tribunal sentenciador de que al estar los menores dormidos no se afectaba su indemnidad sexual no puede ser acogido. La indemnidad sexual equivale a la intangibilidad, constituyendo una manifestación de la dignidad de la persona y tutelando el derecho al correcto desarrollo de la sexualidad, sin intervenciones forzadas, traumáticas o solapadas en la esfera íntima de los menores que pueden generar huellas indelebles en su psiquismo. La actuación del acusado, efectuando tocamientos en las partes íntimas de los menores mientras éstos dormían, afecta a su indemnidad sexual, pues el sueño no excluye totalmente la sensibilidad, ni cabe excluir que los tocamientos les despertasen o, en cualquier caso, les dejaran recuerdos y sentimientos que perjudicasen su desarrollo, generando temores más o menos conscientes, que vinculasen la sexualidad con la indefensión y el abuso. En consecuencia, el tipo penal aplicable en estos supuestos es el art 183 1 CP 2010, como interesa el Ministerio Público, y no el 181 1º, como estima el Tribunal de Instancia.

En el submotivo B) cuestiona el Ministerio Fiscal la inaplicación del art 189 1º a) CP. Alega el Ministerio Público, también con razón, que el hecho de que las víctimas menores de trece años estuviesen dormidas, no excluye la comisión del delito de utilización de menores de edad con fines pornográficos, cuando el hecho probado declara acreditado que el acusado grababa los tocamientos que realizaba, que llegaban a incluir lametazos y frotamientos del pene en los genitales de los menores, con una cámara de rayos infrarrojos de visión nocturna, que recogía con gran definición sus acciones sobre las partes íntimas de los jóvenes agraviados.

El párrafo a) del art 189 1º CP incluye la utilización de menores para elaborar cualquier clase de material pornográfico, y en el caso actual es claro que las grabaciones, en un soporte adecuado para su posterior visionado, de actos notoriamente sexuales, realizados sobre los genitales de menores dormidos o casi dormidos, constituye un material de naturaleza pornográfica, preparado



concienzudamente por el acusado, que escogió el momento adecuado, se aprovisionó del instrumental procedente y utilizó sus propias maniobras abusivas sobre los menores para obtener un material apto para ser reproducido indefinidamente, en el que los menores eran víctimas pasivas, cosificadas y condenadas a que sus imágenes en situaciones de obligada indignidad, y sumisión sexual, pudiesen ser reproducidas indefinidamente por y ante cualquiera.

El motivo, en consecuencia, debe ser íntegramente estimado, sin perjuicio de la penalidad procedente, que se aplicará en segunda sentencia.

## QUINTO

El recurso interpuesto por la representación de la acusación particular se articula en cuatro motivos. Los dos primeros son coincidentes con los del Ministerio Fiscal, por lo que procede su estimación por las razones ya expuestas.

El tercer motivo interesa que el delito continuado de abuso sexual cometido sobre el menor representado por esta acusación se desdoble en dos, pues incluye acciones cometidas en dos veranos distintos. El motivo no debe prosperar, por dos razones. En primer lugar, por su absoluta inutilidad. El acusado ya ha sido condenado por doce delitos continuados de abuso sexual sobre menores, con un límite punitivo del triplo de la pena impuesta, por lo que incluir un decimotercer delito carece de la menor efectividad. Y, en segundo lugar, por su improcedencia. Como ya hemos señalado, la doctrina sobre la continuidad en esta materia nos lleva a aplicar un delito continuado por cada una de las víctimas de abusos, sin apreciar, en principio, límites temporales que determinen la duplicación de delitos continuados sobre la misma víctima, siempre que se pueda apreciar la concurrencia de los requisitos del art 74: ejecución de un plan preconcebido o aprovechamiento de idéntica ocasión y ejecución de acciones que infrinjan un mismo precepto penal.

El cuarto motivo, que la parte recurrente numera erróneamente como quinto, interesa la elevación de la indemnización impuesta. Su desestimación se impone, pues es suficientemente conocida nuestra doctrina en el sentido de que no corresponde a esta Sala la cuantificación de la indemnización procedente, salvo supuestos excepcionales que no concurren en el caso actual.

Procede, por todo ello, la desestimación del recurso interpuesto por la representación del condenado, con imposición de las costas correspondientes, y la estimación de los recursos interpuestos por el Ministerio Fiscal y la acusación particular, total en cuanto al primero y parcial en cuanto al segundo, con declaración de oficio de las costas de estos recursos.

## 2. SENTENCIA

~~Sentencia Nº 12/2015~~

RECURSO CASACION (P) Nº 10547/2014 P

Fallo/Acuerdo: Sentencia Estimatoria

Fecha ~~Sentencia~~: 20/01/2015

Ponente Excmo. Sr. D. ~~Andrés Conde Pumpido Tourón~~

Secretaría de ~~Sala~~: Ilma. Sra. Dña. ~~Sara~~ de la Cuesta y de Quero

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO

La sentencia impugnada, dictada por la Sección Decimosexta de la Audiencia Provincial de Madrid, con fecha 9 de junio de 2014, condena al acusado como autor de un delito de tenencia y distribución de pornografía infantil, con la concurrencia de la circunstancia atenuante analógica de confesión, a la pena de dos años, cuatro meses y un día. Frente a ella se alza el presente recurso del Ministerio Fiscal, fundado en un motivo único por infracción de ley.

Los hechos declarados probados consisten, en síntesis, en que al acusado le fueron ocupados en el disco duro de su ordenador una serie de correos electrónicos enviados a receptores con domicilio en el extranjero, adjuntando archivos de contenido pedófilo (posados eróticos de niñas impúberes, niña impúber practicando una felación a un adulto, etc.) y enlaces para descargas de contenido pornográfico.

Desde una de sus cuentas de correo electrónico envió a otra cuenta los días 12 y 14 de marzo de 2013 los siguientes archivos: 18 archivos de imagen con menores de 13 años practicando sexo explícito; 143 archivos de imagen de una menor posando desnuda; un video de una impúber que es penetrada vaginalmente por un adulto; un video en el que aparece una menor de trece años acostada con una máscara en su cara y sobre ella un adulto masturbándose y eyaculando en su rostro; un video de una menor de 13 años a quien un mayor de edad obliga con violencia a practicarle una felación empujando la cabeza de la menor contra su cuerpo provocando que la menor se atragante con el miembro viril adulto; y otro en el que se ve una menor impúber haciendo una felación a un adulto masturbándose el adulto en la cara de la menor.

En otra cuenta de correo el acusado recibió el día 14 de marzo de 2013 un archivo de imagen en el que aparece una menor impúber practicando sexo explícitamente.

Desde uno de sus correos facilitó el 12 de marzo de 2013 enlace relativo a archivos de imágenes de menores practicando sexo a otra cuenta de correos, situada fuera de España.

En el disco duro de su ordenador portátil se hallaron 8 archivos de pornografía infantil y en otro disco duro un total de 554.948 archivos con contenido pedófilo como un vídeo donde se observan menores atadas por el cuello y las manos practicando una felación a un adulto y después a un animal; otro con una menor con las manos atadas a sus piernas siendo penetrada por un adulto, y otro mostrando una penetración vaginal a un bebé de corta edad.

En los DVD intervenidos en los que se han hallado un total de 291.460 archivos, el acusado tenía fotografías y videos de similar contenido pornográfico al encontrado en el disco duro, mostrando en numerosos de ellos a menores de edades entre los 3 a los 6 años maniatados sobre los que se ejercían prácticas sexuales de extrema violencia, sadomasoquistas o con animales orinándose o eyaculando los adultos sobre los rostros de los niños, constanding que se remitieron a otra cuenta de correo, como también remitió otro de los videos con el título "~~How to practice child love~~" (Cómo hacer el amor a un niño).

El acusado al prestar declaración como detenido y posteriormente en el Juzgado reconoció los hechos expuestos.

### TERCERO

El único motivo de recurso del Ministerio Fiscal, por infracción de ley al amparo del art 849 1º de la ~~Legrim~~, alega inaplicación indebida de los apartados b) y d del art 118 3º CP.

Alega el Ministerio Fiscal que la sentencia que se recurre ha condenado al acusado como autor de un delito de pornografía infantil del art 189 1 b) ~~CP~~ (difusión de material pornográfico en cuya elaboración hayan sido utilizados menores de edad y posesión para su difusión), pero no ha considerado aplicables el apartado b) del art 189. 3 (agravación cuando los hechos revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio) y d) del mismo precepto (cuando el material pornográfico represente a menores víctimas de violencia física o sexual), por estimar que estas agravaciones solo son aplicables a quienes producen o elaboran el material pornográfico, criterio del que discrepa el Ministerio Público.

Considera el Ministerio Fiscal que si bien es cierto que en lo que se refiere a la agravación prevista en el apartado a) del art 189.3 CP , utilizar a niños menores de trece años, la doctrina jurisprudencial ha considerado que cuando el Legislador se refiere a "utilizar" está aplicando esta expresión en el sentido de usar, aprovechar, emplear o servirse de dichos menores, y estas acciones tienen su encaje en las

conductas previstas en la letra a) del apartado 1 del precepto (utilizar a menores de edad para elaborar material pornográfico) y en algunas de la letra b) (producir material pornográfico)

pero no resultan aplicables a la difusión de los soportes ya elaborados ( SSTS 873/2009, de 23 de julio , 340/2010, de 16 de abril , 674/2010, de 5 de julio , 1299/2011, de 17 de noviembre ), en cambio las agravaciones de la letra b) y d) del apartado tercero del precepto (hechos que revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio, y material pornográfico que represente a niños o incapaces que son víctimas de violencia física o sexual) esta limitación no concurre, y la agravación debe aplicarse a todos los supuestos del art 189 1 b), tanto a la producción de material pornográfico como a su difusión o tenencia con este fin.

#### CUARTO

El motivo debe ser estimado.

Es cierto que la doctrina jurisprudencial de esta Sala ha interpretado restrictivamente el ámbito de aplicación de las agravaciones del párrafo tercero del art 189 CP (pornografía infantil) pese a que el encabezamiento del epígrafe en el que se relacionan las agravaciones se refiere a su aplicación a todos los supuestos del párrafo primero. Párrafo primero que incluye, en términos genéricos, tanto la elaboración del material pornográfico como su difusión.

En lo que se refiere a la circunstancia agravatoria de la letra a) del apartado 3º, que afecta a los supuestos en que "se utilicen menores de 13 años", la doctrina jurisprudencial ( SSTS 588/2010, de 22 de junio , 674/2009 de 20 de mayo , 795/2009 de 28 de mayo , 873/2009 de 23 de julio , entre otras) considera que la expresión verbal empleada por esta modalidad agravada, "utilizar", que es sinónimo de usar, aprovechar, emplear o servirse de los menores, no permite la aplicación de la agravación a la mera difusión o utilización de imágenes producidas por otros, pues la posesión e incluso la divulgación no equivalen a usar o utilizar

directamente a los menores para confeccionar las imágenes pornográficas, sino a aprovechar o difundir soportes ya elaborados por otro.

Señala la STS. 1055/2009 de 3 de noviembre, tras recordar la doctrina jurisprudencial expuesta, que "parece claro que no es lo mismo el trato del productor con el niño que la distribución únicamente de las fotografías o videos antes obtenidos por otros".

Y asimismo la STS. 592/2009 de 5 de junio, señala " que el art.189. 1, b) CP castiga conductas relacionadas con la difusión de imágenes pornográficas " en cuya elaboración " se haya utilizado a menores. Lo que sitúa el uso de éstos en un momento anterior y externo a las propias conductas incriminadas. En cambio, el mismo artículo, en su inserto 3, a), prevé la utilización de "niños menores de trece años"; esto es, contempla acciones que consisten en servirse -directamente- de personas comprendidas en esa franja de edad. Y, siendo así, es obvio que esta circunstancia de agravación de los comportamientos primeramente descritos, sólo podrá estar referida a los que de ellos sean semántica y conceptualmente compatibles con ese modo de operar sobre personas (de carne y hueso), en las que se den los rasgos descritos. Porque si es claro que la producción de imágenes de menores exigirá normalmente su utilización, lo es también que esto, en cambio, no se dará cuando se trate, por ejemplo, de la distribución de aquéllas, o del acceso a las mismas a través de Internet (en igual sentido SSTS. 1016/2009 de 28 de octubre, 130/2010 de 17 de febrero).

## QUINTO

La limitación del ámbito de aplicación de la modalidad agravatoria prevenida en el párrafo a) del art 189 3º (utilización de menores de 13 años), que se fundamenta en la especial cualidad o circunstancia personal del sujeto pasivo utilizado en la grabación, no está justificada en otros supuestos agravatorios del art. 189.3, que se caracterizan por la particular gravedad de la conducta desde el punto de vista objetivo.

En el caso actual el propio Ministerio Fiscal, respetando la doctrina jurisprudencial citada, ha omitido solicitar la aplicación de la agravante prevista en el citado apartado a), pese a que entre el material pornográfico ocupado al acusado se incluyen incluso imágenes de acciones sexuales sobre un bebé.

Pero esta doctrina restrictiva, como se ha expresado, no resulta aplicable a las modalidades agravadas b) y d), que son las que el Ministerio Público interesa aplicar.

En relación con la modalidad agravatoria la letra b) (cuando los hechos revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio), ha de partirse de la constatación de que las imágenes pornográficas con menores resultan con carácter general degradantes o vejatorias, y no hay duda de que el abuso de menores para elaborar este material debe ser calificado en todo caso de degradante y vejatorio para ellos.

Por tanto la aplicación de esta modalidad agravatoria requiere, en primer lugar, un ejercicio de justificación o argumentación explícita respecto a las razones por las que ese carácter degradante o vejatorio, implícito en todo caso en la utilización de menores para la confección de material pornográfico, adquiere una condición especialmente calificada en el caso específico, que justifique la exasperación punitiva, y, en segundo lugar, que la descripción de la imagen en el relato fáctico permita apreciar la concurrencia objetiva de esta especial cualificación, por el carácter aberrante de las prácticas sexuales a las que se sometan a los menores en el material pornográfico utilizado.

En el caso actual el Ministerio Fiscal interesa la aplicación de esta agravación en relación específicamente con imágenes de bestialismo, en las que se puede observar a menores obligadas a practicar una felación con un animal, y explicitando el plus de gravedad de la conducta exponiendo, con apoyo en la STS 1088/2010 de 13 de diciembre, que la práctica sexual de niños o niñas con animales califican la acción como repugnante y especialmente degradante, pues se rebaja al menor a la categoría de animal, lo que constituye una humillación manifiesta. Junto a la difusión de imágenes de bestialismo con menores, los soportes pedófilos que difundía el acusado incluyen otras prácticas aberrantes con menores, como la

~~urología, undinismo~~ o "lluvia dorada", al obrar entre los soportes difundidos videos de adultos orinando en el rostro de los niños, práctica que ha de considerarse particularmente degradante, a los efectos de la aplicación de la agravación prevista en el art 189 3 b).

Procede, en consecuencia, estimar la concurrencia de la agravación prevenida en el art 189 3 b) CP 95.

## SEXTO

También se interesa por el Ministerio Público la aplicación del art. 189.3 d) "cuando el material pornográfico represente a niños que son víctimas de violencia física o sexual".

En este caso el verbo típico (~~que~~ el material pornográfico ocupado " represente" ..) es compatible con la conducta básica del art. 189.1 b) ahora enjuiciada (difusión del material pornográfico y posesión con dicha finalidad) por lo que no existe óbice alguno a su aplicación en supuestos de difusión caso de que se incluya entre el material ocupado algún archivo que represente a niños que son víctimas de violencia física o sexual.

El Ministerio Fiscal funda su solicitud en videos donde se observan menores atadas por el cuello y las manos practicando una felación a un adulto y después a un animal; otro con una menor con las manos atadas a sus piernas siendo penetrada por un adulto, y otro mostrando una penetración vaginal a un bebé de corta edad, en el que la propia desproporción del órgano determina la violencia de la acción.

~~Asimismo~~ en los DVD intervenidos, en los que se han hallado 291.460 archivos, el acusado disponía de fotografías y videos mostrando a menores de edades entre los 3 a los 6 años maniatados sobre los que se ejercían prácticas sexuales de extrema violencia y sdomasoquistas, constando que se difundieron pues se remitieron al menos a otra cuenta de correo.



En el art. 189.3 d) se contemplan de forma alternativa, dos clases de violencia: una, equivalente a fuerza material o maltrato de obra; y otra coincidente con la naturaleza misma del acto o actos sexuales practicados (actos sadomasoquistas).

En el caso actual concurren ambas, por lo que debe estimarse asimismo de aplicación la modalidad agravatoria del apartado d) del art 189 3º.

Procede, por todo ello, la estimación del recurso del Ministerio Fiscal.



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
R. N. N.º 800-2017  
JUNÍN**

**Sumilla.** De las pruebas computadas se acreditó el delito de violación sexual en grado de tentativa; sin embargo, no se detectaron mayores elementos de prueba que corroboraran la responsabilidad por el delito de trata de personas y pornografía infantil.

Lima, tres de octubre de dos mil diecisiete

**VISTOS:** los recursos de nulidad interpuestos por la Primera Fiscalía Superior Penal de Junín y la defensa técnica de Javier Francisco Pérez Fernández, contra la sentencia de fojas seiscientos cuarenta y tres, del seis de diciembre de dos mil dieciséis, que lo absolvió de la acusación como autor de los delitos contra la libertad personal en la modalidad de trata de personas en agravio de la menor A. M. H. G., y del delito contra la libertad-ofensas al pudor público-pornografía infantil en agravio de la sociedad. Asimismo, lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor A. M. H. G., le impuso nueve años de pena privativa de libertad efectiva; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor Juez Supremo Neyra Flores.

**CONSIDERANDO**

**Primero.** La representante de la Primera Fiscalía Superior Penal de Junín, en su recurso formalizado a fojas seiscientos noventa y cinco, impugna



la absolución por el delito de trata de personas y pornografía infantil, alegando que:

1.1. Mediante la cuenta de Facebook "Dinero fácil chicos hyo", desde el dos al diecinueve de septiembre de dos mil catorce, el procesado mantuvo contacto con la menor de iniciales A. M. H. G. (trece), para captarla y sostener relaciones sexuales con determinados clientes que iban a ser canalizados por él y por los cuales recibiría la suma de cien soles por cada servicio de cinco horas; dicho acuerdo se concretizó el veinte de septiembre de dos mil catorce, cuando la menor se dirigió al hospedaje Roma con la finalidad de ser explotada sexualmente.

1.2. Respecto al delito de pornografía infantil, el día veinte de septiembre de dos mil catorce, en su domicilio ubicado en la avenida Augusto Leguía número mil cincuenta, Chilca, se le encontró en posesión de material pornográfico de menores de catorce años de edad (seis, siete, ocho, nueve hasta trece años de edad).

1.3. No se valoraron debidamente las pruebas, como el registro personal donde se encontró una laptop HP-PAVILIONG4-mil ciento sesenta y uno, la Notebook PC, con los videos pornográficos en los que se aprecian menores de catorce años sosteniendo relaciones sexuales (vaginal, anal, oral).

1.4. El delito de trata no requiere la realización de todos los verbos rectores, sino basta solo uno ellos.

**Segundo.** La defensa técnica de Javier Francisco Pérez Fernández, en su recurso formalizado a fojas ochocientos dos, impugna su responsabilidad por el delito de violación sexual, alegando que:



- 2.1. Se han vulnerado los principios de inmediación, oralidad y contradicción, pues no se ratificó la declaración inicial de la menor agraviada en juicio oral.
- 2.2. Falta de la previsión en la protección de indemnidad sexual de la menor agraviada y evitar su revictimización, pues si bien en la entrevista única participó el Fiscal Provincial Penal y el Fiscal Provincial de Familia, esta no se realizó con las formalidades de la guía de procedimientos para la entrevista de niños, niñas, adolescentes.
- 2.3. El procesado sufría desde los diez años de edad de artritis reumatoide juvenil, por lo cual es tratado con inmunosupresores, los que actúan como agentes inhibidores de la erección, no siendo posible la tentativa por ineficacia absoluta del medio empleado.
- 2.4. No hubo pruebas sobre el contacto sexual directo sobre el cuerpo de la menor agraviada, pues las relaciones sexuales no se concretaron.
- 2.5. Que los actos desarrollados por el procesado fueron preparatorios y no en grado de tentativa.
- 2.6. Que la diligencia de visualización del Facebook se realizó sin la presencia del abogado defensor.

#### Imputación

Tercero. Según la acusación fiscal, se le imputó al procesado que el día veinte de septiembre de dos mil catorce realizó todos los actos preparatorios necesarios para practicar el acto sexual con la menor agraviada, pues se encontraron en la intersección del parque Constitución, previo convencimiento y determinación en su voluntad desde el dos hasta el diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, vía Facebook, para luego hacerla abordar un taxi con destino al distrito



de Chilca, donde llegaron al hospedaje Roma. Al ingresar a la habitación el imputado le hizo cantar sobre la cama para acariciarla en la pierna y los senos, cobrándole cien soles por cinco horas de servicio y le dijo: "tú no eras la única, ni la última", momentos en que fueron intervenidos por la Policía Nacional del Perú. Respecto al delito de trata de personas en su forma agravada, se le imputa que mediante la cuenta de Facebook "Dinero fácil chicas hys", desde el dos al diecinueve de septiembre de dos mil catorce, haber establecido contacto con la menor agraviada para captarla, convenciéndola para mantener relaciones sexuales con el imputado previo pago de cien soles por cada servicio. Sobre el delito de pornografía infantil, se le imputó al procesado haber sido intervenido en su domicilio ubicado en la avenida Augusto B. Leguía número mil cincuenta-Chilca.

#### Pruebas actuadas en el proceso penal

**Cuarto.** Las pruebas que se actuaron en el proceso penal fueron:

- 4.1. Declaración referencial practicada a la menor agraviada, a fojas nueve,** refiriendo que llamó al número del procesado nueve seis cuatro ocho cuatro cinco uno uno tres, que obtuvo de las páginas de Facebook "Dinero fácil chicas hys" y "Dinero rápido para chicas de Huancayo", para encontrarse en el parque Constitución y luego dirigirse al hospedaje donde sostendrían relaciones sexuales; sin embargo, el acusado le reclamó por el precio, ya que habían pactado cien soles y no ciento veinte por cinco horas, instantes en que ingresó la policía.
- 4.2. Declaración de Rosario Maribel García Corflecilla, a fojas once,** manifestó que advirtió los mensajes de Facebook que le llegaban a su menor hija de las páginas "Dinero fácil chicas hys", descubriendo que se



trataba de una red de captación de menores y prostitución, razón por la que informó a la policía de trata de personas. A nivel judicial, a fojas ciento treinta y ocho, se ratificó de su declaración preliminar agregando que el día diecinueve de septiembre su hija no llegó a su hogar después del colegio, haciendo la denuncia respectiva y encontrándola en el hospedaje con el acusado.

4.3. Declaración de Frank Klisman Contreras Huamán, a fojas trece, indicó que fue el cuartelero del hospedaje donde estuvieron la agraviada y el acusado; desconoce a este último y no se percató de que la agraviada era menor de edad. A nivel judicial, a fojas ciento treinta y cinco, refirió que desconoce al acusado y solo le alquiló el cuarto del hospedaje; después llegaron los agentes e intervinieron al acusado. En juicio oral, se ratificó como empleado del hospedaje, habiendo iniciado su servicio al mediodía, cuando el acusado ingresó con la agraviada, sin percatarse de su apariencia física, les entregó la llave y continuó con su trabajo.

4.4. Declaración testimonial de José Luis Panto Peña, a nivel judicial, a fojas cuatrocientos ochenta y dos; refirió que intervino policialmente al acusado como parte del departamento de trata de personas, elaborando el acta de constatación y verificación fiscal policial; al ingresar a la habitación observaron al acusado en compañía de la menor, semidesnuda y nerviosa, luego se dirigieron a su domicilio a continuar el registro. En juicio oral, se ratificó de su declaración judicial, agregando que intervinieron al acusado en el hospedaje mientras la menor sollozaba.

4.5. Declaración testimonial de Stephany Geova Carolina Checa Carhuallanqui, en juicio oral, refirió que en la fecha de los hechos se desempeñaba como jefe del Departamento de Trata de Personas,



habiendo intervenido en el hotel Roma a la menor agraviada con el acusado dentro de la habitación, con pastillas, preservativos, CD pornográficos, etc.

**4.6. Declaración del acusado Javier Francisco Pérez Fernández, a nivel policial a fojas dieciséis,** señaló que los correos electrónicos [javierfrank15@hotmail.com](mailto:javierfrank15@hotmail.com), y [Frank15@hotmail.com](mailto:Frank15@hotmail.com) le pertenecen, con los cuales ingresa a Facebook con el perfil "Dinero fácil chicas hys"; que conoció a Frank Kisman Huamán el día veinte de septiembre cuando solicita una habitación en el hospedaje, respecto de la agraviada manifiesta que usaba el perfil "Angélica pkmz", con el cual establecieron comunicación en el chat de Facebook y acordaron encontrarse para sostener relaciones sexuales a cambio de una "ayuda económica" de cien soles; cuando estuvieron en la habitación comenzó a tocarle las piernas y pechos para relajarla, indicándole además que si podría mantener relaciones sexuales con otros hombres por la suma de ciento cincuenta a doscientos soles; sobre los videos pornográficos incautados refirió que los descargó del programa Ares para uso personal; asimismo, padece de artrosis al hombro, cadera y rodilla que le impiden una erección. **A nivel judicial, a fojas ciento veintidós,** se ratificó en parte de su declaración preliminar, señalando que conoció personalmente a la agraviada el día veinte de septiembre de dos mil catorce, mediante la red social Facebook, pues estaba buscando una pareja y acordaron el precio para el encuentro sexual; pero al estar juntas en la habitación la agraviada se puso nerviosa, cuando intervinieron los agentes policiales. Los archivos pornográficos descargados con el programa Ares en su laptop son para su uso personal, pues desde el año dos mil once es inactivo sexualmente y nunca comercializó dichos videos. **En juicio oral se abstuvo de declarar.**



**Quinto.** Que, las pruebas documentales fueron:

- 5.1. Acta de constatación y verificación fiscal de inmueble hospedaje, a fojas veintidós.
- 5.2. Acta de registro personal donde se le encontró "Levitral diez miligramos, Vardenafil diez miligramos, una caja de preservativos marca Piel, un sobre con la inscripción Cimax gel.
- 5.3. Acta de registro domiciliario e incautación, a fojas veintisiete.
- 5.4. Acta de lectura de laptop-HP-Pavilion G-mil ciento sesenta y uno, Notebook PC, fojas treinta y siete, que contiene los archivos de audio o video de Windows Media, video AVI, video PEG, con las denominaciones "lauraprafoidefla, virgen), 03 nena, xx and18, niñas 8 9 10 14 cogidas por hombre parte 2, nena de 10 años brutalmente, niñas muy sexualizadas haciendo poses para papá, niñas culiendo duro de 6 u 8 años de verdad anal vaginal, Katrina de 10 años", etc.
- 5.5. Acta de visualización de Facebook del acusado, a fojas cuarenta y tres.
- 5.6. Acta de visualización de video, a fojas sesenta y cinco, que describe los veinticuatro videos de niños en actos sexuales vía oral, vaginal y anal.
- 5.7. Reporte de las llamadas entrantes y salientes del celular del acusado.
- 5.8. Acta de nacimiento que acredita la edad de la menor agraviada.
- 5.9. Certificado de antecedentes penales con resultado negativo.

#### **Análisis**

**Sexto.** La Segunda Sala Penal Liquidadora de Huancayo, de la Corte Superior de Justicia de Junín, sostuvo entre sus fundamentos que:





6.1. El acusado reconoció que contactó a la menor para sostener relaciones sexuales a cambio de una ayuda económica.

6.2. El acusado tenía conocimiento de que la agraviada era menor de edad.

6.3. Se corroboró del acta de visualización que la agraviada se comunicó vía Facebook tres semanas, aproximadamente, con el acusado.

6.4. Respecto al delito de trata de personas, el acusado en su declaración preliminar indicó a la agraviada que podría ganar dinero fácil sosteniendo relaciones sexuales con otras personas por ciento cincuenta nuevos soles a doscientos, pero en realidad eran con él.

6.5. Respecto al delito de pornografía infantil, el acusado reconoció los archivos de pornografía infantil que fueron descargados con el programa Ares para su uso personal, que no compartió ni comercializó con otras personas.

6.6. No se determinó la divulgación o ingreso al mercado, ya que no se actuó una pericia informática, ni se probó la intencionalidad de poner en circulación el material pornográfico.

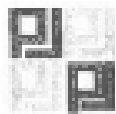
**Séptimo. Respecto al delito de violación sexual en grado tentativa:** el tipo del artículo ciento setenta y tres del Código Penal establece para su configuración: "El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo [...] Inc. 2: Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años". En ese sentido, el bien jurídico protegido resulta ser la indemnidad o intangibilidad sexual de los menores de edad, pues el



grado de desarrollo psicosexual madurez resulta insuficiente para decidirse como una persona libre y espontáneamente.

**Octavo.** Del acta de constatación y verificación fiscal del hospedaje Roma, a fojas veintidós, se advierte que el acusado fue intervenido cuando realizaba los actos previos al acceso carnal con la menor agraviada, pues estaba semidesnudo con la menor sentada al borde la cama, encontrándose los medicamentos como "Levitra" diez miligramos, Vardenafil diez miligramos, una caja de preservativos marca Piel, un sobre con la inscripción Cirmax gel, tal como se desprende del acta de registro personal, y de la declaración de la agraviada; señalando que mantuvieron comunicación vía Facebook desde el dos hasta el diecinueve de septiembre de dos mil catorce, por intermedio de las páginas de Internet "Dinero fácil chicas hys" y "Dinero rápido para chicas de Huancayo", habiendo acordado encontrarse en el parque Constitución para dirigirse al hostal y sostener relaciones sexuales a cambio de una prestación económica, lo que se corrobora con las declaraciones a nivel preliminar y judicial del acusado.

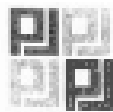
**Noveno.** Asimismo, la declaración de la agraviada cumplió con la participación de la Fiscal de Familia y la progenitora de la menor agraviada; así también en la diligencia de visualización de Facebook estuvo presente el Fiscal Penal, el acusado y su abogado defensor, tal como se verifica, a fojas sesenta y cuatro, respecto al agravio de la enfermedad que sufría de artritis rematológica juvenil, lo cual le impedía la erección, no resultan atendibles los alegatos, pues el tipo de violación sexual puede realizarse por cualquier medio que produzca el acceso carnal con la víctima. En ese sentido, de las pruebas compulsadas se



encuentra acreditada la responsabilidad del acusado en grado de tentativa.

Décimo. Respecto al delito de trata de personas, el artículo ciento cincuenta y tres del Código Penal, vigente a la fecha de los hechos señala: "El que promueve, favorece, financia o facilita la captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de otro, en el territorio de la República o para su salida o entrada del país, recurriendo a la violencia, la amenaza u otras formas de coacción, [...] para que ejerza la prostitución, someterlo a esclavitud sexual u otras formas de explotación sexual [...], será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años", advirtiéndose de los actuados que el acusado conoció a la menor agraviada por intermedio de las páginas sociales "Dinero fácil chicas hyo" y "Dinero rápido para chicas de Huancayo", donde se comunicaban constantemente para convenir mantener relaciones sexuales a cambio de una contraprestación económica con él y otras personas que contactaría para tales efectos; sin embargo, de las pruebas aportadas no se configura el delito, pues del acta de registro personal no se encontraron los supuestos contactos y del acta de visualización de Facebook, a fojas cuarenta y tres, se aprecian solo las conversaciones sostenidas entre ambos sin intervención de terceros, así también el Ministerio Público no imputó la modalidad en la cual se encontraría inmerso el acusado.

Undécimo. Respecto al delito de pornografía infantil, expuesto en el artículo ciento ochenta y tres-A del Código Penal, señala que: "El que posee, promueve, fabrica, distribuye, exhibe, ofrece, comercializa o



publica, importa o exporta por cualquier medio objetos, libros. [...] La pena privativa de libertad será no menor de diez ni mayor de doce años y de cincuenta a trescientos sesenta y cinco días multa cuando: 1. El menor tenga menos de catorce años de edad". De los hechos se advierte que, posterior a la intervención en el hotel Roma el día veinte de septiembre de dos mil catorce, los efectivos policiales y el Fiscal se dirigieron al domicilio del acusada, ubicado en la avenida Augusto Leguía número mil cincuenta, Chica, donde se encontró su laptop HP-PAVILION G4-mil ciento setenta y uno, Notebook PC, con los videos y material pornográfico de menores de catorce años de edad (seis, siete, ocho, nueve hasta trece años de edad), tal como se evidencia del acta de registro domiciliario e incautación, a fojas veintisiete, y del acta de lectura de laptop-HP-Pavilion G-mil ciento setenta y uno Notebook PC, fojas treinta y siete.

Duodécimo. Sin embargo, la acción típica de poseer "implica detentar una relación de hecho con una cosa u objeto, que en este caso debe estar relacionado con su divulgación, o ingreso al mercado"<sup>1</sup>, lo cual no se corroboró de los actuados debido a la ausencia de la pericia informática u otro medio idóneo que estableciera la divulgación o su tráfico en el mercado con otras personas; en consecuencia, ante la insuficiencia de pruebas en este extremo, resulta conforme a Ley la absolución.

<sup>1</sup> PEÑA CABRERA FREYRE, Alfonso Raúl. Derecho penal. Parte especial. Tomo II. Lima: Editorial Iderma, p. 135.



### Sobre la pena y la reparación civil

**Decimotercero.** Para la dosificación punitiva debe observarse el principio de proporcionalidad, la gravedad del delito, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del presunto delincuente. En ese sentido, el delito imputado fue contra la libertad sexual, violación sexual de menor de edad en grado tentativo, valorándose que a la fecha de los hechos la menor tenía trece años edad, prestó su consentimiento, lo cual resulta irrelevante, pues se encontraba en pleno desarrollo de su sexualidad, siendo la pena vigente: "No menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años", en concordancia con lo prescrito por los artículos cuarenta y cinco, cuarenta y cinco-A y cuarenta y seis del Código Penal, modificados por la Ley número treinta mil setenta y seis, así como el inciso tres, literal a), del artículo cuarenta y cinco-A del Código Penal señala: "a) Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior, considerando la presencia de causales de disminución y agravación de la punición y fórmulas de derecho penal premial. En ese sentido, se cuenta como causal de disminución de la punición, por el grado de tentativa (artículo dieciséis del Código Penal) y el acusado contaba con veintinueve años de edad, primaria completa, de ocupación comunicador social y no registraba antecedentes penales, encontrándose la pena conforme a Ley.

**Decimocuarto.** Respecto de la reparación civil fue sustentada conforme a la puesta en peligro del bien jurídico indemnidad sexual, sin que se



BU

haya recurrido para una elevación, por lo que debe mantenerse el monto fijado.

**DECISIÓN**

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del seis de diciembre de dos mil dieciséis, en el extremo que absolvió a Javier Francisco Pérez Fernández de la acusación como autor de los delitos contra la libertad personal en la modalidad de trata de personas en agravio de la menor A. M. H. G., y del delito contra la libertad-ofensas al pudor público-pornografía infantil en agravio de la sociedad. Asimismo, lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor A. M. H. G., le impuso nueve años de pena privativa de libertad y fijó en mil soles el monto que deberá pagar por concepto de reparación civil a favor de la agraviada; con lo demás que contiene y las devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

NF/rr

19 SEP 2018

- 13 -

SE PUBLICO CONFORME A LEY

SECRETARÍA DE SALAS PERMANENTES  
SECRETARÍA DE SALAS PERMANENTES  
SECRETARÍA DE SALAS PERMANENTES



